

## «ANÁLISIS DE LOS SISTEMAS DE INTEGRACIÓN IRPF-IS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN DE DIVIDENDOS»<sup>φ</sup>

### RESUMEN:

El objeto del presente estudio, coincidiendo con la entrada en vigor de la nueva LIRPF 35/2006 que establece un nuevo método de corrección de la doble imposición por dividendos, radica en el análisis crítico de los sistemas que tradicionalmente han sido propuestos para combatir los efectos económicos de la doble imposición de dividendos. Para ello emplearemos diversos instrumentos de medida de la doble imposición, elaboraremos los modelos matemáticos que definen los distintos sistemas de integración IRPF-IS, cuantificaremos el impacto recaudatorio y analizaremos las bondades y deficiencias de cada uno de los sistemas propuestos. A la luz de todo ello y en el marco de la reciente jurisprudencia comunitaria vertida sobre distintos sistemas de integración concluiremos sobre la viabilidad de la aplicación de cada uno de los modelos en el sistema fiscal español. Finalmente haremos una breve referencia al tratamiento de la doble imposición de dividendos en el ámbito del socio accionista de la empresa familiar ya que, por sus características singulares, sería aconsejable un tratamiento fiscal diferenciado del que se procura para los accionistas de cartera.

**PALABRAS CLAVE:** Dividendos, Doble imposición, Progresividad, IRPF, IS.

**CÓDIGOS JEL:** F3, H2, H3

**Lorenzo Gil Maciá**

*Dpto. de Análisis Económico Aplicado*

*Universidad de Alicante*

*E-mail: [Lorenzo.Gil@ua.es](mailto:Lorenzo.Gil@ua.es)*

*Teléfono: 96 590 3400 x 2110*

*Fax: 96 590 3473*

---

<sup>φ</sup>. Este trabajo se enmarca dentro del proyecto de investigación Fiscalidad de la Empresa Familiar, que actualmente lleva a cabo la Cátedra de Empresa Familiar de la Universidad de Alicante, dirigida y coordinada por el profesor D. Ángel Sánchez Sánchez.

## **SUMARIO**

### **1.- INTRODUCCIÓN**

### **2.- CUANTIFICACIÓN Y MEDIDA DE LA DOBLE IMPOSICIÓN**

2.1.- DEFINICIÓN DE VARIABLES Y RESTRICCIONES

2.2.- CONSECUENCIA DE LA APLICACIÓN DE DEDUCCIONES FISCALES (d<sup>4</sup>)

2.3.- INSTRUMENTOS EMPLEADOS PARA MEDIR LA DOBLE IMPOSICIÓN

2.3.1.- Variables resultantes del Exceso de Carga (EC)

2.3.2.- Variables resultantes del Grado de Atenuación de la Doble Imposición (GADI)

### **3.- CORRECCIÓN DE LA DOBLE IMPOSICIÓN EN LOS MODELOS DE INTEGRACIÓN IRPF-IS**

3.1.- INTEGRACIÓN NULA

3.2.- SISTEMAS DE INTEGRACIÓN PARCIAL

3.2.1.- Sistemas que operan a nivel de socio

*A) Sistema de deducción en CI del IRPF*

*B) Sistema de imputación en BI del IRPF*

*C) Sistema de imputación en BI del IRPF y posterior deducción CI del IRPF*

*D) Sistema de tributación a tipo fijo en IRPF*

*E) Sistema de exención cuantitativa en IRPF*

*F) Sistema de exención cuantitativa en IRPF con tributación a tipo fijo en IRPF*

3.2.2.- Sistemas que operan a nivel de sociedad

*A) Dividendo como gasto deducible en IS*

*B) Sistema de doble tipo en IS*

*C) Sistema de doble tipo en IS con tipo fijo en IRPF*

3.3.- SISTEMAS DE INTEGRACIÓN TOTAL

### **4.- BREVE APUNTE SOBRE LA CORRECCIÓN DE LA DOBLE IMPOSICIÓN DE DIVIDENDOS EN LA EMPRESA FAMILIAR**

### **5.- CONCLUSIONES**

*ANEXO I. ESTIMACIÓN DE DATOS ECONÓMICOS*

*ANEXO II. ELABORACIÓN DE LAS TABLAS DE RESULTADOS*

*ANEXO III. GRÁFICAS COMPARATIVAS Y RANKINGS DE BONDAD SEGÚN VARIABLES OBJETIVAS*

## 1.- INTRODUCCIÓN

Definir correctamente la relación existente entre una sociedad y los socios que la componen, la cual puede ser analizada desde muy diversas ópticas –mercantil, financiera, sociológica, etc.-, constituye el obligado punto de partida para que desde el ordenamiento tributario se establezca un adecuado sistema de integración IRPF-IS y, en particular, se configure el régimen fiscal aplicable a la distribución de dividendos<sup>1</sup>.

A grandes rasgos, la doctrina vertida sobre este asunto nos ha legado dos polarizadas posturas que con argumentos diversos han buscado perfilar la correcta definición de esta relación sociedad-socio. Ambos posicionamientos doctrinales configuran el sustrato teórico que se ha venido empleando, según el caso, bien para defender la existencia del IS como tributo autónomo e independiente del IRPF, bien para rechazar su pretendida autonomía proponiendo, por tanto, la integración de ambos impuestos, a saber: las denominadas respectivamente «teoría de la doble personalidad» y «teoría del conducto».

Sin pretender teorizar sobre las bondades y deficiencias de cada una de ambas teorías, lo cierto es que la experiencia empírica pone de manifiesto una clara predilección por la última de las teorías apuntadas, lo que fácilmente se deduce a tenor de las políticas fiscales de integración IRPF-IS llevadas a cabo por la mayoría de los países de nuestro entorno, entre los que España no es una excepción. Tal es así que la opinión mayoritaria de la doctrina –a pesar de contar con muchos detractores- ha puesto de relieve que la doble imposición se manifiesta como un exceso de gravamen sobre las rentas empresariales que atenta de modo directo al principio de neutralidad, al condicionar las decisiones de los agentes económicos por motivaciones puramente fiscales<sup>2</sup>. Así pues, se ha escrito que la aparición de la doble imposición en un sistema fiscal dificulta el dinamismo empresarial, modifica la estructura financiera incentivando la financiación ajena, incide de manera directa sobre la política de distribución de dividendos y supone un condicionante en la elección de la forma societaria mediante la cual se desarrollará la actividad; en definitiva, la doble imposición generará en un sistema fiscal distorsiones no deseables que provocarán, en mayor o menor medida, la ineficiencia del mercado y de sus agentes económicos<sup>3</sup>.

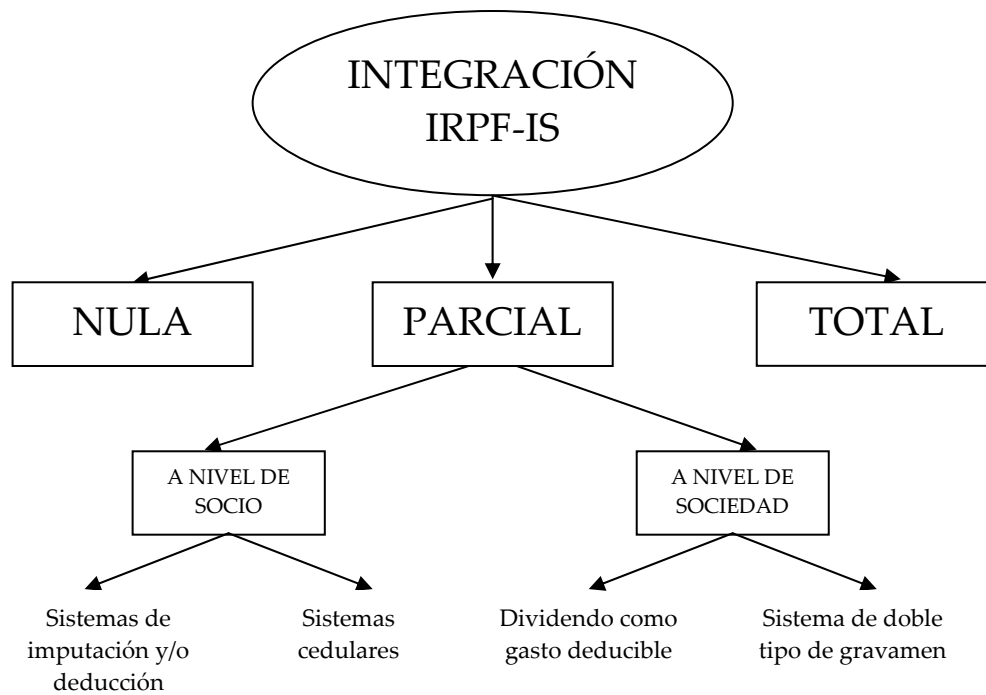
Para combatir los efectos antes apuntados pueden adoptarse diversos sistemas de integración IRPF-IS, incidiéndose de forma particular en mitigar la doble imposición a la que se ven sometidos los dividendos percibidos por el socio persona física. En el gráfico siguiente mostramos una clasificación tripartita y eminentemente descriptiva de los diversos sistemas de integración que a tales efectos pueden implantarse en un determinado sistema fiscal<sup>4</sup>:

1. Como bien precisa DEL ARCO RUETE, L.: «Que esta situación pueda ser calificada de doble imposición dependerá fundamentalmente del carácter que se quiera dar a la relación sociedad socio». Doble imposición económica de dividendos. *Hacienda Pública Española* nº24/25, 1973. Pág.286

2. El Libro Blanco de la reforma del IS de 1995 exigía, entre otros, la neutralidad de las fuentes de financiación, el tamaño de la empresa y la forma jurídica a adoptar. Tal es así que la propia EM de la Ley 43/1995 del IS reconocía expresamente que las medidas para evitar la doble imposición contribuirían a la consecución del principio de neutralidad.

3. CORDÓN EZQUERRO, T.: «Evitar que el tributo interfiera en las elecciones de los agentes económicos significa, por tanto, impedir asignaciones ineficientes de recursos. No es preciso, por consiguiente, ponderar la importancia del principio de neutralidad, particularmente en un tributo como el Impuesto sobre Sociedades que afecta a los agentes económicos que adoptan las principales decisiones de inversión en una economía de mercado». La integración I. Sociedades – IRPF: el problema de la doble imposición de dividendos. *Crónica Tributaria*, nº77, 1996. Pág.16

4. Basada en la clasificación empleada por BIRD, R. M. en «Internacional Aspects of integration», *Nacional Tax Journal*, 1975.



En el esquema anterior se pueden observar dos sistemas extremos de integración: por un lado, un sistema de integración nula, más conocido como «sistema clásico», en virtud del cual se produce una doble imposición plena al gravarse los beneficios empresariales tanto a nivel de sociedad como posteriormente a nivel de socio, y puesto que no se establece ningún sistema de corrección o atenuación de esa doble imposición, es el que alcanza la mayor cota de capacidad recaudatoria; por otro lado, un sistema de integración total en virtud del cual se articulan diversos mecanismos que permiten una corrección plena de la doble imposición de tal forma que se consigue que el gravamen que pesa sobre el beneficio obtenido por la sociedad recaiga íntegramente en cada uno de los socios que la componen, lo que también refleja, obviamente, su menor capacidad recaudatoria así como una mayor complejidad administrativa para su implantación.

Junto a estos sistemas extremos, la praxis demuestra una clara predilección de los Estados por la adopción de sistemas de integración parcial, y aunque este tipo de sistemas no corrige plenamente la doble imposición, sí permite un cómodo equilibrio entre la atenuación de la doble imposición con la capacidad recaudatoria que se persiga conseguir y la relativa sencillez de su gestión administrativa.

A estos efectos no podemos olvidar que entre los factores que determinan para un Estado el diseño de un concreto sistema de corrección de la doble imposición, deben tenerse en consideración las diversas medidas adoptadas por los países del entorno y las experiencias obtenidas, las tendencias actuales en materia de sistemas de corrección de la doble imposición y, de manera particular, la reciente jurisprudencia comunitaria vertida sobre este asunto.

Tal es así que recientes pronunciamientos del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas sobre el archiconocido principio de libertad de movimientos de capitales entre Estados miembros, han llevado a algunos de los Estados a modificar sus sistemas de corrección de la doble imposición, al constituir tales sistemas, según el TJCE, una vulneración directa a dicho principio comunitario.

Así, en la sentencia *Verkooijen*, de 6 de junio de 2000 (C-35/98), el TJCE abordaba una cuestión referente al tratamiento fiscal que la legislación de los Países Bajos otorgaba a los dividendos percibidos por personas físicas. La cuestión, a grandes rasgos, puede resumirse como sigue: la normativa neerlandesa declaraba exentos los primeros 1.000 florines percibidos como dividendos, aunque dicha exención únicamente era de aplicación para los dividendos percibidos que procedían de sociedades neerlandesas, no aplicándose –o dicho en otros términos, se denegaba la exención- cuando el dividendo procedía de entidades domiciliadas en otro Estado miembro. La cuestión litigiosa se centraba en determinar si dicha restricción era compatible con el art.56 del Tratado CE o si, por el contrario, la normativa neerlandesa constituía una injustificada restricción a la libre circulación de capitales. El TJCE es tajante al respecto al razonar en el apartado 36 de dicha sentencia que «procede hacer constar que el hecho de supeditar la concesión de un beneficio fiscal en el Impuesto sobre la Renta de los accionistas que sean personas físicas como es la exención de dividendos al requisito de que los dividendos procedan de sociedades establecidas en el territorio nacional constituye una restricción a los movimientos de capitales, prohibida por el artículo 1 de la Directiva 88/361». En definitiva, a tenor del fallo que lleva a cabo el tribunal cabe concluir que los Estados no pueden aplicar a los dividendos entrantes una fiscalidad más gravosa que la que aplican a los nacionales, lo que implica –como así ha sido puesto de relieve por la Comisión de las Comunidades Europeas- que si los Estados miembros establecen un sistema de integración IRPF-IS para los dividendos nacionales, dicho sistema de integración también debe ser articulado para los dividendos entrantes procedentes de sociedades extranjeras.

También interesa destacar a grandes rasgos, por su analogía con el sistema de corrección de la doble imposición contenido en la legislación española, la relevante sentencia *Manninen*, de 7 septiembre de 2004 (C-319/02), en la que el TJCE se pronuncia sobre la compatibilidad con la normativa comunitaria del sistema de corrección de la doble imposición contenido en la normativa finlandesa. La legislación finlandesa concede a los accionistas de las sociedades domiciliadas en Finlandia la aplicación de un crédito fiscal del 29/71 aplicable sobre el dividendo percibido, aunque dicha disposición no es de aplicación cuando el dividendo procede de sociedades extranjeras. Ante esta situación, el TJCE razona en su apartado 23 que dicha normativa produce «un efecto restrictivo para las sociedades establecidas en otros Estados miembros en cuanto constituye para ellas un obstáculo a la captación de capitales en Finlandia. En efecto, en la medida en que los rendimientos del capital cuyo origen no es finlandés reciben un trato fiscal menos favorable que los dividendos distribuidos por sociedades establecidas en Finlandia, las acciones de las sociedades establecidas en otros Estados miembros son menos atractivas para los inversores residentes en Finlandia que las de las sociedades con domicilio social en este Estado miembro...», por lo que se concluye en su apartado 24 que «una normativa como la controvertida en el litigio principal constituye una restricción a la libre circulación de capitales, prohibida, en principio, por el artículo 56 CE».

Además, junto a los motivos anteriormente expuestos, debe advertirse que el panorama tributario actual ha influido enormemente en el contexto de la reforma fiscal operada con la Ley 35/2006 –y en particular en el nuevo régimen aplicable a los dividendos-, que conlleva una serie de cambios motivados por la creciente internacionalización de las políticas fiscales, cuyo efecto más destacable lo constituye la sustitución del tradicional IRPF sintético para dejar paso a un nuevo modelo dual, que pretende gravar de manera independiente y de forma separada de la tarifa progresiva a las rentas del capital, esto es, a las rentas que integran la novedosa “Base imponible del ahorro”, que pasa a tributar al gravamen proporcional del 18%<sup>5</sup>.

---

5. Es el conocido sistema *Dual Income Tax System*, cuyo máximo exponente es Finlandia y al que se han unido diversos estados nórdicos como Suecia, Noruega y Finlandia.

Ya por último, y sirva de antesala a las líneas siguientes de este estudio, no podemos olvidar en relación con el sistema de integración IRPF-IS que finalmente decida asumir un determinado Estado<sup>6</sup>, que el objetivo político que se pretenda conseguir juega un papel fundamental, quizás prioritario, en la medida en la que el sistema a implantar condicionará en buena medida una parte determinante de su estructura fiscal<sup>7</sup>, amén de los efectos que este presentará sobre la recaudación, la decisión de los agentes económicos, la competitividad empresarial, el funcionamiento del mercado de capitales, etc.<sup>8</sup>, debiendo observarse, por último, que la viabilidad del sistema adoptado no puede desconocer ni la normativa comunitaria aplicable –y en especial los últimos pronunciamientos del TJCE- ni las posteriores dificultades administrativas de gestión y de control que entrañe su implantación.

## 2.- CUANTIFICACIÓN Y MEDIDA DE LA DOBLE IMPOSICIÓN

Con objeto de establecer patrones de comparación entre los distintos sistemas de integración IRPF-IS propuestos debe cuantificarse ahora el cualitativo concepto de doble imposición reconduciéndolo a una magnitud cifrada. Con este objeto, y empleando la terminología propuesta por GOODE, utilizaremos de aquí en adelante los términos “sobre-imposición relativa” y “sub-imposición relativa” para hacer referencia respectivamente al exceso o defecto de la carga impositiva soportada globalmente en el IS y en el IRPF como consecuencia del beneficio distribuido sobre la imposición que habría recaído exclusivamente en el IRPF si el beneficio se hubiese obtenido de manera directa por la persona física<sup>9</sup>.

### 2.1.- DEFINICIÓN DE VARIABLES Y RESTRICCIONES

Estas son las variables que emplearemos para cuantificar la doble imposición:

Expresión	Definición
<b>B</b>	Beneficio empresarial antes de impuestos.
<b>t<sub>IS</sub></b>	Tipo nominal de gravamen del IS sobre los beneficios empresariales*
<b>t<sub>IRPF</sub></b>	Tipo marginal de gravamen al que tributan los dividendos obtenidos por la persona física en el IRPF**
<b>d<sup>f</sup></b>	Tipo nominal de deducciones fiscales aplicables por el desarrollo de actividades económicas -calculadas como porcentaje sobre los beneficios empresariales (B)-.

6. Véase CESARE COSCIANI *L'integrazione tra imposta sulle società e quella sui soci: la riforma italiana col credito d'imposta integrale*. Traducido por José Luis Muñoz del Castillo: «La doble imposición es realmente una causa de distorsión económica, no deseable con carácter general, y debe eliminarse, salvo objetivos particulares que el Estado persiga». *Hacienda Pública Española*, nº52 1978. Pág.18

7. Véase CORONA RAMÓN, J. F. en *Integración de los impuestos sobre la renta y sociedades*. Instituto de Estudios Económicos, Madrid, 1986, pág. 8. Por su parte DEL ARCO RUETE, L. ya sostenía en 1973 que «la mayoría de los países modernos apoyan su imposición directa en dos impuestos personales, sobre la renta de las personas físicas y de entidades jurídicas, y la disyuntiva se plantea precisamente en la integración de estos dos impuestos». *Op. cit.* Pág. 285

8. Debe destacarse la absoluta falta de consenso sobre la adopción de un sistema óptimo con prevalencia sobre los restantes, resultando ilustrativa, además, la evolución temporal de los diversos informes relevantes sobre el tema que nos ocupa: así, en 1969 el *Informe Van der Tempel* se decantaba a favor de un sistema clásico de no integración; a finales de la década de los 80 surgieron diversas propuestas de armonización a golpe de directivas que abogaban por un sistema de imputación parcial; finalmente, el más reciente *Informe Ruding* se manifiesta en favor de los sistemas cedulares.

9. GOODE, R. *The postwar Corporation Tax Structure*. New York Tax Inst. N.Y.C.

<b>t<sup>e</sup><sub>IS</sub></b>	Tipo efectivo del IS tras descontar las deducciones fiscales (d <sup>f</sup> ). Equivale a t <sub>IS</sub> - d <sup>f</sup>
<b>t<sup>e</sup><sub>IRPF</sub></b>	Tipo marginal efectivo al que tributa el empresario individual en el IRPF. Equivale a t <sub>IRPF</sub> - d <sup>f</sup> . (Véase "Restricción")
<b>T(IS)</b>	Gravamen del IS satisfecho por la sociedad que recae sobre la parte de los beneficios (B) que se destinan al reparto de dividendos
<b>T(IRPF<sup>DIV</sup>)</b>	Gravamen del IRPF satisfecho por el socio que recae sobre los dividendos percibidos
<b>T(IS + IRPF<sup>DIV</sup>)</b>	Gravamen total (IS + IRPF <sup>DIV</sup> ) que recae sobre los beneficios (B) que se destinan al reparto de dividendos. Equivale a T(IS) + T(IRPF <sup>DIV</sup> )
<b>T<sup>RAE</sup>(IRPF)</b>	Gravamen del IRPF que recae sobre los beneficios empresariales obtenidos directamente por el empresario individual. Equivale a B × t <sub>IRPF</sub> - B × d <sup>f</sup> = B × (t <sub>IRPF</sub> - d <sup>f</sup> ) = B × t <sup>e</sup> <sub>IRPF</sub>

**OBSERVACIONES:**

(\*) En caso de que el beneficio B tributase escalonadamente a distintos tipos de gravamen en el IS<sup>10</sup>, t<sub>IS</sub> reflejará el tipo nominal medio al que tributaría B, resultante del sumatorio del producto vectorial (B<sub>i</sub> × t<sub>ISi</sub>):

$$t_{IS} = \frac{\sum B_i \times t_{ISi}}{B}, \text{ donde } B = B_1 + B_2 + \dots + B_n.$$

(\*\*) En caso de que la renta obtenida por la persona física –que representamos como R-, ya sea través del ejercicio directo de la actividad o a través del dividendo percibido, fuese de cuantía suficiente como para tributar escalonadamente en distintos tramos de la escala gravamen del IRPF, t<sub>IRPF</sub> reflejará el tipo marginal medio al que tributaría R, resultante del sumatorio del producto vectorial (R<sub>i</sub> × t<sub>IRPFi</sub>):

$$t_{IRPF} = \frac{\sum R_i \times t_{IRPFi}}{R}, \text{ donde } R = R_1 + R_2 + \dots + R_n.$$

**RESTRICCIÓN:**

El tipo marginal (t<sub>IRPF</sub>) al que tributan los dividendos obtenidos por la persona física es coincidente con el tipo marginal al que tributan los beneficios obtenidos por el empresario individual.

**2.2.- CONSECUENCIA DE LA APLICACIÓN DE DEDUCCIONES FISCALES (d<sup>f</sup>)**

Es lógico suponer que la coherencia interna de un sistema fiscal permitirá aplicar las mismas deducciones fiscales que se establecen por la realización de actividades empresariales tanto a la sociedad – persona jurídica- como al empresario –persona física- que realiza su actividad directamente sin mediar forma societaria; de hecho, así sucede en el sistema fiscal español y en gran parte del Derecho comparado.

10. Como así sucede en nuestra normativa con el tipo de gravamen preferencial establecido para una renta de hasta 120.000 euros en el Régimen Especial de Empresas de Reducida Dimensión.

En efecto, este inciso bien debe destacarse, pues la aplicación de las mismas deducciones fiscales tanto a nivel de IS como a nivel de IRPF obligan, en este último caso, a su obligada toma en consideración<sup>11</sup>; la normativa del IRPF contempla de hecho, por remisión a la Ley del IS, las mismas deducciones fiscales por la realización de actividades empresariales<sup>12</sup>.

A tenor de lo anterior, si queremos establecer un modelo que refleje un escenario en el que se anule la doble imposición, el gravamen debiera ser neutral con respecto a la forma de obtención de las rentas empresariales. Ello implica que la carga impositiva debiera ser idéntica para las rentas obtenidas por el ejercicio de una actividad empresarial desarrollada directamente por la persona física -T<sup>RAE</sup>(IRPF)- que para las rentas obtenidas indirectamente por el socio a través de la percepción de los beneficios empresariales distribuidos por la sociedad -T(IS + IRPF<sup>DIV</sup>)-.

Lo anterior queda reflejado con la siguiente igualdad:

$$T(\text{IS} + \text{IRPF}^{\text{DIV}}) = T^{\text{RAE}}(\text{IRPF})$$

### 2.3.- INSTRUMENTOS EMPLEADOS PARA MEDIR LA DOBLE IMPOSICIÓN

La medición cuantitativa de la doble imposición es un tema sobre el que a pesar de su enorme trascendencia en aras a cuantificar el impacto de la doble imposición y de valorar sus efectos sobre la economía en general y sobre la política de distribución de dividendos en particular, paradójicamente apenas contamos con bibliografía científica.

Conviene tener presente que según el instrumento de medida adoptado, las conclusiones, si bien habrían de ser las mismas, la relativa dificultad interpretativa de las magnitudes obtenidas puede dar lugar a conclusiones poco afortunadas, amén de poder utilizarse a conveniencia una u otra herramienta de medida con finalidades eminentemente políticas. Por tal motivo, hemos optado por la adopción de dos instrumentos de medida de la doble imposición, a saber: el exceso de carga (EC) y el grado de atenuación de la doble imposición (GADI) que describimos a continuación.

#### 2.3.1.- Variables resultantes del Exceso de Carga (EC)

##### Exceso de Carga (EC)

El *Exceso de Carga (EC)* es la herramienta adecuada para valorar lo que anteriormente definíamos como sobre-imposición y sub-imposición relativas, es decir, el exceso o el defecto de carga que se origina con el sistema de integración adoptado IRPF-IS en comparación con un sistema de integración plena, sistema este último que equivale a la carga impositiva que gravaría la obtención directa de las rentas empresariales por la persona física<sup>13</sup>:

11. Conviene enfatizar este hecho ya que gran parte de los estudios doctrinales al respecto parecen obviar esta situación.

12. Salvo, por cuestiones técnicas, la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios, la cual fundamenta su existencia en el IS precisamente para equiparar las plusvalías generadas por el ente societario a las obtenidas por la persona física.

13. GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO, M. L.: «la implantación del sistema de corrección de la doble imposición debe tender a alcanzar una tributación de acuerdo con el tipo de gravamen que le correspondería al socio en su impuesto personal sobre la renta». *La doble imposición de dividendos*. Thomson Aranzadi, Navarra, 2003, pág.47. En esta misma línea SHOUP, C. «El exceso o la falta de tributación se mide en comparación con la cantidad del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que se aplica sobre una cantidad similar de rentas del trabajo, o a una empresa que no esté constituida en forma de sociedad». *Hacienda Pública*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1980. Pág.427.



Tributación total de la renta empresarial con el sistema de integración empleado - Tributación total de la renta empresarial con un sistema de integración plena  
 Tributación total de la renta empresarial con un sistema de integración plena

De esta forma, el EC se puede reconducir finalmente a la expresión:

$$EC = \frac{T(IS + IRPF^{DIV})_{SISTEMA EMPLEADO} - T^{RAE}(IRPF)}{T^{RAE}(IRPF)}$$

El EC así definido nos permite obtener la siguiente tabla de equivalencias:

TABLA DE EQUIVALENCIAS DEL EXCESO DE CARGA		
EC > 0 %	EC = 0 %	EC < 0 %
<p>SOBRE-IMPOSICIÓN</p> <p>Donde EC representa el % de exceso de gravamen en comparación con un sistema de integración total</p>	<p>ELIMINACIÓN PLENA DE LA DOBLE IMPOSICIÓN</p>	<p>SUB-IMPOSICIÓN</p> <p>Donde EC representa el % de ahorro de gravamen en comparación con un sistema de integración total</p>

Tendencia Lineal del Exceso de Carga (EC<sup>TL</sup>/t<sub>IS</sub>)

Relacionado con el EC, introducimos ahora la variable *Tendencia Lineal del Exceso de Carga (EC<sup>TL</sup>(t<sub>IS</sub>))*, que técnicamente representa, dado un determinado t<sub>IS</sub>, la tendencia lineal que arrojan los distintos valores EC<sub>i</sub> que se obtienen para niveles de renta (t<sub>IRPF<sub>i</sub></sub>) crecientes. Así pues, el EC<sup>TL</sup>(t<sub>IS</sub>) vendría a representar las variaciones de EC<sub>i</sub> ante variaciones unitarias en los t<sub>IRPF<sub>i</sub></sub>:

$$EC^{TL}(t_{IS}) = \frac{\partial EC}{\partial t_{IRPF_i}}$$

El EC<sup>TL</sup>(t<sub>IS</sub>) persigue medir, en definitiva, la equidad del sistema implantado para contribuyentes situados en distintos tramos de renta, determinando así el grado de progresividad o regresividad de un determinado sistema de integración IRPF-IS desde la óptica del EC.

TABLA DE EQUIVALENCIAS DEL EC <sup>TL</sup> /t <sub>IS</sub>		
EC <sup>TL</sup> (t <sub>IS</sub> ) > 0	EC <sup>TL</sup> (t <sub>IS</sub> ) = 0 %	EC <sup>TL</sup> (t <sub>IS</sub> ) < 0
<p>SISTEMA PROGRESIVO</p> <p>A mayor nivel de rentas se incrementa EC</p>	<p>SISTEMA PROPORCIONAL</p> <p>EC se mantiene constante para cualquier nivel de renta</p>	<p>SISTEMA REGRESIVO</p> <p>A menor nivel de rentas se incrementa EC</p>

Exceso de Carga ponderado para un determinado Sistema Fiscal según n<sup>o</sup> de declaraciones EC<sup>P(SF)</sup> (n<sup>o</sup> decl.) y según importe del dividendo EC<sup>P(SF)</sup> (div).

Además, conocida en un determinado Estado la distribución en diferentes tramos de renta de los contribuyentes perceptores de dividendos, se puede hallar el *EC ponderado* para dicho sistema fiscal ( $EC^{(P)SF}$ ), bien en función del nº de declaraciones  $EC^{P(SF)}$  ( $n^\circ$  decl.) bien en función del importe del dividendo  $EC^{P(SF)}(\overline{div})$ <sup>14</sup>.

De esta forma se obtiene según el nº de contribuyentes:

$$EC^{P(SF)}(n^\circ \text{ decl.}) = \frac{EC_1 \times n^\circ \text{ decl}_1}{N^\circ \text{ total decl.}} + \frac{EC_2 \times n^\circ \text{ decl}_2}{N^\circ \text{ total decl.}} + \dots + \frac{EC_n \times n^\circ \text{ decl}_n}{N^\circ \text{ total decl.}} = EC_1^{P(SF)}(n^\circ \text{ decl.}) + EC_2^{P(SF)}(n^\circ \text{ decl.}) + \dots + EC_n^{P(SF)}(n^\circ \text{ decl.});$$

En definitiva:

$$EC^{P(SF)}(n^\circ \text{ decl.}) = \sum_{i=1}^n EC_i^{P(SF)}(n^\circ \text{ decl.})$$

De forma similar según el importe medio del dividendo percibido:

$$EC^{P(SF)}(\overline{div}) = \frac{EC_1 \times \overline{div}_1 \times n^\circ \text{ decl}_1}{N^\circ \text{ total decl.}} + \frac{EC_2 \times \overline{div}_2 \times n^\circ \text{ decl}_2}{N^\circ \text{ total decl.}} + \dots + \frac{EC_n \times \overline{div}_n \times n^\circ \text{ decl}_n}{N^\circ \text{ total decl.}} = EC_1^{P(SF)}(\overline{div}_1) + EC_2^{P(SF)}(\overline{div}_2) + \dots + EC_n^{P(SF)}(\overline{div}_n);$$

En definitiva:

$$EC^{P(SF)}(\overline{div}) = \sum_{i=1}^n EC_i^{P(SF)}(\overline{div}_i)$$

- Donde  $EC_1, EC_2, \dots, EC_n$  son los distintos  $EC_i$  que se obtienen para cada para cada tipo marginal de la escala de gravamen  $t_{IRPF1}, t_{IRPF2}, \dots, t_{IRPFn}$ .
- Donde  $n^\circ \text{ decl}_1, n^\circ \text{ decl}_2, \dots, n^\circ \text{ decl}_n$  corresponden al número de declaraciones presentadas por los perceptores de dividendos según el tipo marginal de la escala de gravamen al que tributan  $t_{IRPF1}, t_{IRPF2}, \dots, t_{IRPFn}$  al que tributan.
- Donde  $\overline{div}_1, \overline{div}_2, \dots, \overline{div}_n$  son los importes medios de los dividendos percibidos por cada contribuyente que tributa a los diferentes tipos marginales de gravamen  $t_{IRPF1}, t_{IRPF2}, \dots, t_{IRPFn}$ .
- Donde  $N^\circ \text{ total}$  de declaraciones es la suma de  $n^\circ \text{ decl}_1, n^\circ \text{ decl}_2, \dots, n^\circ \text{ decl}_n$ .

14. Para medir los efectos de la doble imposición en un determinado sistema fiscal necesariamente hemos de incluir en nuestro trabajo dos magnitudes distintas que exigen un estudio independiente: nº de contribuyentes e importe monetario del dividendo percibido. No obstante, será necesaria una interpretación conjunta de los valores que arroje cada una de ellas. De forma gráfica la explicación es la siguiente: supongamos que el sistema fiscal de un determinado Estado cuenta con 10.000 declarantes perceptores de dividendos. El Estado puede adoptar un sistema de integración A, que corrige plenamente la doble imposición a 7.500 declarantes, o un sistema de integración B, que la corrige plenamente a los 2.500 restantes. ¿Qué sistema se escogería? A priori parece claro que el A. No obstante, si ahora añadimos más información y sabemos que los 7.500 declarantes tan sólo perciben en término medio 1 € cada uno de dividendos al año mientras que los 2.500 declarantes perciben 1.000 € cada uno, ¿qué sistema se escogería ahora?. Comprobamos, pues, que el problema de la corrección de la doble imposición puede depender de múltiples variables, y que, ante unos mismos datos objetivos, pueden existir diversidad de criterios y de soluciones a aplicar. Se exige por tanto un estudio conjunto y una adecuada ponderación de las variables analizadas en aras a la consecución de una óptima solución.

Desviación del Exceso de Carga ponderado para un determinado Sistema Fiscal según n° de declaraciones  $DVEC^{P(SF)}$  ( $n^\circ$  decl.) y según importe monetario  $DVEC^{P(SF)}$  ( $\overline{\text{div}}$ )

Si representamos la desviación del EC real sobre el EC óptimo de forma estratificada para cada contribuyente según tramos de renta como  $DVEC_i^{P(SF)}$ , y la calculamos como  $\frac{(EC_i - 0) \times n^\circ \text{ decl}_i}{N^\circ \text{ total decl.}}$ , nótese que los distintos  $DVEC_i^{P(SF)}$  nos ofrecen una valiosa información estratificada de las desviaciones de los EC sobre el óptimo a las que se ven sometidos los contribuyentes según tramos de renta. Esta información estratificada según tramos de renta sobre las desviaciones del EC es importante de cara a valorar qué contribuyentes (los de rentas más bajas o más altas) son los que soportan la mayor parte del EC ponderado que genera el sistema de integración adoptado.

Relacionado con lo anterior introducimos ahora la *desviación media ponderada del EC* en valor absoluto en un determinado sistema fiscal, bien en función del n° de declaraciones  $DV/EC^{P(SF)}/(n^\circ \text{ decl.})$  bien en función del importe del dividendo  $DV/EC^{P(SF)}/(\overline{\text{Div}})$ :

$$DV/EC^{P(SF)}/(n^\circ \text{ decl.}) = DV/EC_1^{P(SF)}/ + DV/EC_2^{P(SF)}/ + \dots + DV/EC_n^{P(SF)}/ = \frac{|EC_1 - 0| \times n^\circ \text{ decl}_1}{N^\circ \text{ total decl.}} + \frac{|EC_2 - 0| \times n^\circ \text{ decl}_2}{N^\circ \text{ total decl.}} + \dots + \frac{|EC_n - 0| \times n^\circ \text{ decl}_n}{N^\circ \text{ total decl.}};$$

En definitiva:

$$DV/EC^{P(SF)}/(n^\circ \text{ decl.}) = \frac{1}{N^\circ \text{ total de declaraciones}} \times \sum_{i=1}^n |EC_i - 0| \times n^\circ \text{ decl}_i$$

De forma similar según el importe medio del dividendo percibido:

$$DV/EC^{P(SF)}/(\overline{\text{div}}) = \frac{|EC_1 - 0| \times \overline{\text{div}}_1 \times n^\circ \text{ decl}_1}{N^\circ \text{ total decl.}} + \frac{|EC_2 - 0| \times \overline{\text{div}}_2 \times n^\circ \text{ decl}_2}{N^\circ \text{ total decl.}} + \dots + \frac{|EC_n - 0| \times \overline{\text{div}}_n \times n^\circ \text{ decl}_n}{N^\circ \text{ total decl.}};$$

En definitiva:

$$DV/EC^{P(SF)}/(\overline{\text{div}}) = \frac{1}{N^\circ \text{ total de declaraciones}} \times \sum_{i=1}^n |EC_i - 0| \times \overline{\text{div}}_i \times n^\circ \text{ decl}_i$$

Pues bien, esta medida  $DV/EC^{P(SF)}/$  nos ofrece información, dado un determinado sistema de integración IRPF-IS, sobre la desviación total ponderada del EC generado por un sistema fiscal y el valor óptimo del EC (esto es, cuando  $EC = 0$ ); en definitiva, aunque también han de valorarse otros indicadores, esta medida nos informa en términos globales de la bondad de un determinado sistema.

### 2.3.2.- Variables resultantes del Grado de Atenuación de la Doble Imposición (GADI)

Grado de Atenuación de la Doble Imposición (GADI)

El GADI es el sistema de medición propuesto por la OCDE, aunque más que medir en sentido estricto el exceso o el defecto de carga, este sistema, por el contrario, parte de entrada por considerar la existencia de la doble imposición cuantificada en su estado puro -que viene determinada por el denominador de la fracción-, para, de esta forma, medir que grado de atenuación de la doble imposición que se consigue con el sistema empleado:

$$\frac{\text{Tributación total de la renta empresarial con un sistema sin integración} - \text{Tributación total de la renta empresarial según sistema empleado}}{\text{Tributación total de la renta empresarial con un sistema sin integración} - \text{Tributación total de la renta empresarial con un sistema de integración plena}}$$

El GADI queda definido finalmente por la siguiente expresión:

$$\text{GADI} = \frac{T(\text{IS} + \text{IRPF}^{\text{DIV}})_{\text{SISTEMA CLÁSICO}} - T(\text{IS} + \text{IRPF}^{\text{DIV}})_{\text{SISTEMA EMPLEADO}}}{T(\text{IS} + \text{IRPF}^{\text{DIV}})_{\text{SISTEMA CLÁSICO}} - T^{\text{RAE}}(\text{IRPF})}$$

El GADI así definido nos permite obtener la siguiente tabla de equivalencias:

TABLA DE EQUIVALENCIAS DEL GRADO DE ATENUACIÓN DE LA DOBLE IMPOSICIÓN		
GADI > 100 %	GADI = 100%	GADI < 100 %
SUB-IMPOSICIÓN Donde GADI refleja que existe un exceso de corrección de la doble imposición.	ELIMINACIÓN PLENA DE LA DOBLE IMPOSICIÓN	SOBRE-IMPOSICIÓN Donde GADI refleja que existe un defecto de corrección de la doble imposición.

Tendencia Lineal del Grado de Atenuación de la Doble Imposición (GADI<sup>TL</sup>/t<sub>IS</sub>)

Relacionado con el GADI, emplearemos el GADI<sup>TL</sup>(t<sub>IS</sub>), que técnicamente representa, dado un determinado t<sub>IS</sub>, la tendencia lineal que arrojan los distintos valores GADI<sub>i</sub> según niveles de renta crecientes (t<sub>IRPF<sub>i</sub></sub>). Así pues, el GADI<sup>TL</sup>(t<sub>IS</sub>) vendría a representar las variaciones GADI<sub>i</sub> ante variaciones unitarias en los t<sub>IRPF<sub>i</sub></sub>:

$$\text{GADI}^{\text{TL}}(\text{t}_{\text{IS}}) = \frac{\partial \text{GADI}}{\partial \text{t}_{\text{IRPF}_i}}$$

El GADI<sup>TL</sup>(t<sub>IS</sub>) persigue medir, en definitiva, la equidad del sistema implantado para contribuyentes situados en distintos tramos de renta, determinando así el grado de progresividad o regresividad de un determinado sistema desde la óptica del GADI.

TABLA DE EQUIVALENCIAS DEL GADI <sup>TL</sup> /t <sub>IS</sub>		
GADI <sup>TL</sup> (t <sub>IS</sub> ) > 0	GADI <sup>TL</sup> (t <sub>IS</sub> ) = 0 %	GADI <sup>TL</sup> (t <sub>IS</sub> ) < 0
SISTEMA REGRESIVO A mayor nivel de rentas se incrementa GADI	SISTEMA PROPORCIONAL GADI se mantiene constante para cualquier nivel de renta	SISTEMA PROGRESIVO A menor nivel de rentas se incrementa GADI

Grado de Atenuación de la Doble Imposición Ponderado para un determinado Sistema Fiscal según n<sup>o</sup> de declaraciones GADI<sup>P(SE)</sup> (n<sup>o</sup> decl.) y según importe monetario GADI<sup>P(SE)</sup> (div ).

Además, dada la estructura de contribuyentes de un determinado Estado situados en diferentes tramos de renta, se puede hallar el *GADI ponderado* para dicho sistema fiscal ( $GADI^{P(SF)}$ ), bien en función del nº de declaraciones  $GADI^{P(SF)}$  ( $n^\circ$  decl.) bien en función del importe del dividendo.

De esta forma se obtiene según el nº de contribuyentes:

$$GADI^{P(SF)}(n^\circ \text{ decl.}) = \frac{GADI_1 \times n^\circ \text{ decl}_1}{N^\circ \text{ total decl.}} + \frac{GADI_2 \times n^\circ \text{ decl}_2}{N^\circ \text{ total decl.}} + \dots + \frac{GADI_n \times n^\circ \text{ decl}_n}{N^\circ \text{ total de decl.}} = GADI_1^{P(SF)}(n^\circ \text{ decl.}) + GADI_2^{P(SF)}(n^\circ \text{ decl.}) + \dots + GADI_n^{P(SF)}(n^\circ \text{ decl.});$$

En definitiva:

$$GADI^{P(SF)}(n^\circ \text{ decl.}) = \sum_{i=1}^n GADI_i^{P(SF)}(n^\circ \text{ decl.})$$

De forma similar según el importe medio del dividendo percibido:

$$GADI^{P(SF)}(\overline{\text{div}}) = \frac{GADI_1 \times \overline{\text{div}}_1 \times n^\circ \text{ decl}_1}{N^\circ \text{ total decl.}} + \frac{GADI_2 \times \overline{\text{div}}_2 \times n^\circ \text{ decl}_2}{N^\circ \text{ total decl.}} + \dots + \frac{GADI_n \times \overline{\text{div}}_n \times n^\circ \text{ decl}_n}{N^\circ \text{ total decl.}} = GADI_1^{P(SF)}(\overline{\text{div}}_1) + GADI_2^{P(SF)}(\overline{\text{div}}_2) + \dots + GADI_n^{P(SF)}(\overline{\text{div}}_n);$$

En definitiva:

$$GADI^{P(SF)}(\overline{\text{div}}) = \sum_{i=1}^n GADI_i^{P(SF)}(\overline{\text{div}}_i)$$

- Donde  $GADI_1, GADI_2, \dots, GADI_n$  son los distintos  $GADI_i$  que se obtienen para cada para cada tipo marginal de la escala de gravamen  $t_{IRPF1}, t_{IRPF2}, \dots, t_{IRPFn}$ .
- Donde  $n^\circ \text{ decl}_1, n^\circ \text{ decl}_2, \dots, n^\circ \text{ decl}_n$  corresponden al número de declaraciones presentadas por los perceptores de dividendos según el tipo marginal de la escala de gravamen al que tributan  $t_{IRPF1}, t_{IRPF2}, \dots, t_{IRPFn}$  al que tributan.
- Donde  $\overline{\text{div}}_1, \overline{\text{div}}_2, \dots, \overline{\text{div}}_n$  son los importes medios de los dividendos percibidos por cada contribuyente que tributa a los diferentes tipos marginales de gravamen  $t_{IRPF1}, t_{IRPF2}, \dots, t_{IRPFn}$ .
- Donde  $N^\circ \text{ total de declaraciones}$  es la suma de  $n^\circ \text{ decl}_1, n^\circ \text{ decl}_2, \dots, n^\circ \text{ decl}_n$ .

Desviación del Grado de Atenuación de la Doble Imposición ponderado para un determinado Sistema Fiscal según  $n^\circ$  de declaraciones  $DVGADI^{P(SF)}(n^\circ \text{ decl.})$  y según importe monetario  $DVGADI^{P(SF)}(\overline{\text{div}})$

Si representamos la desviación del GADI real sobre el GADI óptimo de forma estratificada para cada contribuyente según tramos de renta como  $DVGADI^{P(SF)}$ , y la calculamos como  $\frac{(GADI_i - 1) \times n^\circ \text{ decl}_i}{N^\circ \text{ total decl.}}$ , nótese que los distintos  $DVGADI_i^{P(SF)}$  nos ofrecen una valiosa información estratificada de las desviaciones de los GADI sobre el óptimo a las que se ven sometidos los contribuyentes según tramos de renta. Esta información estratificada según tramos de renta sobre las desviaciones del GADI es importante de cara a valorar qué contribuyentes (los de rentas más bajas o más altas) son los que se benefician de la mayor parte del GADI ponderado que consigue el sistema de integración adoptado.

Relacionada con la anterior introducimos ahora la *desviación media ponderada del GADI* en valor absoluto en un determinado sistema fiscal, bien en función del nº de declaraciones DV/GADI<sup>P(SF)</sup>/ (nº decl.) bien en función del importe del dividendo DV/GADI<sup>P(SF)</sup>/( $\overline{\text{div}}$ ):

$$\begin{aligned} \text{DV/GADI}^{\text{P(SF)}}/(\text{n}^\circ \text{ decl.}) &= \text{DV/GADI}_1^{\text{P(SF)}}/ + \text{DV/GADI}_2^{\text{P(SF)}}/ + \dots + \text{DV/GADI}_n^{\text{P(SF)}}/ = \frac{|\text{GADI}_1 - 1| \times \text{n}^\circ \text{ decl}_1}{\text{N}^\circ \text{ total decl.}} \\ &+ \frac{|\text{GADI}_2 - 1| \times \text{n}^\circ \text{ decl}_2}{\text{N}^\circ \text{ total decl.}} + \dots + \frac{|\text{GADI}_n - 1| \times \text{n}^\circ \text{ decl}_n}{\text{N}^\circ \text{ total decl.}}; \end{aligned}$$

En definitiva:

$$\text{DV/GADI}^{\text{P(SF)}}/(\text{n}^\circ \text{ decl.}) = \frac{1}{\text{N}^\circ \text{ total de declaraciones}} \times \sum_{i=1}^n |\text{GADI}_i - 1| \times \text{n}^\circ \text{ decl}_i$$

De forma similar según el importe medio del dividendo percibido:

$$\begin{aligned} \text{DV/GADI}^{\text{P(SF)}}/(\overline{\text{Div}}) &= \frac{|\text{GADI}_1 - 1| \times \overline{\text{div}}_1 \times \text{n}^\circ \text{ decl}_1}{\text{N}^\circ \text{ total decl.}} + \frac{|\text{GADI}_2 - 1| \times \overline{\text{div}}_2 \times \text{n}^\circ \text{ decl}_2}{\text{N}^\circ \text{ total decl.}} + \dots + \\ &\frac{|\text{GADI}_n - 1| \times \overline{\text{div}}_n \times \text{n}^\circ \text{ decl}_n}{\text{N}^\circ \text{ total decl.}}; \end{aligned}$$

En definitiva:

$$\text{DV/GADI}^{\text{P(SF)}}/(\overline{\text{Div}}) = \frac{1}{\text{N}^\circ \text{ total de declaraciones}} \times \sum_{i=1}^n |\text{GADI}_i - 1| \times \overline{\text{div}}_i \times \text{n}^\circ \text{ decl}_i$$

Pues bien, esta medida DV/GADI<sup>P(SF)</sup>/ nos ofrece información, dado un determinado sistema de integración IRPF-IS, sobre la desviación total ponderada del GADI generado por un sistema fiscal y el valor óptimo del GADI (esto es, cuando GADI = 1); en definitiva, aunque también han de valorarse otros indicadores, esta medida nos informa en términos globales de la bondad de un determinado sistema.

### 3.- CORRECCIÓN DE LA DOBLE IMPOSICIÓN EN LOS MODELOS DE INTEGRACIÓN IRPF-IS

En este epígrafe analizaremos desde una estricta óptica hacendística los distintos modelos de integración que han sido propuestos y, en su caso, también implantados en los países de nuestro entorno para corregir la doble imposición<sup>15</sup>. De esta forma, conjugando el análisis objetivo de los datos y magnitudes que arrojen los distintos modelos, su experiencia práctica a nivel de Derecho comparado, el impacto recaudatorio estimado en el sistema fiscal español y su armonía con los dictados de la reciente jurisprudencia comunitaria,

15. En este punto debe reconocerse la limitación de nuestro estudio, ya que el análisis aquí realizado versa sobre los distintos modelos de integración en su estado puro, empero la realidad de las distintas legislaciones internacionales -debe advertirse- puede configurarse a través de una combinación de los diversos modelos estudiados, se pueden contemplar importantes matices jurídicos e, incluso, puede observarse la coexistencia de distintas medidas tributarias de aplicación potestativa por parte del contribuyente.

elaboraremos al final de cada modelo un sucinto informe sobre la viabilidad de su aplicación en el contexto actual, destacando asimismo las bondades, deficiencias y propuestas de mejora que estimemos oportunas<sup>16</sup>.

### 3.1.- INTEGRACIÓN NULA

#### A) ASPECTOS GENERALES DEL SISTEMA

Este sistema de (no) integración<sup>17</sup>, también conocido como sistema clásico, se caracteriza por la coexistencia independiente y no integrada del IS y del IRPF, y podría considerarse como la directa traducción al ámbito fiscal de la «teoría de la doble personalidad». En la medida en la que se considera que la sociedad y sus socios son entes totalmente independientes, no se plantea la necesidad de integrar el IS y el IRPF, y tal es así que no se establece ningún mecanismo corrector de la doble imposición toda vez que tampoco se reconoce la existencia de dicho fenómeno. El resultado práctico de este modelo provoca que el beneficio empresarial quede gravado por el IS, para posteriormente, una vez satisfecho este primer impuesto, volver a ser sometido al gravamen progresivo del IRPF. Puesto que en este último impuesto no se establece ninguna medida correctora de la doble imposición, este sistema de (no) integración conduce a la doble imposición plena.

#### B) DESARROLLO MATEMÁTICO DEL MODELO

##### Obtención de la expresión $T(IS + IRPF^{DIV})$

El gravamen del IS que recae sobre los beneficios obtenidos por la sociedad obedece a la siguiente expresión:

$$T(IS) = B \times t_{IS} - B \times d^f = B \times (t_{IS} - d^f) = B \times t_{eIS}$$

Pues bien, si la sociedad satisface  $T(IS)$ , el dividendo a distribuir será:

$$B - T(IS) = B - B \times t_{eIS} = (1 - t_{eIS}) \times B$$

Por tanto, el gravamen del IRPF que recae sobre los dividendos percibidos por el socio  $T(IRPF^{DIV})$  obedece a la expresión:

$$T(IRPF^{DIV}) = (1 - t_{eIS}) \times B \times t_{IRPF}$$

16. El análisis exhaustivo de los distintos efectos para el sistema tributario y para la economía en general no es sencillo, ya que, como afirma DEL ARCO RUETE, L.: «Si la formulación teórica de los mismos, a través de un razonamiento más o menos lógico, no plantea serias dificultades, su constatación y medición en la práctica es, en muchos casos, poco menos que imposible o de resultados poco seguros», pero, lo que es más importante a nuestro juicio es que «la definición de determinados conceptos, tales como discriminación o neutralidad, no arrojan claridad al ser utilizados como puntos de referencia de carácter inmutable, por los elementos ambiguos que en ellos se contienen». *Op. cit.* Pág.294. En el mismo sentido RUIZ GARCÍA, J. R. al señalar que «No existe, por ello, un sistema teórico que por su perfección técnica y mayor acomodación a los postulados de justicia se imponga sobre los restantes. La opción que cada ordenamiento realice por un determinado sistema implica siempre una solución de compromiso». *La deducción por dividendos en el sistema tributario español*. Edit. Civitas, Madrid. Pág.60.

17. Fue el denominado Informe Van de Tempel el que, en el ámbito de la UE, propugna con escaso éxito la implantación de este sistema. *Corporation Tax and Individual Tax in the European Communities*, Bruselas, 1970. No obstante, pese al fracaso de la propuesta, dicho informe fue el detonante de la toma de conciencia por parte de la UE del fenómeno de la doble imposición hasta el punto de que en 1975 se elaboró la Propuesta de Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas concernientes a la armonización de los sistemas de imposición sobre sociedades y de los regímenes de retención en fuente de los dividendos.

En consecuencia, la carga fiscal total  $T(\text{IS} + \text{IRPF}^{\text{DIV}})$  que en el sistema clásico recae sobre los dividendos viene representada por:

$$T(\text{IS} + \text{IRPF}^{\text{DIV}}) = T(\text{IS}) + T(\text{IRPF}^{\text{DIV}}) = B \times t_{\text{IS}}^e + (1 - t_{\text{IS}}^e) \times B \times t_{\text{IRPF}}$$

Sacando factor común tenemos finalmente que:

$$T(\text{IS} + \text{IRPF}^{\text{DIV}}) = B \times [t_{\text{IS}}^e + (1 - t_{\text{IS}}^e) \times t_{\text{IRPF}}]$$

Exceso de carga

$$EC = \frac{B \times [t_{\text{IS}}^e + (1 - t_{\text{IS}}^e) \times t_{\text{IRPF}}] - B \times t_{\text{IRPF}}^e}{B \times t_{\text{IRPF}}^e};$$

Operando y simplificando:

$$EC = \frac{t_{\text{IS}}^e}{t_{\text{IRPF}}^e} + \left[ (1 - t_{\text{IS}}^e) \times \frac{t_{\text{IRPF}}}{t_{\text{IRPF}}^e} \right] - 1$$

Grado de Atenuación de la doble Imposición

$$GADI = \frac{B \times [t_{\text{IS}}^e + (1 - t_{\text{IS}}^e) \times t_{\text{IRPF}}] - B \times [t_{\text{IS}}^e + (1 - t_{\text{IS}}^e) \times t_{\text{IRPF}}]}{B \times [t_{\text{IS}}^e + (1 - t_{\text{IS}}^e) \times t_{\text{IRPF}}] - B \times t_{\text{IRPF}}^e};$$

Operando y simplificando se obtiene que para cualquier valor de  $t_{\text{IS}}^e$  y de  $t_{\text{IRPF}}^e$ :

$$GADI = 0$$

### C) CONCLUSIONES PARCIALES

Al no establecerse ningún mecanismo para evitar la doble imposición resulta directo que para cualquier nivel de rentas  $GADI = 0$ .

Bajo la óptica del EC, los contribuyentes situados en los tramos de renta más bajos son los que sufren una mayor sobre-imposición, pudiendo llegar a alcanzar valores superiores a 1,5 para  $t_{\text{IS}}$  elevados; en comparación, para los contribuyentes con rentas más elevadas, si bien en todos los casos se produce igualmente un EC positivo, este apenas llega a rebasar el 0,6.

A través de los valores que arroja el  $EC^{\text{TL}}/t_{\text{IS}}$ , se aprecia claramente el carácter regresivo del sistema clásico, lo que se evidencia por los altos valores negativos, que en nuestro cuadro van desde  $EC^{\text{TL}}(0,25) = -3,43$  hasta  $EC^{\text{TL}}(0,34) = -4,65$ .

Desde la perspectiva de la equidad del sistema se evidencia claramente que los contribuyentes con menor nivel de rentas son quienes más resultan perjudicados por el efecto de la doble imposición puesto que, en términos relativos, pueden sufrir una sobre-imposición hasta tres veces superior que a la que se ven sometidos los contribuyentes de rentas más elevadas. Este aspecto, ligado a la neutralidad de la imposición



respecto de las decisiones empresariales, presenta mayor relevancia en el ámbito de los pequeños empresarios que deseen desarrollar su actividad mediante forma societaria. En este sentido, la fiscalidad supone una indirecta barrera de entrada a la adopción de formas mercantiles, por lo que, si se quiere acceder al privilegio mercantil de la limitación de responsabilidad, ello no se puede hacer sin antes abonar un peaje fiscal por el mero hecho de adoptar forma jurídica societaria.

Parece ser un hecho cierto que en aquellas sociedades en las que exista una estrecha vinculación e incluso equiparación de los miembros directivos con los socios accionistas, la presión fiscal a la que se ve sometida la distribución de dividendos puede ocasionar la acumulación de reservas en el seno de la entidad, si bien, no se puede afirmar de forma contundente que sea la fiscalidad la que constituya el detonante principal de la adopción de tales decisiones<sup>18</sup>.

### **3.2.- SISTEMAS DE INTEGRACIÓN PARCIAL**

Pues bien, si en líneas anteriores, dotando de validez a la teoría del conducto, llegábamos a la conclusión de que la abolición del IS resulta ser en la política fiscal una tarea complicada, no por ello se debe renunciar a integrar ambos tributos de tal forma que la existencia del IS no resulte un impedimento para que las rentas obtenidas resulten gravadas finalmente y de manera preferente en la figura de sus socios personas físicas a través del IRPF.

De esta forma, los sistemas de integración parcial persiguen reducir la doble imposición de los beneficios distribuidos, bien articulando medidas que operan a través del IRPF del socio o bien en el seno de la propia entidad.

#### **3.2.1.- Sistemas que operan a nivel de socio**

##### ***A) Sistema de deducción en CI del IRPF***

###### **A) ASPECTOS GENERALES DEL SISTEMA**

Mediante este sistema se persigue reducir la doble imposición estableciendo una deducción en la cuota íntegra del IRPF –la representaremos como K- sobre la base del dividendo percibido por el accionista, de tal forma que dicha deducción perseguiría limitar el exceso de gravamen sufrido por el socio.

###### **B) DESARROLLO MATEMÁTICO DEL MODELO**

Si definimos K como el porcentaje de deducción en cuota sobre la base del dividendo percibido por el socio obtenemos que:

$$T(\text{IS}) = B \times t_{\text{IS}} - B \times d^f = B \times (t_{\text{IS}} - d^f) = B \times t_{\text{eIS}}$$

$$T(\text{IRPF}^{\text{DIV}}) = (1 - t_{\text{eIS}}) \times B \times t_{\text{IRPF}} - (1 - t_{\text{eIS}}) \times B \times K = (1 - t_{\text{eIS}}) \times B \times (t_{\text{IRPF}} - K)$$

Luego:

---

18. Véase CORDÓN EZQUERRO, T. *Op. cit.* Pág.19

$$T(\text{IS} + \text{IRPF}) = B \times t_{\text{IS}}^e + (1 - t_{\text{IS}}^e) \times B \times (t_{\text{IRPF}} - K)$$

Sacando factor común tenemos finalmente que:

$$T(\text{IS} + \text{IRPF}^{\text{DIV}}) = B \times [t_{\text{IS}}^e + (1 - t_{\text{IS}}^e) \times (t_{\text{IRPF}} - K)]$$

Exceso de carga

$$EC = \frac{B \times [t_{\text{IS}}^e + (1 - t_{\text{IS}}^e) \times (t_{\text{IRPF}} - K)] - B \times t_{\text{IRPF}}^e}{B \times t_{\text{IRPF}}^e};$$

Operando y simplificando se obtiene que:

$$EC = \frac{t_{\text{IS}}^e}{t_{\text{IRPF}}^e} + (1 - t_{\text{IS}}^e) \times \frac{t_{\text{IRPF}} - K}{t_{\text{IRPF}}^e} - 1$$

Grado de Atenuación de la Doble Imposición

$$\text{GADI} = \frac{B \times [t_{\text{IS}}^e + (1 - t_{\text{IS}}^e) \times t_{\text{IRPF}}] - B \times [t_{\text{IS}}^e + (1 - t_{\text{IS}}^e) \times (t_{\text{IRPF}} - K)]}{B \times [t_{\text{IS}}^e + (1 - t_{\text{IS}}^e) \times t_{\text{IRPF}}] - B \times t_{\text{IRPF}}^e};$$

Operando y simplificando se obtiene que:

$$\text{GADI} = \frac{K \times (1 - t_{\text{IS}}^e)}{t_{\text{IS}}^e - (t_{\text{IRPF}} \times t_{\text{IS}}^e)}$$

C) CONCLUSIONES PARCIALES PARA  $K = 0,245$  (Véase anexo II)

Bajo la óptica del EC, los contribuyentes situados en los tramos de renta más bajos son los que sufren una mayor sobre-imposición, pudiendo llegar a alcanzar valores superiores a 0,5 para  $t_{\text{IS}}$  elevados; en comparación, para los contribuyentes con rentas más elevadas el EC máximo se sitúa en torno al 0,12.

El GADI confirma lo anterior, y así se observa que el sistema se presenta más eficaz para combatir la doble imposición en los contribuyentes situados en los tramos de renta más elevados, llegando incluso a alcanzar valores  $\text{GADI} > 1$  para  $t_{\text{IS}}$  reducidos, lo que origina una sub-imposición de los dividendos percibidos por los contribuyentes de rentas más altas, algo que, por el contrario, nunca se llega a producir en los contribuyentes situados en los tramos más bajos de renta.

No obstante lo anterior, a través de los valores que arroja el  $\text{EC}^{\text{TL}}(t_{\text{IS}})$  debe destacarse positivamente la escasa regresividad que presenta el sistema de deducción, como queda reflejado por los valores negativos relativamente bajos, que en nuestro cuadro van desde  $\text{EC}^{\text{TL}}(0,25) = -0,58$  hasta  $\text{EC}^{\text{TL}}(0,34) = -2,11$ . De igual forma, los valores  $\text{GADI}^{\text{TL}}(t_{\text{IS}})$  pueden considerarse satisfactorios, y así, en nuestro cuadro, van desde  $\text{GADI}^{\text{TL}}(0,25) = 1,09$  hasta  $\text{GADI}^{\text{TL}}(0,34) = 0,82$ .

Si desde un punto de vista teórico los anteriores indicadores nos informan sobre las virtudes del sistema, los valores que arrojan las variables globales  $DV/EC^{P(SF)}$  y  $DV/GADI^{P(SF)}$  aplicadas a la estructura de contribuyentes del sistema fiscal español según tramos de renta -tanto a nivel de número de contribuyentes como a nivel de importes medios de dividendos-, se confirma que este es uno, seguramente, de los tres mejores sistemas para combatir la doble imposición en España (*Véase Anexo III*).

Nótese que los  $DVEC_i^{P(SF)}(decli)$  implican una mayor sobre-imposición en los contribuyentes de rentas más bajas (en el caso español para contribuyentes con  $t_{IRPF} = 0,24$ ), lo cual es del todo lógico ya que tales declarantes representan en número casi la mitad del total de contribuyentes perceptores de dividendos. Sin embargo, el dato que aquí debe destacarse positivamente es que cuando empleamos la magnitud anterior en función de la cuantía monetaria de los dividendos percibidos,  $DVEC_i^{P(SF)}(\overline{div}_i)$ , se observa que la  $DV/EC^{P(SF)}(\overline{div})$ , se nutre, por igual, por los  $EC_i$  que sufren los dividendos percibidos por los contribuyentes situados en los distintos  $t_{IRPF_i}$  de la nueva LIRPF.

El principal inconveniente de este sistema es que, en caso de optar por su implantación, la jurisprudencia comunitaria obligaría a implantar esta misma técnica de corrección incluso para el caso de que los dividendos proviniesen de fuente extranjera, por lo que con este sistema de deducción se estaría concediendo una dudosa deducción en IRPF para evitar una doble imposición sobre unas rentas que dicho Estado no recauda -ya que tales rentas quedan gravadas en el IS del Estado fuente-<sup>19</sup>.

## **B) Sistema de imputación en BI del IRPF**

### A) ASPECTOS GENERALES DEL SISTEMA

Este sistema consiste en integrar en la BI del IRPF tan sólo una parte parcial del dividendo percibido, de tal forma que la filosofía del sistema persigue, en esencia, que esta carga aligerada en IRPF junto con el gravamen satisfecho en el IS proporcione la misma carga que si las rentas empresariales se hubiesen obtenido de manera directa en el IRPF<sup>20</sup>.

### B) DESARROLLO MATEMÁTICO DEL MODELO

Si definimos  $Y$  como el porcentaje sobre los dividendos de imputación en la base imponible del IRPF del socio obtenemos que:

$$T(IS) = B \times t_{eIS}$$

$$T(IRPF^{DIV}) = (1 - t_{eIS}) \times B \times Y \times t_{IRPF}$$

Luego:

$$T(IS + IRPF^{DIV}) = B \times t_{eIS} + (1 - t_{eIS}) \times B \times Y \times t_{IRPF}$$

19. Será en el apartado de este trabajo "*C) Sistema de imputación en BI del IRPF y posterior deducción CI del IRPF*" en el que se abordará más ampliamente este asunto por ser precisamente ésta la causa que ha generado la abolición de ese sistema de integración que es el que rige actualmente en España.

20. Obedece, pues, a la misma idea que el sistema anterior, pero con un matiz de carácter técnico fácilmente apreciable, que éste opera a nivel de BI mientras que el anterior lo hace a nivel de cuota, por lo que ambos presentan diferentes efectos sobre los accionistas en función de su nivel de rentas, como más adelante veremos.

Sacando factor común tenemos finalmente que:

$$T(\text{IS} + \text{IRPF}^{\text{DIV}}) = B \times [t_{\text{IS}} + (1 - t_{\text{IS}}) \times Y \times t_{\text{IRPF}}]$$

Exceso de carga

$$EC = \frac{B \times [t_{\text{IS}} + (1 - t_{\text{IS}}) \times Y \times t_{\text{IRPF}}] - B \times t_{\text{IRPF}}}{B \times t_{\text{IRPF}}};$$

Operando y simplificando:

$$EC = \frac{t_{\text{IS}}}{t_{\text{IRPF}}} + \left[ Y \times (1 - t_{\text{IS}}) \times \frac{t_{\text{IRPF}}}{t_{\text{IRPF}}} \right] - 1$$

Grado de Atenuación de la Doble Imposición

$$\text{GADI} = \frac{B \times [t_{\text{IS}} + (1 - t_{\text{IS}}) \times Y \times t_{\text{IRPF}}] - B \times [t_{\text{IS}} + (1 - t_{\text{IS}}) \times Y \times t_{\text{IRPF}}]}{B \times [t_{\text{IS}} + (1 - t_{\text{IS}}) \times Y \times t_{\text{IRPF}}] - B \times t_{\text{IRPF}}};$$

Operando y simplificando se obtiene que:

$$\text{GADI} = \frac{(1 - t_{\text{IS}}) \times t_{\text{IRPF}} \times (1 - Y)}{t_{\text{IS}} - (t_{\text{IS}} \times t_{\text{IRPF}})}$$

C) CONCLUSIONES PARCIALES PARA  $Y = 0,37$  (Véase anexo II)

Bajo la óptica del EC, los contribuyentes situados en los tramos de renta más bajos son los que sufren una mayor sobre-imposición, pudiendo llegar a alcanzar valores superiores a 0,91 para  $t_{\text{IS}}$  elevados; en comparación, para los contribuyentes con rentas más elevadas el EC máximo se sitúa tan solo en 0,07.

El GADI confirma lo anterior, y así se observa que el sistema se presenta más eficaz para combatir la doble imposición en los contribuyentes situados en los tramos de renta más elevados, llegando incluso a alcanzar valores  $\text{GADI} > 1$  para  $t_{\text{IS}}$  medios y bajos, lo que origina exclusivamente una sub-imposición de los dividendos percibidos por los contribuyentes de rentas más altas, algo que, por el contrario, nunca se llega a producir en los contribuyentes situados en los tramos más bajos de renta.

A través de los valores que arroja el  $EC^{\text{TL}}(t_{\text{IS}})$  se confirma la considerable regresividad que presenta el sistema de imputación, como queda reflejado por los valores negativos considerablemente elevados, que en nuestro cuadro van desde  $EC^{\text{TL}}(0,25) = -2,99$  hasta  $EC^{\text{TL}}(0,34) = -4,25$ . De igual forma, los valores  $\text{GADI}^{\text{TL}}(t_{\text{IS}})$  tampoco pueden considerarse óptimos, ya que en nuestro cuadro van desde  $\text{GADI}^{\text{TL}}(0,25) = 3,70$  hasta  $\text{GADI}^{\text{TL}}(0,34) = 2,56$ .

A tenor de los valores que se obtienen en España para las variables globales  $DV/EC^{\text{P(SF)}}$  y  $\text{GADI}^{\text{P(SF)}}$  tanto a nivel de número de contribuyentes como a nivel de importes medios percibidos de dividendos (Véase Anexo III), consideramos que este sistema quedaría, por orden de bondad respecto al resto de sistemas, en las

posiciones intermedias. Ahora bien, en la medida en la que este sistema obedece a la misma filosofía que el sistema de integración visto en el epígrafe anterior –notablemente superior-, la aplicación de este sistema de integración al caso español no nos parece aconsejable en absoluto.

*C) Sistema de imputación en BI del IRPF y posterior deducción CI del IRPF*

A) ASPECTOS GENERALES DEL MODELO

Este sistema de integración es una combinación de los dos sistemas anteriores, y en una adecuada elección de los porcentajes de imputación y deducción proporciona un mecanismo óptimo para combatir la doble imposición. También se conoce este sistema de integración como sistema de imputación estimativa, toda vez que este doble juego de imputación del dividendo en BI a un determinado porcentaje y la posterior deducción en cuota a otro porcentaje determinado persigue, en esencia, integrar en la BI del socio el beneficio societario antes del IS –es decir, el dividendo percibido elevado al íntegro– para, posteriormente, establecerse en la CI del IRPF una deducción que teóricamente se corresponde con el IS satisfecho por la sociedad –es decir, una deducción equivalente al sobre-importe del dividendo percibido incluido en la BI-.

Técnicamente el procedimiento puede sintetizarse de la siguiente forma:

En primer lugar, el dividendo percibido por el socio ha de elevarse al beneficio societario original antes de impuestos del que procede. Por tanto, si  $B \times (1-t_{IS}) = DIV$ , es directo que para integrar el beneficio original (B) el dividendo percibido (DIV) habrá de integrarse como sigue:

$$\text{Integración en BI} \rightarrow DIV \times \frac{1}{(1-t_{IS})}$$

En segundo lugar, habrá que minorar la CI del IRPF del socio receptor en el impuesto estimado que efectivamente soporta por la sociedad. Si el impuesto soportado por la sociedad es  $B \times t_{IS}$ , sustituyendo se obtiene fácilmente que la deducción que procederá practicar será:

$$\text{Deducción en CI} \rightarrow DIV \times \frac{1}{(1-t_{IS})} \times t_{IS}$$

No nos es ajeno que este es precisamente el sistema establecido a partir del año 95 con un nivel de imputación del 1,4 y un nivel de deducción en cuota el 0,4, porcentajes que implican la consideración de un  $t_{IS} = 28,57\%$ , tipo que según las estadísticas del MEH demuestra estar estrechamente ligado a la realidad.

B) DESARROLLO MATEMÁTICO DEL MODELO

Si definimos A como el porcentaje sobre los dividendos de imputación en la base imponible del IRPF del dividendo percibido y M como el porcentaje de deducción en cuota sobre la base del dividendo percibido por el socio obtenemos que:

$$T(IS) = B \times t_{IS}$$

$$T(IRPF) = (1 - t_{IS}) \times B \times A \times t_{IRPF} - (1 - t_{IS}) \times B \times M = (1 - t_{IS}) \times B \times (A \times t_{IRPF} - M)$$

Luego:

$$T(\text{IS} + \text{IRPF}^{\text{DIV}}) = B \times t_{\text{IS}} + (1 - t_{\text{IS}}) \times B \times A \times t_{\text{IRPF}} - (1 - t_{\text{IS}}) \times B \times M$$

Sacando factor común tenemos finalmente que:

$$T(\text{IS} + \text{IRPF}^{\text{DIV}}) = B \times [t_{\text{IS}} + (1 - t_{\text{IS}}) \times (A \times t_{\text{IRPF}} - M)]$$

#### Exceso de Carga

$$EC = \frac{B \times [t_{\text{IS}} + (1 - t_{\text{IS}}) \times (A \times t_{\text{IRPF}} - M)] - B \times t_{\text{IRPF}}}{B \times t_{\text{IRPF}}};$$

Operando y simplificando:

$$EC = \frac{t_{\text{IS}}}{t_{\text{IRPF}}} + \left[ (1 - t_{\text{IS}}) \times \frac{(A \times t_{\text{IRPF}} - M)}{t_{\text{IRPF}}} \right] - 1$$

#### Grado de Atenuación de la Doble Imposición

$$\text{GADI} = \frac{B \times [t_{\text{IS}} + (1 - t_{\text{IS}}) \times t_{\text{IRPF}}] - B \times [t_{\text{IS}} + (1 - t_{\text{IS}}) \times (A \times t_{\text{IRPF}} - M)]}{B \times [t_{\text{IS}} + (1 - t_{\text{IS}}) \times t_{\text{IRPF}}] - B \times t_{\text{IRPF}}};$$

Operando y simplificando se obtiene que:

$$\text{GADI} = \frac{(1 - t_{\text{IS}}) \times [t_{\text{IRPF}} \times (1 - A) + M]}{t_{\text{IS}} - (t_{\text{IS}} \times t_{\text{IRPF}})}$$

#### C) CONCLUSIONES PARCIALES PARA A = 1,4; M = 0,4 (Véase anexo II)

Bajo la óptica del EC el sistema se muestra sumamente eficaz, ya que se consigue una atenuación casi total de la doble imposición independientemente del nivel de rentas del socio, lo que también evidencia, a diferencia de los anteriores sistemas, la equidad del sistema en la medida en la que el EC se mantiene prácticamente constante para cualquier nivel de rentas, como así queda confirmado por los bajos valores que arroja  $EC^{\text{TL}}(t_{\text{IS}})$ .

El GADI confirma lo anterior, e incluso se aprecia una cierta progresividad del sistema ya que se observa que para cualquier  $GADI^{\text{TL}}(t_{\text{IS}})$ , los valores son siempre negativos, lo que significa que dado un  $t_{\text{IS}}$  determinado, el sistema se muestra más eficaz para los contribuyentes situados en los tramos de renta más bajos.

Uno de los principales aspectos técnicos radica en que validez del sistema imputación-deducción depende de la correcta elección de los porcentajes de imputación y deducción que en un sistema idílico vendrían determinados por el  $t_{\text{IS}}$  particular al que tributase cada sociedad. Ahora bien, la complejidad administrativa que supondría aplicar para cada sociedad su  $t_{\text{IS}}$  podría verse salvada con la aplicación de unos porcentajes de imputación y deducción determinados en función de las estadísticas de las que disponen los organismos competentes al respecto, como así sucede en el caso español.

La eficacia del sistema estaría, pues, condicionada únicamente por la diferencia entre el  $t_{IS}$  particular al que tributase cada sociedad y el  $t_{IS}$  estimado estadísticamente, o lo que es lo mismo, por su nivel  $d^f$  de deducciones fiscales aplicables respecto del estimado. La ventaja de que la eficacia del sistema dependa de  $d^f$  en lugar de los  $t_{IRPF}$  de los socios es evidente, pues la oscilación entre el  $t_{IRPF}$  mínimo y máximo es considerablemente superior que las diferencias entre los  $t_{IS}$ , que –ya hemos dicho– únicamente vienen determinadas por el nivel de  $d^f$ . De ello resulta que cuando una sociedad tributa a un  $t_{IS}$  superior al estimado, no se palía por completo la doble imposición, mientras que sucede lo contrario cuando el  $t_{IS}$  particular se encuentra por debajo del estimado, ya que los accionistas de esta entidad pueden deducirse una cuantía mayor de la que ha soportado la sociedad distribuidora del beneficio<sup>21</sup>.

Los valores que arrojan las variables globales  $DV/EC^{P(SF)}$  y  $GADI^{P(SF)}$  aplicadas a la estructura de contribuyentes del sistema fiscal español –tanto a nivel de número de contribuyentes como a nivel de importes medios de dividendos– situarían a este sistema como el segundo mejor sistema de integración (Véase Anexo III).

No obstante, el mayor y principal inconveniente de este sistema es su falta de entronque con los principios comunitarios de no discriminación<sup>22</sup> ya que, por su configuración técnica, el sistema de imputación estimativa queda limitado a los dividendos que proceden de sociedades residentes. Por el contrario, cuando el dividendo percibido procede de entidades no residentes la normativa no contempla la aplicación de este mecanismo corrector de la doble imposición<sup>23</sup> –como sucede en España–; dicho en otros términos, se deniega el crédito fiscal para corregir la doble imposición cuando los dividendos proceden de sociedades de domiciliadas en otros Estados miembros de la UE. Es precisamente por este motivo por el que se ha suprimido este sistema de integración en la nueva LIRPF<sup>24</sup>. En consecuencia, y en virtud de la reciente jurisprudencia comunitaria, cabría descartar este sistema para una hipotética aplicación al caso español.

#### **D) Sistema de tributación a tipo fijo en IRPF**

##### **A) ASPECTOS GENERALES DEL SISTEMA**

Este sistema pretende reducir la doble imposición estableciendo un tipo de gravamen en el IRPF preferencial para los dividendos percibidos por el socio y diferenciado del tipo de gravamen que recae sobre el resto de rentas obtenidas por él obtenidas. De esta forma se persigue conseguir que la presión fiscal conjunta que soporta el beneficio empresarial al gravarse por el IS y, posteriormente, sobre los dividendos

21. A mayor abundamiento, aunque quizás forzando el argumento, las consecuencias de la diversidad de  $t_{IS}$  con respecto de los estimados puede, incluso, encontrar su soporte teórico. En efecto, si el hecho de realizar por una sociedad determinadas inversiones justifica su protección por parte del ordenamiento fiscal, y prueba de ello es el establecimiento de deducciones fiscales –que son las que, a la postre, causan la oscilación de tipos que provoca la situación mencionada–, se podría considerar desde esta perspectiva que la realización por parte de la sociedad de determinadas inversiones que le procuren una elevada tasa de  $d^f$  se hacen extensibles, a través del sistema de integración propuesto, a la figura de sus socios.

22. Véanse las sentencias *Verkooijen* de 6 de junio de 2000 (C-35/98), *Lenz* de 15 de julio de 2004 (C-501/00) y en especial la sentencia *Manninen* de 7 de septiembre de 2004 (C-319/02), en la que se considera que el régimen de integración estimativa de dividendos constituye una restricción injustificada a la libre circulación de capitales.

23. GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO, M. L. propone la siguiente solución, aunque dado el actual estado de la cuestión nos parece poco viable: «que el socio no residente se aplicara la deducción por doble imposición en su Estado de residencia, aunque teniendo en cuenta el porcentaje de deducción fijado por el Estado donde reside la entidad (...) Para compensar al Estado que otorga el derecho a la deducción (que, por otra parte, no ha percibido ningún ingreso del beneficio social de la empresa) se instrumenta un mecanismo llamado «clearing house», que corre a cargo del país comunitario que ha percibido el Impuesto sobre Sociedades (art.13 del proyecto de la Directiva)». *Op. cit.* Pág.76

24. Véase la propia Exposición de Motivos de la nueva Ley 35/2006.

percibidos en el IRPF de forma atenuada, constituya de manera global la misma carga fiscal que habría recaído sobre el beneficio empresarial si este se hubiese sido obtenido directamente por el socio en el ejercicio de una actividad económica gravada por el IRPF.

B) DESARROLLO MATEMÁTICO DEL MODELO

Si definimos  $t_{IRPF}^F$  como el tipo fijo al que tributa en sede del socio, tenemos que:

$$T(IS) = t_{IS}^e$$

$$T(IRPF) = (1 - t_{IS}^e) \times B \times t_{IRPF}^F$$

En consecuencia, la carga fiscal total  $T(IS + IRPF)$  que en el sistema de tributación a tipo fijo recae sobre los dividendos obedece a:

$$T(IS + IRPF) = B \times t_{IS}^e + (1 - t_{IS}^e) \times B \times t_{IRPF}^F$$

Sacando factor común tenemos finalmente que:

$$T(IS + IRPF) = B \times [t_{IS}^e + (1 - t_{IS}^e) \times t_{IRPF}^F]$$

Exceso de Carga

$$EC = \frac{B \times [t_{IS}^e + (1 - t_{IS}^e) \times t_{IRPF}^F] - B \times t_{IRPF}^e}{B \times t_{IRPF}^e};$$

Simplificando y sacando factor común:

$$EC = \frac{t_{IS}^e}{t_{IRPF}^e} + \left[ (1 - t_{IS}^e) \times \frac{t_{IRPF}^F}{t_{IRPF}^e} \right] - 1$$

Grado de Atenuación de la Doble Imposición

$$GADI = \frac{B \times [t_{IS}^e + (1 - t_{IS}^e) \times t_{IRPF}^F] - B \times [t_{IS}^e + (1 - t_{IS}^e) \times t_{IRPF}^F]}{B \times [t_{IS}^e + (1 - t_{IS}^e) \times t_{IRPF}^F] - B \times t_{IRPF}^e}$$

Desarrollando lo anterior:

$$GADI = \frac{(1 - t_{IS}^e) \times (t_{IRPF}^F - t_{IRPF}^e)}{t_{IS}^e - (t_{IS}^e \times t_{IRPF}^e)}$$

C) CONCLUSIONES PARCIALES PARA  $t_{IRPF}^F = 14\%$  (Véase anexo II)

Bajo la óptica del EC, los contribuyentes situados en los tramos de renta más bajos son los que sufren una mayor sobre-imposición, pudiendo llegar a alcanzar valores de EC de 1,12 para  $t_{IS}$  elevados; en comparación, para los contribuyentes con rentas más elevadas el EC máximo se sitúa tan solo en 0,03.



El GADI confirma lo anterior, y así se observa que el sistema se presenta más eficaz para combatir la doble imposición en los contribuyentes situados en los tramos de renta más elevados, ya que, salvo para  $t_{IS}$  superiores a 33%, en los demás casos se logra reducir en más de un 100% la doble imposición. Para las rentas más bajas, por el contrario, los valores GADI ni si quiera alcanzan el 0,5, oscilando en todos los casos entre 0,26 y 0,4.

A través de los valores que arroja el  $EC^{TL}(t_{IS})$  se confirma la considerable regresividad que presenta el sistema de imputación, como queda reflejado por los valores negativos extremadamente elevados, que en nuestro cuadro van desde  $EC^{TL}(0,25) = -4,36$  hasta  $EC^{TL}(0,34) = -5,47$ . De igual forma, los valores  $GADI^{TL}(t_{IS})$  tampoco pueden considerarse óptimos, ya que en nuestro cuadro van desde  $GADI^{TL}(0,25) = 5,24$  hasta  $GADI^{TL}(0,34) = 3,60$ .

Las anteriores conclusiones se confirman ante una hipotética implantación de este sistema en España. Tal es así que los valores que se obtienen para las variables globales  $DV/EC^{P(SF)}$  y  $GADI^{P(SF)}$  tanto a nivel de número de contribuyentes como a nivel de importes medios percibidos de dividendos (*Véase Anexo III*) situarían a este sistema como uno de los más nefastos para la consecución del objetivo que se persigue. No obstante, este sistema presenta una variante más compleja que puede paliar gran parte de los problemas que se derivan de la falta de progresividad –ya que, como hemos comprobado, este sistema beneficia en mayor medida a los contribuyentes de rentas más elevadas, resultando seriamente perjudicados los contribuyentes situados en los tramos de renta más bajo-. La solución pasa, precisamente, por implantar varios  $t_{IRPFi}$  para cada contribuyente que serían progresivos en función del nivel de rentas del contribuyente que percibe los dividendos. No obstante, establecer varios  $t_{IRPFi}$  en función del nivel de rentas del contribuyente puede complicar en exceso la gestión del impuesto, por lo que el elevado coste administrativo que esta medida supondría nos lleva a descartar esta posible solución.

### ***E) Sistema de exención cuantitativa en IRPF***

#### **A) ASPECTOS GENERALES DEL SISTEMA**

Este sistema persigue limitar la doble imposición mediante una exención cuantitativa de importe fijo sobre los dividendos percibidos, de tal forma que si el importe de los dividendos percibidos no alcanza el umbral fijado por la exención cuantitativa, los dividendos percibidos quedarían exentos en el IRPF<sup>25</sup>, por lo que su tributación vendría determinada únicamente por el  $t_{IS}$ .

#### **B) DESARROLLO MATEMÁTICO DEL MODELO**

Si definimos  $E$  como el nivel del dividendo que se declara exento tenemos que:

$$T(IS) = B \times t_{IS}$$

En este caso, en función de que el dividendo percibido “ $(1 - t_{IS}) \times B$ ” sea mayor o menor que la cuantía que queda exenta “ $E$ ” tenemos que:

---

25. El importe de la exención también podría consistir en aplicar un determinado porcentaje sobre el dividendo percibido, pero nótese que este sistema obedece a un esquema similar al “B) Sistema de imputación en BI del IRPF” que anteriormente hemos analizado.

a) Si  $(1 - t_{IS}^e) \times B \leq E$

$$T(\text{IRPF}) = 0 \times t_{\text{IRPF}} = 0$$

Luego:

$$T(\text{IS} + \text{IRPF}) = B \times t_{IS}^e$$

Exceso de Carga

$$EC = \frac{B \times t_{IS}^e - B \times t_{\text{IRPF}}^e}{B \times t_{\text{IRPF}}^e};$$

Operando y simplificando se obtiene que:

$$EC = \frac{t_{IS}^e}{t_{\text{IRPF}}^e} - 1$$

Grado de Atenuación de la Doble Imposición

$$GADI = \frac{B \times [t_{IS}^e + (1 - t_{IS}^e) \times t_{\text{IRPF}}] - B \times t_{IS}^e}{B \times [t_{IS}^e + (1 - t_{IS}^e) \times t_{\text{IRPF}}] - B \times t_{\text{IRPF}}^e};$$

Operando y simplificando se obtiene que:

$$GADI = \frac{(1 - t_{IS}^e) \times t_{\text{IRPF}}}{t_{IS}^e - (t_{IS}^e \times t_{\text{IRPF}})}$$

b) Si  $(1 - t_{IS}^e) \times B > E$

$$T(\text{IRPF}) = [(1 - t_{IS}^e) \times B - E] \times t_{\text{IRPF}}$$

Luego:

$$T(\text{IS} + \text{IRPF}) = B \times t_{IS}^e + [(1 - t_{IS}^e) \times B - E] \times t_{\text{IRPF}}$$

Exceso de Carga

$$EC = \frac{B \times t_{IS}^e + [(1 - t_{IS}^e) \times B - E] \times t_{\text{IRPF}} - B \times t_{\text{IRPF}}^e}{B \times t_{\text{IRPF}}^e};$$

Operando y simplificando se obtiene que:

$$EC = \frac{t_{IS}^e}{t_{\text{IRPF}}^e} + \left[ \left[ (1 - t_{IS}^e) - \frac{E}{B} \right] \times \frac{t_{\text{IRPF}}}{t_{\text{IRPF}}^e} \right] - 1$$

Grado de Atenuación de la Doble Imposición

$$GADI = \frac{B \times [t_{IS}^e + (1 - t_{IS}^e) \times t_{IRPF}] - [B \times t_{IS}^e + [(1 - t_{IS}^e) \times B - E] \times t_{IRPF}]}{B \times [t_{IS}^e + (1 - t_{IS}^e) \times t_{IRPF}] - B \times t_{IRPF}^e};$$

Operando y simplificando se obtiene que:

$$GADI = \frac{\frac{E}{B} \times t_{IRPF}}{t_{IS} - (t_{IS}^e \times t_{IRPF})}$$

## C) CONCLUSIONES PARCIALES PARA E = 6.000 (Véase Anexo II)

Sin duda alguna es este el modelo cuya base teórica resulta más cuestionable. En efecto, se reconoce el fenómeno de la doble imposición -prueba de ello es la articulación de la exención- pero al contrario de los sistemas anteriores, en lugar de integrar IS e IRPF consolidando el gravamen en sede de la persona física, en este sistema se opera al contrario, esto es, suprimiendo el gravamen del IRPF y consolidando el gravamen de las rentas societarias en sede de la sociedad al tipo de gravamen a la que ésta se halle sujeta<sup>26</sup>.

En los casos en los que el importe del dividendo percibido por el socio es inferior al importe de la exención, bajo la óptica del EC se aprecia que mientras que los contribuyentes situados en los tramos de renta medio-altos se benefician de una sub-imposición que puede oscilar entre -0,49 y -0,24, los contribuyentes con rentas más bajas, por el contrario, sufrirán una sobre-imposición que puede oscilar entre 0,06 y 0,56.

El GADI confirma lo anterior, y así se observa que el sistema se presenta más eficaz para combatir la doble imposición en los contribuyentes situados en los tramos de renta más elevados, llegando incluso a alcanzar valores GADI de 1,41 a 2,07 para ts bajos y elevados respectivamente.

A través de los valores que arroja el  $EC^{TL}(ts)$  se advierte la regresividad que presenta el sistema de exención, como queda reflejado por los valores negativos relativamente elevados, que en nuestro cuadro van desde  $EC^{TL}(0,25) = -2,73$  hasta  $EC^{TL}(0,34) = -4,02$ . De igual forma, los valores  $GADI^{TL}(ts)$  son considerablemente elevados, que en nuestro cuadro van desde  $GADI^{TL}(0,25) = 5,87$  hasta  $GADI^{TL}(0,34) = 4,07$ .

En definitiva, en aquellos casos en los que el dividendo es inferior al importe de la exención que se contempla en el IRPF, el beneficio empresarial únicamente quedará sometido a gravamen en el IRPF. Ello provoca que, en tales situaciones, los contribuyentes con  $t_{IRPF}^e$  superiores al  $t_{IS}$  resultarán beneficiados por una sub-imposición, dándose la situación inversa cuando el contribuyente se sitúa en los tramos más bajos de renta, con  $t_{IRPF}^e$  inferiores al  $t_{IS}$ .

Por otra parte, en los casos en los que el importe del dividendo percibido por el socio es superior al importe de la exención, bajo la óptica del EC, y para unos valores  $B = 17.530$  y  $E = 6.000$ , se observa que para cualquier nivel de rentas se produce siempre un  $EC > 0$ . El GADI confirma lo anterior, y así se observa que el sistema no corrige en ningún caso la doble imposición de forma plena, situándose los valores GADI para los

26. A este respecto RUIZ GARCÍA, J. R. ha señalado con acierto que el sistema carece «del necesario fundamento teórico, y sólo puede encontrar aplicación bajo ciertas coordenadas económico sociales». *Op. cit.* Pág.61

tramos más bajos de renta entre 0,4 y 0,3, aunque bastante más elevados para los contribuyentes de rentas más elevadas, entre 0,67 y 0,87.

A través de los valores que arroja el  $EC^{TL}(t_{is})$  se advierte una mayor regresividad, incluso, cuando el dividendo percibido supera la cuantía exenta, que ya que, con nuestros datos de partida se alcanzan unos valores negativos considerablemente elevados, que en nuestro cuadro van desde  $EC^{TL}(0,25) = -3,13$  hasta  $EC^{TL}(0,34) = -4,35$ . De igual forma, los valores  $GADI^{TL}(t_{is})$  son considerablemente elevados, que en nuestro cuadro van desde  $GADI^{TL}(0,25) = 2,48$  hasta  $GADI^{TL}(0,34) = 1,93$ .

Para el caso concreto español y conocida la estructura de contribuyentes por tramos de renta así como los importes medios percibidos por dividendos, las variables globales  $DV/EC^{P(SF)}$  y  $GADI^{P(SF)}$  tanto a nivel de número de contribuyentes como a nivel de importes medios percibidos de dividendos (*Véase Anexo III*) arrojan unos resultados que sitúan a este sistema en las posiciones intermedias.

Debe advertirse que este sistema obedece, en esencia, a una filosofía similar al "Sistema de imputación en BI del IRPF"; los dos sistemas pretenden paliar la doble imposición integrando una menor cuantía del dividendo percibido en la BI del IRPF. Nótese, además, que aunque en un análisis teórico podría considerarse que un porcentaje de imputación del dividendo ( $Y$ ), común para todos los contribuyentes, sería una fórmula más aconsejable que la de fijar una cuantía monetaria exenta, en nuestro caso  $E = 6.000$ , las gráficas comparativas de  $DV/EC^{P(SF)}$  y de  $GADI^{P(SF)}$  demuestran que para el caso español resultaría más acertada la solución de fijar una cuantía monetaria exenta que la de integrar el dividendo en la BI a un determinado porcentaje.

### *F) Sistema de exención cuantitativa en IRPF con tributación a tipo fijo en IRPF*

#### A) ASPECTOS GENERALES DEL SISTEMA

Este sistema es una combinación de los dos sistemas propuestos anteriormente. Se establece, pues, una tributación de los dividendos en el IRPF a un tipo de gravamen diferenciado del resto de rentas obtenidas por el contribuyente y se complementa esta medida con una exención cuantitativa del dividendo percibido.

Precisamente es este el sistema de integración que se propone en la nueva LIRPF, considerando unos valores  $E = 1.500$  y  $t_{IRPF}^f = 18\%$ . La adopción de este nuevo sistema de integración se justifica en la Exposición de Motivos de la nueva LIRPF en los términos que siguen: «En relación con los dividendos, la jurisprudencia comunitaria obliga a otorgar un mismo tratamiento a los dividendos de fuente interna y a los de cualquier otro país miembro de la Unión Europea. En línea con las tendencias recientes, de retorno a un sistema clásico de no integración entre el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Impuesto sobre Sociedades, y con las reformas operadas en otros países de nuestro entorno, se ha simplificado su tributación mediante su incorporación a la base del ahorro y la aplicación de un mínimo exento que excluirá el gravamen, por este concepto, de numerosos contribuyentes».

#### B) DESARROLLO MATEMÁTICO DEL MODELO

Si definimos  $E$  como el nivel del dividendo que se declara exento y  $t_{IRPF}^f$  como el tipo fijo al que tributa en sede del socio, tenemos que:

$$T(IS) = B \times t_{IS}^e$$

En este caso, en función de que el dividendo percibido “ $(1 - t_{IS}^e) \times B$ ” sea mayor o menor que la cuantía que queda exenta “ $E$ ” tenemos que:

a) Si  $(1 - t_{IS}^e) \times B \leq E$

$$T(IRPF) = 0 \times t_{IRPF}^e = 0$$

Luego:

$$T(IS + IRPF^{DIV}) = B \times t_{IS}^e$$

Exceso de Carga

$$EC = \frac{B \times t_{IS}^e - B \times t_{IRPF}^e}{B \times t_{IRPF}^e};$$

Operando y simplificando se obtiene que:

$$EC = \frac{t_{IS}^e}{t_{IRPF}^e} - 1$$

Grado de Atenuación de la Doble Imposición

$$GADI = \frac{B \times [t_{IS}^e + (1 - t_{IS}^e) \times t_{IRPF}^e] - B \times t_{IS}^e}{B \times [t_{IS}^e + (1 - t_{IS}^e) \times t_{IRPF}^e] - B \times t_{IRPF}^e};$$

Operando y simplificando se obtiene que:

$$GADI = \frac{(1 - t_{IS}^e) \times t_{IRPF}^e}{t_{IS}^e - (t_{IS}^e \times t_{IRPF}^e)}$$

b) Si  $(1 - t_{IS}^e) \times B > E$

$$T(IRPF^{DIV}) = [(1 - t_{IS}^e) \times B - E] \times t_{IRPF}^e$$

Luego:

$$T(IS + IRPF^{DIV}) = B \times t_{IS}^e + [(1 - t_{IS}^e) \times B - E] \times t_{IRPF}^e$$

Exceso de Carga

$$EC = \frac{B \times t_{IS}^e + [(1 - t_{IS}^e) \times B - E] \times t_{IRPF}^e - B \times t_{IRPF}^e}{B \times t_{IRPF}^e};$$

Operando y simplificando se obtiene que:

$$EC = \frac{t_{IS}^e}{t_{IRPF}^e} + \left[ \left( (1 - t_{IS}^e) - \frac{E}{B} \right) \times \frac{t_{IRPF}^F}{t_{IRPF}^e} \right] - 1$$

Grado de Atenuación de la Doble Imposición

$$GADI = \frac{B \times [t_{IS}^e + (1 - t_{IS}^e) \times t_{IRPF}^e] - [B \times t_{IS}^e + [(1 - t_{IS}^e) \times B - E] \times t_{IRPF}^F]}{B \times [t_{IS}^e + (1 - t_{IS}^e) \times t_{IRPF}^e] - B \times t_{IRPF}^e}$$

Operando y simplificando se obtiene que:

$$GADI = \frac{(1 - t_{IS}^e) \times (t_{IRPF}^e - t_{IRPF}^F) + t_{IRPF}^F \times \frac{E}{B}}{t_{IS}^e - (t_{IS}^e \times t_{IRPF}^e)}$$

C) CONCLUSIONES PARCIALES PARA E = 1.500;  $t_{IRPF}^F = 18\%$  (Véase Anexo II)

Cuando “Div < Exención”<sup>27</sup> y bajo la óptica del EC, obtenemos que los contribuyentes situados en los tramos de renta medio-altos se benefician de una sub-imposición que puede oscilar entre -0,49 y -0,24, mientras que los contribuyentes con rentas más bajas, por el contrario, sufrirán una sobre-imposición que puede oscilar entre 0,06 y 0,56.

El GADI confirma lo anterior, y así se observa que el sistema se presenta más eficaz para combatir la doble imposición en los contribuyentes situados en los tramos de renta más elevados, llegando incluso a alcanzar valores GADI de 1,41 a 2,07 para  $t_{IS}$  bajos y elevados respectivamente.

A través de los valores que arroja el  $EC^{TL}(t_{IS})$  se advierte la regresividad que presenta el sistema de exención, como queda reflejado por los valores negativos relativamente elevados, que en nuestro cuadro van desde  $EC^{TL}(0,25) = -2,73$  hasta  $EC^{TL}(0,34) = -4,02$ . De igual forma, los valores  $GADI^{TL}(t_{IS})$  son considerablemente elevados, que en nuestro cuadro van desde  $GADI^{TL}(0,25) = 5,87$  hasta  $GADI^{TL}(0,34) = 4,07$ .

Cuando “Div > Exención”, bajo la óptica del EC y para unos valores B = 8.550, E = 1.500 y  $t_{IRPF}^F = 18\%$ , se observa que para los contribuyentes con rentas más altas el EC siempre será negativo, salvo en los casos en los que  $t_{IS}$  de las sociedades que reparten el dividendo son superiores a 33%. Por el contrario, para los contribuyentes situados en los tramos de renta más bajos, los EC son positivos en todos los casos, llegando a alcanzar, incluso, valores superiores a la unidad para  $t_{IS}$  elevados.

El GADI confirma lo anterior, y así se observa que para los tramos más bajos de renta los valores GADI oscilan entre 0,27 y 0,39, aunque son bastante más elevados para los contribuyentes de rentas más altas, entre 0,96 y 1,39.

A través de los valores que arroja el  $EC^{TL}(t_{IS})$  se advierte una mayor regresividad, incluso, cuando el dividendo percibido supera la cuantía exenta, ya que, con nuestros datos de partida se alcanzan unos valores

27. Nótese que para esta situación, la tabla de valores (Véase Anexo II) de este sistema arroja los mismos resultados que para el “Sistema de exención cuantitativa”, en la medida en la que al ser el dividendo < Exención, el dividendo percibido tributará nunca tributará por el IRPF.

negativos considerablemente elevados, que en nuestro cuadro van desde  $EC^{TL}(0,25) = -4,37$  hasta  $EC^{TL}(0,34) = -5,43$ . De igual forma, los valores  $GADI^{TL}(t_{IS})$  son considerablemente elevados, y en nuestro cuadro van desde  $GADI^{TL}(0,25) = 5,24$  hasta  $GADI^{TL}(0,34) = 3,61$ .

No obstante, a pesar de las conclusiones poco halagüeñas que se desprenden de los datos teóricos EC y GADI, si tomamos una  $E = 1.500$  y un  $t_{IRPF}^E = 18\%$  -que son los valores que se establecen en la nueva LIRPF- para su aplicación al caso español, puede considerarse a tenor de los valores que arrojan las variables globales  $DV/EC^{P(SF)}$  y  $GADI^{P(SF)}$  que este sistema de integración puede considerarse positivo en términos generales.

Los valores  $E = 1.500$  y  $t_{IRPF}^E = 0,18$  cumplen, por separado, cada uno su función en la filosofía de este sistema de integración. Recuérdese que el nuevo  $t_{IS} = 30\%$  (sin tener en cuenta las deducciones fiscales) es del 30%, y que los  $t_{IRPFi}$  más bajos contemplados en la nueva LIRPF son  $t_{IRPF1} = 24\%$  y  $t_{IRPF2} = 28\%$ .

Si tenemos en cuenta que el importe de la exención fijado en 1.500 € deja fuera de gravamen a la inmensa mayoría de los contribuyentes situados en los tramos de renta más bajos (*Véase apartado B del Anexo I*), la tributación total efectiva de los dividendos percibidos por los contribuyentes de rentas más bajas coincidirá con el  $t_{IS}$  al que haya tributado la sociedad que reparte el dividendo -y siempre se cumplirá que  $t_{IS} \leq 30\%$ - , por lo que las diferencias con los tipos marginales de IRPF a los que el dividendo debería haber tributado de haber obtenido directamente las rentas no serán generalmente sustanciales, por lo que la sobreimposición resultante que pueda afectar a las rentas más bajas se verá atenuada por la exención que se contempla<sup>28</sup>.

Por otro lado, para los contribuyentes con rentas más altas -que son los que generalmente obtienen dividendos que superan en término medio el importe de la exención (*Véase apartado B del Anexo II*)-, una parte considerable del dividendo se verá gravada al  $t_{IRPF}^E = 18\%$ . Recuérdese que en estos casos en los que  $Div > E$ , se obtiene que:  $T(IS + IRPF^{DIV}) = B \times t_{IS} + [(1 - t_{IS}) \times B - E] \times t_{IRPF}^E$ . Pues bien, si tenemos en cuenta que el importe medio de  $d^f$  es cercano al 6% -y consideramos ahora que el importe de la exención es insignificante en comparación con el importe del dividendo percibido, el cual suponemos que tributa en su totalidad-, nótese que  $T(IS + IRPF^{DIV}) = 0,3768 \times B$ , gravamen que precisamente se acerca al  $t_{IRPF}^E$  para los contribuyentes de IRPF con rentas más altas, ya que  $t_{IRPF4}^E = t_{IRPF4} - d^f = 0,43 - 0,06 = 0,37 \times B$ . Es decir, que el juego del nuevo  $t_{IS} = 30\%$ , combinado con los  $t_{IRPFi}$  más elevados y el nuevo  $t_{IRPF}^E$  posibilitan erradicar la doble imposición en gran parte de los contribuyentes de rentas más elevadas<sup>29</sup>.

### 3.2.2.- Sistemas que operan a nivel de sociedad

#### A) Dividendo como gasto deducible en IS

28. Así pues, la exención de 1.500 € contemplada para el caso español salva uno de los inconvenientes inherentes a cualquier sistema cedular, inconveniente que se recoge en los siguientes términos en el informe de la Comisión de las Comunidades Europeas COM (2003) 810 titulado "Imposición de dividendos percibidos por personas físicas en el mercado interior": «Para los contribuyentes en la parte baja de la horquilla del impuesto sobre la renta, un sistema cedular único no logra la neutralidad completa, es decir, la presión combinada del impuesto de sociedades y del impuesto cedular es más alta que el impuesto que pagaría teniendo en cuenta el tipo marginal del impuesto sobre la renta que se aplicaría». Pág.5

29. Sobre la acertada adopción de un  $t_{IRPF}^E = 18\%$  puede contrastarse el informe de la Comisión en el que se establece que «En la práctica, el tipo impositivo cedular se elige a menudo de tal manera que la presión combinada del impuesto de sociedades y del impuesto cedular corresponda al tipo marginal superior del impuesto sobre la renta». *Op. cit.* Pág.5. Puede comprobarse que el tipo cedular del 18% establecido para el caso español se ajusta a lo dispuesto en el informe, ya que en la nueva LIRPF el tipo marginal máximo  $t_{IRPF4} = 43\%$  y en el régimen general del IS el nuevo  $t_{IS} = 30\%$ . Viene a cumplirse, pues que  $t_{IS} + (1 - t_{IS}) \times t_{IRPF}^E \approx t_{IRPF4} \rightarrow 0,3 + (1-0,3) \times 0,18 \approx 0,43 \rightarrow 0,426 \approx 0,43$ .

A) ASPECTOS GENERALES DEL SISTEMA

Este sistema persigue eliminar la doble imposición de los beneficios distribuidos permitiendo su deducibilidad en la BI del IS. De esta forma, la distribución de dividendos supone un gasto fiscalmente deducible para la empresa, y en la medida en la que se permite su deducibilidad –total o parcial-, se aligera la carga conjunta IRPF-IS que debe soportar el accionista. En cierto modo, mediante este sistema se configura el IS como un gravamen sobre los beneficios empresariales retenidos en el seno de la entidad.

Además, este sistema se asienta en la idea de la discriminación que provoca el IS ante las distintas fuentes de financiación a las que puede acudir la sociedad. Así, mientras que los intereses satisfechos por un préstamo o por una emisión de obligaciones son fiscalmente deducibles, no sucede lo mismo, en cambio, con el pago de los dividendos que se satisface como contraprestación a financiación proporcionada por los accionistas. En consecuencia, para evitar tal distorsión, impera la idea de la deducción fiscal como gasto de los dividendos satisfechos a los accionistas, lo que permitiría conseguir un doble objetivo: por un lado, la neutralidad entre las distintas fuentes de financiación, y por otro, permitiría paliar la doble imposición en la medida en que únicamente serían gravadas las rentas no distribuidas, pues las rentas distribuidas vía dividendos, al establecerse su deducción, no se verían sometidas al IS quedando finalmente gravadas en sede del socio perceptor por su IRPF.

B) DESARROLLO MATEMÁTICO DEL MODELO

Si definimos G como el porcentaje de deducibilidad de los dividendos en el IS, tenemos que:

$$T(\text{IS}) = B \times (1 - G) \times t_{\text{IS}} - B \times d^f = B \times t_{\text{IS}} - B \times G \times t_{\text{IS}} - B \times d^f;$$

Si tenemos en cuenta que  $t_{\text{IS}} = t_{\text{IS}} - d^f$ , sustituyendo obtenemos que:

$$T(\text{IS}) = B \times t_{\text{IS}} - B \times G \times t_{\text{IS}} = B \times (t_{\text{IS}} - G \times t_{\text{IS}})$$

No obstante, dado que el dividendo distribuido se puede deducir en la BI del IS, el planteamiento del modelo en este caso no es tan sencillo como en una primera impresión podría suponerse, ya que se hace preciso establecer una serie de premisas básicas y restricciones en función del importe:

$$t_{\text{IS}} - G \times t_{\text{IS}}$$

a) Si  $t_{\text{IS}} - G \times t_{\text{IS}} \leq 0$

Fácilmente se observa que como consecuencia del reparto total de B como dividendos, el importe T (IS) arrojará un saldo negativo; dicho en otros términos, del reparto íntegro de B como dividendos a los socios, la sociedad generará una renta adicional después de impuestos por importe:

$$B \times (G \times t_{\text{IS}} - t_{\text{IS}})$$

En consecuencia, la sociedad podrá distribuir a sus socios, además de B, la renta adicional obtenida<sup>30</sup>, por lo que finalmente tendremos que los socios tributarán por:

30. Parece razonable suponer que en un sistema fiscal que implantase este modelo, la renta adicional obtenida como consecuencia del reparto de dividendos no podría originar nuevamente, en caso de reparto, más gastos deducibles en la BI del IS.



$$T(\text{IRPF}) = [B + B \times (G \times t_{\text{IS}} - t^{\text{e}}_{\text{IS}})] \times t_{\text{IRPF}} = B \times [1 + (G \times t_{\text{IS}} - t^{\text{e}}_{\text{IS}})]$$

A diferencia del esquema seguido en los anteriores *desarrollos matemáticos*, en este caso, el sistema empleado para obtener la carga fiscal total ha de realizarse mediante el siguiente proceso:

$$\text{CARGA FISCAL} = B - \text{Líquido total disponible después de impuestos}$$

$$\text{De donde Líquido total disponible después de impuestos} = B + B \times (G \times t_{\text{IS}} - t^{\text{e}}_{\text{IS}}) - [B + B \times (G \times t_{\text{IS}} - t^{\text{e}}_{\text{IS}})] \times t_{\text{IRPF}} = B \times [1 + (G \times t_{\text{IS}} - t^{\text{e}}_{\text{IS}})] \times (1 - t_{\text{IRPF}}).$$

En consecuencia:

$$\text{CARGA FISCAL} = T(\text{IS} + \text{IRPF}) = B - B \times [1 + (G \times t_{\text{IS}} - t^{\text{e}}_{\text{IS}})] \times (1 - t_{\text{IRPF}});$$

Desarrollando lo anterior llegamos a:

$$T(\text{IS} + \text{IRPF}) = B \times [t_{\text{IRPF}} - (G \times t_{\text{IS}} - t^{\text{e}}_{\text{IS}}) \times (1 - t_{\text{IRPF}})]$$

Por otro lado:

$$EC = \frac{B \times [t_{\text{IRPF}} - (G \times t_{\text{IS}} - t^{\text{e}}_{\text{IS}}) \times (1 - t_{\text{IRPF}})] - B \times t_{\text{IRPF}}}{B \times t_{\text{IRPF}}};$$

Desarrollando se llega finalmente a:

$$EC = - \frac{(G \times t_{\text{IS}} - t^{\text{e}}_{\text{IS}}) \times (1 - t_{\text{IRPF}})}{t_{\text{IRPF}}}$$

Por otro lado:

$$\text{GADI} = \frac{B \times [t^{\text{e}}_{\text{IS}} + (1 - t^{\text{e}}_{\text{IS}}) \times t_{\text{IRPF}}] - B \times [t_{\text{IRPF}} - (G \times t_{\text{IS}} - t^{\text{e}}_{\text{IS}}) \times (1 - t_{\text{IRPF}})]}{B \times [t^{\text{e}}_{\text{IS}} + (1 - t^{\text{e}}_{\text{IS}}) \times t_{\text{IRPF}}] - B \times t_{\text{IRPF}}};$$

desarrollando lo anterior se obtiene que:

$$\text{GADI} = \frac{G \times t_{\text{IS}}}{t^{\text{e}}_{\text{IS}}}$$

*b) Si  $t^{\text{e}}_{\text{IS}} - G \times t_{\text{IS}} \geq 0$*

A diferencia del caso anterior, en este caso se observa que T (IS) siempre arrojará un saldo positivo, o lo que es lo mismo, siempre habrá de satisfacerse una cantidad en concepto del pago del IS. En este caso, pues, no resulta técnicamente viable el reparto total de B como dividendos, ya que, si así se hiciese, la sociedad no dispondría –una vez repartidos los dividendos- de recursos suficientes con los que hacer frente a la obligación fiscal de satisfacer el IS.

En consecuencia, es directo que el dividendo a distribuir (Div) ha de ser necesariamente inferior a B, de tal forma que la sociedad, tras el pago de dividendos, pueda hacer frente al pago del IS.

En consecuencia, en este caso la tributación por IS vendrá necesariamente determinada por:

$$T(\text{IS}) = (B - \text{Div} \times G) \times t_{\text{IS}} - B \times t^{\text{DC}}_{\text{IS}} = B \times t^{\text{e}}_{\text{IS}} - \text{Div} \times G \times t_{\text{IS}}$$

En este caso, el dividendo a repartir (Div) por la sociedad no podrá superar el beneficio obtenido (B) menos el impuesto pagado por la sociedad T (IS), lo que da lugar a la siguiente restricción:

$$B - T(\text{IS}) \leq \text{Div};$$

Si desarrollamos la restricción anterior obtenemos que:

$$\text{Div} \leq B \times \frac{(1 - t^{\text{e}}_{\text{IS}})}{(1 - G \times t_{\text{IS}})}$$

Sujetos, por tanto, a dicha restricción, por otro lado se obtiene que:

$$T(\text{IRPF}) = \text{Div} \times t_{\text{IRPF}}.$$

$$T(\text{IS} + \text{IRPF}) = B \times t^{\text{e}}_{\text{IS}} - \text{Div} \times G \times t_{\text{IS}} + \text{Div} \times t_{\text{IRPF}};$$

Si sabemos que  $\text{Div} = B \times \frac{(1 - t^{\text{e}}_{\text{IS}})}{(1 - G \times t_{\text{IS}})}$ , sustituyendo y desarrollando al final llegamos a:

$$T(\text{IS} + \text{IRPF}) = B \times \left[ t^{\text{e}}_{\text{IS}} - \frac{(1 - t^{\text{e}})}{(1 - G \times t_{\text{IS}})} \times (G \times t_{\text{IS}} - t_{\text{IRPF}}) \right]$$

Por otro lado:

$$\text{EC} = \frac{B \times \left[ t^{\text{e}}_{\text{IS}} - \frac{(1 - t^{\text{e}})}{(1 - G \times t_{\text{IS}})} \times (G \times t_{\text{IS}} - t_{\text{IRPF}}) \right] - B \times t_{\text{IRPF}}}{B \times t_{\text{IRPF}}};$$

Desarrollando lo anterior tenemos que:

$$\text{EC} = \frac{t^{\text{e}}_{\text{IS}} - t_{\text{IRPF}}}{t_{\text{IRPF}}} - \frac{(1 - t^{\text{e}}_{\text{IS}}) \times (G \times t_{\text{IS}} - t_{\text{IRPF}})}{t_{\text{IRPF}} \times (1 - G \times t^{\text{n}}_{\text{IS}})}$$

Por otro lado:

$$GADI = \frac{B \times [t_{IS}^e + (1 - t_{IS}^e) \times t_{IRPF}] - \left[ t_{IS}^e - \frac{(1 - t^e)}{(1 - G \times t_{IS}^e)} \times (G \times t_{IS} - t_{IRPF}) \right]}{B \times [t_{IS}^e + (1 - t_{IS}^e) \times t_{IRPF}] - B \times t_{IRPF}}$$

Desarrollando lo anterior:

$$GADI = (1 - t_{IS}^e) \times \left[ \frac{t_{IRPF} + \frac{(G \times t_{IS} - t_{IRPF})}{(1 - G \times t_{IS}^e)}}{t_{IS}^e \times (1 - t_{IRPF})} \right]$$

C) CONCLUSIONES PARCIALES PARA G = 0,8

No hace falta insistir en que las variables teóricas EC y GADI, y sus correspondientes  $EC^{TL}(t_{IS})$  y  $GADI^{TL}(t_{IS})$  arrojan sin lugar a dudas los valores más óptimos de todos los sistemas analizados. Esto se confirma a través de las variables globales  $DV/EC^{P(SF)}$  y  $GADI^{P(SF)}$  que aconsejan la adecuación de este sistema al caso español. No insistiremos en que, con estos antecedentes, es este sin duda el sistema de integración más óptimo de los propuestos.

Ahora bien, como sabemos, la principal característica técnica es que en este sistema se renuncia a gravar gran parte de los beneficios generados por las empresas cuando se reparten. Esto presenta dos graves inconvenientes sobre la economía. El primero de ellos y extremadamente grave para el tejido empresarial de un país es que puede dar lugar a una generalizada descapitalización de las empresas debilitando su estructura financiera<sup>31</sup>, al ser el dividendo un gasto deducible para determinar la cuantía a pagar en concepto del IS; esto implica que la acumulación de reservas en el seno de la entidad –necesaria en todo caso para favorecer el crecimiento de la misma- resulta ser más gravosa fiscalmente que el reparto de dividendos, por lo que se establece un sesgo a favor de su distribución. En segundo lugar, si los socios de la empresa que reparte los dividendos residen en otros estados (caso frecuente en las empresas multinacionales), el beneficio generado por estas empresas quedará sin gravar en el Estado fuente en el que se origina, ya que el beneficio distribuido no tributaría o lo haría a un tipo muy reducido en el IS, y al ser los socios no residentes, tampoco se recaudaría nada en el Estado fuente al no quedar gravado el dividendo en el IRPF<sup>32</sup>; en definitiva, en este sistema –y en todos los que operan a nivel de sociedad- el mecanismo de integración –el cual opera a nivel de sociedad- no permite distinguir por razón del socio perceptor del dividendo, por lo que el beneficio se concede de manera automática.

En definitiva, a pesar de la excelente carta de presentación que se manifiesta a través de los indicadores teóricos de medida de la doble imposición, lo cierto es que los graves inconvenientes apuntados tanto en el marco de la fiscalidad supranacional como a nivel de capitalización y crecimiento empresarial, hacen inviable la aplicación del sistema para G muy elevados, y tal es así que ninguno de los países que cuentan con un sistema fiscal avanzado tienen instaurado en la actualidad un sistema de este tipo.

**B) Sistema de doble tipo en IS**

31. No lo han tardado en reconocer BUSTOS GISBERT, A. y PEDRAJA CHAPARRO, F. «La doble imposición de los dividendos: un análisis comparado». *Hacienda Pública Española*. Nº 149, 1999. Pág.65

32. No obstante, podría salvarse tal inconveniente estableciendo una retención a cuenta del dividendo satisfecho por parte de la sociedad, aunque dada la existencia de CDI, esta solución que aportamos es claramente insuficiente.

A) ASPECTOS GENERALES DEL SISTEMA

El sistema de doble tipo del dividendo, también conocido como sistema de división de tipos, persigue reducir la doble imposición de los dividendos aplicando un tipo de gravamen diferenciado y más reducido ( $t^{f_{IS}}$ ) para los beneficios distribuidos; para los beneficios retenidos, por el contrario, se sigue aplicando el tipo "normal" de gravamen ( $t_{IS}$ ). Este sistema obedece a la misma idea que el sistema de deducción, hasta el punto de resultar equivalentes para determinados valores de G y  $t^{f_{IS}}$ .

B) DESARROLLO MATEMÁTICO DEL MODELO

Si representamos como  $t^{f_{IS}}$  como el tipo fijo del IS aplicable a los beneficios distribuidos,  $t^{Fe_{IS}}$  como la diferencia  $t^{f_{IS}} - d^f$ , y tomamos como lógica restricción que  $t^{Fe_{IS}} > 0 \rightarrow d^f \leq t^{f_{IS}}$ , obtenemos que:

$$T(IS) = B \times t^{f_{IS}} - B \times d^f = B \times t^{Fe_{IS}}$$

$$T(IRPF^{DIV}) = B \times (1 - t^{Fe_{IS}}) \times t_{IRPF}$$

$$T(IS + IRPF^{DIV}) = T(IS) + T(IRPF^{DIV}) = B \times t^{Fe_{IS}} + (1 - t^{Fe_{IS}}) \times B \times t_{IRPF}$$

Sacando factor común tenemos finalmente que:

$$T(IS + IRPF^{DIV}) = B \times [t^{Fe_{IS}} + (1 - t^{Fe_{IS}}) \times t_{IRPF}]$$

Exceso de carga

$$EC = \frac{B \times [t^{Fe_{IS}} + (1 - t^{Fe_{IS}}) \times t_{IRPF}] - B \times t^{e_{IRPF}}}{B \times t^{e_{IRPF}}};$$

Operando y simplificando:

$$EC = \frac{t^{Fe_{IS}}}{t^{e_{IRPF}}} + \left[ (1 - t^{Fe_{IS}}) \times \frac{t_{IRPF}}{t^{e_{IRPF}}} \right] - 1$$

Grado de atenuación de la Doble Imposición

$$GADI = \frac{B \times [t^{e_{IS}} + (1 - t^{e_{IS}}) \times t_{IRPF}] - B \times [t^{Fe_{IS}} + (1 - t^{Fe_{IS}}) \times t_{IRPF}]}{B \times [t^{e_{IS}} + (1 - t^{e_{IS}}) \times t_{IRPF}] - B \times t^{e_{IRPF}}};$$

Desarrollando y simplificando se obtiene finalmente que:

$$GADI = \frac{(t^{e_{IS}} - t^{Fe_{IS}}) \times (1 - t_{IRPF})}{t_{IS} - (t^{e_{IS}} \times t_{IRPF})}$$

C) CONCLUSIONES PARCIALES PARA  $t^{f_{IS}} = 6,5\%$  (Véase Anexo II)

Bajo la óptica del EC, toda vez que los beneficios distribuidos tributan a un tipo único  $t^{FIS}$ , se observa que el valor que arroja el EC para cada tipo marginal del contribuyente es, en este sistema, independiente y ajeno al  $t_{IS}$  al cual tributa la sociedad.

Los contribuyentes situados en los tramos de renta más bajos son los que sufren una mayor sobreimposición, si bien es ésta relativamente reducida ya que su valor máximo apenas alcanza el 0,35. Para los contribuyentes con rentas más elevadas el EC máximo se sitúa en un 0,17.

A través del GADI se observa que, a diferencia del EC, los valores que este indicador arroja sí resultan ser dependientes del  $t_{IS}$  al que tributa la sociedad, aunque hemos de notar que la influencia del  $t_{IS}$  resulta ser mínima, como se confirma a tenor de los resultados similares que arroja el GADI incluso para diferencias considerables entre los distintos  $t_{IS}$ , por lo que se puede concluir que la eficacia del sistema de corrección es prácticamente independiente del  $t_{IS}$  del que tributa la sociedad.

A través de los valores que arroja el  $EC^{TL}(t_{IS})$  se aprecia una reducida regresividad en la carga contributiva que soporta cada contribuyente, como queda reflejado por los reducidos valores negativos, que en nuestro cuadro se mantienen constantes, siendo  $EC^{TL}(t_{IS}) = -0,93$ . Curiosamente, los valores que arroja el  $GADI^{TL}(t_{IS})$  nos informan de la progresividad del sistema, en tanto en cuanto el sistema resulta más eficaz, y por ende corrige en mayor medida la doble imposición, para los contribuyentes situados en los tramos más bajos de renta, como así lo demuestra la pendiente negativa que arrojan los distintos  $GADI^{TL}(t_{IS})$ , que en nuestro cuadro van desde  $GADI^{TL}(0,25) = -0,32$  hasta  $GADI^{TL}(0,25) = -0,27$ .

La relativa bondad de los valores anteriores no se ve refrendada en absoluto por las variables globales  $DV/EC^{P(SF)}$  y  $GADI^{P(SF)}$  tanto a nivel de número de contribuyentes como a nivel de importes medios percibidos de dividendos que se obtienen en España (*Véase Anexo III*), variables que hacen que este sistema quede situado, por orden de bondad respecto al resto de sistemas, en las posiciones intermedias-bajas.

Este sistema, además, debería contar una sólida composición legal para evitar comportamientos irregulares que, situados en la frontera del fraude de ley, puedan beneficiarse de carencias estructurales comunes a los sistemas que operan a nivel de sociedad. En efecto, en la medida en la que el beneficio distribuido se beneficia de un menor gravamen, la doctrina no ha tardado en notar que el tipo más elevado previsto para los beneficios no distribuidos puede eludirse con relativa facilidad mediante un procedimiento de distribución-recuperación<sup>33</sup>, esto es, proceder en primer lugar a la distribución de beneficios a los socios y posteriormente realizar una ampliación de capital<sup>34</sup>.

Desde una óptica supranacional este sistema ha sido objeto de severas críticas doctrinales al entender que el sistema de doble tipo beneficia a los accionistas no residentes. Así se entiende que en la medida en la que el fundamento teórico del reducido  $t^{FIS}$  se asienta en evitar la elevada presión fiscal a la que se encuentran sometidas las rentas empresariales como consecuencia de su posterior tributación al  $t_{IRPF}$  con motivo de la distribución a los socios, se argumenta que cuando el accionista no residente esté sometido en su país de residencia por la percepción de tales dividendos a un  $t_{IRPF}$  inferior al del país de la fuente, tales socios no

33. Véase RUIZ GARCÍA, J.R. *Op. cit.* pág.62

34. No obstante, consideramos que esta forma de proceder raras veces podría ser llevada a la práctica, y no sólo por las propias normas antielusivas que deben dictarse a tal efecto, sino, sencillamente, por un principio básico de economía fiscal. En efecto, debe tenerse en cuenta que en este sistema cuando se reparte el beneficio se tributa a un  $t^{FIS}$  inferior que el  $t_{IS}$  contemplado para el beneficio retenido; ahora bien, no debe olvidarse que ese beneficio distribuido vuelve a tributar en sede del socio a su  $t_{IRPF}$ . Por ello, para que éste sistema guarde coherencia interna bastaría tan sólo con que  $t_{IS} > t^{FIS} + t_{IRPF}$ , pues nótese que cuando lo anterior se cumple, el procedimiento distribución-recuperación resulta ser más gravoso que el que hubiera resultado de operar de una manera natural.

residentes resultarían claramente beneficiados en perjuicio de los residentes nacionales<sup>35</sup>. Sobre esta circunstancia la doctrina también ha puesto de manifiesto, además, la dificultad de los Estados que apliquen el sistema de doble tipo para negociar los convenios para evitar la doble imposición internacional<sup>36</sup>.

Como ya anticipábamos, los sistemas que operan a nivel de sociedad deben contemplar el mismo régimen fiscal tanto para los beneficios distribuidos a personas físicas como para los distribuidos a sociedades, básicamente porque de proponer otra alternativa no es difícil adivinar la complejidad administrativa y de control que acarrearía su gestión. Semejante indiscriminación puede provocar la aparición de dudosas actuaciones entre entidades vinculadas amparadas por la economía de opción pero que en ningún caso resultarían acordes al espíritu de este sistema de integración. Piénsese, por ejemplo, en una situación en la que dos empresas vinculadas A y B se reparten recíprocamente los beneficios obtenidos, lo que les permite eludir el tipo normal del IS y beneficiarse del reducido tipo  $t^{f_{IS}}$  aplicable al reparto de beneficios<sup>37</sup>. Frente a lo tosco del ejemplo, fácilmente se adivinan diversas soluciones para evitar esta operación elusiva, aunque, a pesar de lo sencillo de su formulación, el coste administrativo que se deriva resultaría inaceptable<sup>38</sup>.

### C) Sistema de doble tipo en IS con tipo fijo en IRPF

#### A) ASPECTOS GENERALES DEL SISTEMA

Este sistema presenta naturaleza mixta, ya que opera tanto a nivel de sociedad como a nivel de socio para reducir la doble imposición. De esta forma, se establece en el IS un tipo fijo de gravamen para los dividendos distribuidos ( $t^{f_{IS}}$ ) que se combina posteriormente con un tipo fijo y diferenciado en el IRPF que se aplica sobre los dividendos percibidos ( $t^{f_{IRPF}}$ ).

#### B) DESARROLLO MATEMÁTICO DEL MODELO

Si representamos como  $t^{f_{IS}}$  como el tipo fijo del IS aplicable a los beneficios distribuidos,  $t^{f_{e_{IS}}}$  como la diferencia  $t^{f_{IS}} - d^f$ , y tomamos como lógica restricción que  $t^{f_{e_{IS}}} > 0 \rightarrow d^f \leq t^{f_{IS}}$ , obtenemos que:

$$T(IS) = B \times t^{f_{IS}} - B \times d^f = B \times t^{f_{e_{IS}}}$$

$$T(IRPF^{DIV}) = B \times (1 - t^{f_{e_{IS}}}) \times t^{f_{IRPF}}$$

$$T(IS + IRPF^{DIV}) = T(IS) + T(IRPF^{DIV}) = B \times t^{f_{e_{IS}}} + (1 - t^{f_{e_{IS}}}) \times B \times t^{f_{IRPF}}$$

Sacando factor común tenemos finalmente que:

$$T(IS + IRPF^{DIV}) = B \times [t^{f_{e_{IS}}} + (1 - t^{f_{e_{IS}}}) \times t^{f_{IRPF}}]$$

35. Esta consecuencia ya ha sido ampliamente abordada por la doctrina alemana, que en lengua germánica se conoce como begünstigender Ausländereffekt.

36. Véase RUIZ GARCÍA, J.R. *Op. cit.* Pág.63

37. Recuérdese que la LIS establece un sistema de corrección plena intersocietaria cuando la participación alcanza un 5%.

38. GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO, M. L apunta como posible solución la práctica de una liquidación adicional por la que se exija a aquella sociedad la cuota resultante de la diferencia de tipos, de forma similar al modelo Alemán, de forma que «la base imponible de este gravamen adicional será la diferencia entre la cantidad que recibió la sociedad perceptora y la cantidad que ha destinado a dividendos. Dicho de otra forma, el exceso de beneficios retenidos por la entidad perceptora. Y el tipo de gravamen aplicable será la diferencia entre el tipo de gravamen pagado por la sociedad que le distribuyó a la perceptora los dividendos y el tipo de gravamen que hubiese correspondido si aquella primera sociedad los hubiese destinado a reservas». *Op. cit.* Pág.71

Exceso de carga

$$EC = \frac{B \times [t^{Fe}_{IS} + (1 - t^{Fe}_{IS}) \times t^{F}_{IRPF}] - B \times t^{e}_{IRPF}}{B \times t^{e}_{IRPF}};$$

Operando y simplificando:

$$EC = \frac{t^{Fe}_{IS}}{t^{e}_{IRPF}} + \left[ (1 - t^{Fe}_{IS}) \times \frac{t^{F}_{IRPF}}{t^{e}_{IRPF}} \right] - 1$$

Grado de atenuación de la Doble Imposición

$$GADI = \frac{B \times [t^{e}_{IS} + (1 - t^{e}_{IS}) \times t_{IRPF}] - B \times [t^{Fe}_{IS} + (1 - t^{Fe}_{IS}) \times t^{F}_{IRPF}]}{B \times [t^{e}_{IS} + (1 - t^{e}_{IS}) \times t_{IRPF}] - B \times t^{e}_{IRPF}};$$

Desarrollando y simplificando se obtiene finalmente que:

$$GADI = \frac{(t^{e}_{IS} - t^{Fe}_{IS}) + t_{IRPF} \times (1 - t^{e}_{IS}) - t^{F}_{IRPF} \times (1 - t^{Fe}_{IS})}{t_{IS} - (t^{e}_{IS} \times t_{IRPF})}$$

C) CONCLUSIONES PARCIALES PARA  $t^{Fe}_{IS} = 25\%$  y  $t^{F}_{IRPF} = 24\%$  (Véase Anexo II)

Bajo la óptica del EC, los contribuyentes situados en los tramos de renta más bajos son los que sufren una mayor sobre-imposición con  $EC = 1,14$ ; en comparación, para los contribuyentes con rentas más elevadas el EC máximo apenas alcanza el 0,04.

El GADI confirma lo anterior, y así se observa que el sistema se presenta más eficaz para combatir la doble imposición en los contribuyentes situados en los tramos de renta más elevados, cuyos valores GADI se encuentran muy cercanos a 1.

A través de los valores que arroja el  $EC^{TL}(t_{IS})$  se confirma la gran regresividad que presenta el sistema de doble tipo, como queda reflejado por los valores negativos tremendamente elevados iguales a -5,53 para cualquier  $t_{IS}$ . De igual forma, los valores  $GADI^{TL}(t_{IS})$  arrojan valores muy poco favorables, que en nuestro cuadro van desde  $GADI^{TL}(0,25) = 4,80$  hasta  $GADI^{TL}(0,34) = 3,58$ .

A tenor de los valores que se obtienen en España para las variables globales  $DV/EC^{P(SF)}$  y  $GADI^{P(SF)}$  tanto a nivel de número de contribuyentes como a nivel de importes medios percibidos de dividendos (Véase Anexo III), consideramos que este sistema quedaría el penúltimo, tan sólo más eficiente que, lógicamente, el sistema clásico de no integración. La aplicación de un sistema de este tipo, a tenor de las estadísticas de perceptores de dividendos obtenidas del MEH, resultaría ser totalmente perniciosa para el caso concreto español.

### 3.3.- SISTEMAS DE INTEGRACIÓN TOTAL

Este sería el sistema que mayor comulga con el principio de neutralidad ya que, al quedar plenamente integrados IRPF-IS, el IS se convierte en un mero pago a cuenta de la renta del accionista, quedando el beneficio empresarial, en última instancia, gravado de manera exclusiva en sede del socio perceptor. Al no existir doble imposición no se condiciona, pues, la forma societaria. Sin embargo, el elevado coste administrativo que entraña la implantación generalizada de un sistema de integración impiden la aplicación generalizada de los sistemas de este tipo.

#### **4.- BREVE APUNTE SOBRE LA CORRECCIÓN DE LA DOBLE IMPOSICIÓN DE DIVIDENDOS EN LA EMPRESA FAMILIAR**

Como ya anticipábamos en las líneas iniciales de este estudio, conviene de nuevo recordar que la base del posicionamiento que se decida asumir ante el fenómeno de la doble imposición se encuentra en una correcta y adecuada comprensión de la relación existente entre una sociedad y los socios que la componen.

De forma tradicional –salvo contadas excepciones- se ha venido considerando la existencia de una única relación sociedad-socio, relación sobre la cual han girado dos teorías enfrentadas, las denominadas «teoría del conducto» y «teoría de la doble personalidad»<sup>39</sup>. A este respecto debe notarse que desde los primeros estudios doctrinales que a principios del siglo XX apuntaban la idea del fenómeno de la doble imposición hasta los estudios científicos más recientes, se ha producido una escasa, incluso nula, evolución teórica de la concepción del fenómeno la doble imposición que ha inspirado la relación sociedad-socio.

Si tenemos en cuenta que a nivel macroeconómico se ha producido una constante evolución de factores económicos, políticos y sociales, y que a nivel jurídico han tenido lugar multitud de cambios laborales, civiles, mercantiles, tributarios, etc. resulta extraño que se siga concibiendo una única relación sociedad-socio, lo que ha dado lugar a esa simplista visión fiscal bipolar en torno al fenómeno de la doble imposición y, por ende, a los debates sobre la adecuada integración IRPF-IS.

En la actualidad, y por lo expuesto, parece evidente que la relación sociedad-socio en modo alguno puede concebirse como una realidad única y común, antes bien, es tal la diversidad, características y necesidades de las sociedades actuales –grandes sociedades capitalistas, sociedades laborales, empresas de carácter familiar, etc...- así como la distinta tipología y posicionamientos que pueden adoptar los socios frente a las mismas –accionista inversor de cartera de carácter especulativo, accionista empresario al objeto de gestionar la actividad empresarial, accionista familiar a la espera del relevo generacional, etc...- que resultaría de un simplismo aberrante dotar de un mismo régimen legal a una multiplicidad de realidades<sup>40</sup>, a pesar de que a efectos puramente nominales la terminología mercantil sí resulte única y común: «sociedad» y «socio».

Y en esto no hace falta teorizar demasiado, pues por poner dos casos extremos, piénsese en las siguientes relaciones sociedad-socio: por un lado, la relación que viene definida por el clásico accionista inversor que posee una diversificada cartera de títulos de grandes compañías cotizadas y cuyo lícito objeto y

---

39. Entre las excepciones a las que nos referíamos, con gran acierto se ha expresado aquí CORONA RAMÓN, J. F. en los siguientes términos: «podemos considerar que la primera teoría se acerca más a las empresas de pequeña dimensión con un número limitado de socios-personas físicas, mientras que la segunda es más adecuada para las grandes sociedades por acciones, de libre compra-venta en el mercado de valores». *Ob. Cit.* Pág.10

40. Tal es así que incluso en la Comunicación de las Comunidades Europeas de 2003 se contempla tal cuestión cuando se establece: «La presente Comunicación se centra en la imposición de los dividendos recibidos por los accionistas inversores de cartera personas físicas, ya que, en la práctica, éste es el ámbito que presenta más problemas», distinguiendo a estos accionistas como inversores cuyo objetivo no es influir en las decisiones de la empresa. *Imposición de dividendos percibidos por personas físicas en el mercado interior.* Pág.2.



principal interés radica en obtener la mayor rentabilidad de su patrimonio mediante la enajenación de sus títulos en las condiciones bursátiles más favorables o mediante la percepción de dividendos; la otra, la relación que se define por aquella situación en la que se encuentra un empresario familiar que a través de una sociedad mercantil gestiona y desarrolla un próspero negocio empresarial que heredan sus futuras generaciones. Pues bien, si consideramos que no son equiparables ambas situaciones, que no son homogéneas las anteriores relaciones establecidas sociedad-socio, que la tenencia de los títulos y las perspectivas de su posterior venta obedecen a razones económicas y mercantiles bien distintas, etc., debiéramos convenir igualmente, por lógica coherencia, que el régimen fiscal aplicable a la percepción de dividendos no puede ser el mismo<sup>41</sup>.

Ahora bien, lo que se propugna aquí no es un régimen fiscal más o menos beneficioso para un tipo de *accionista* que para otro, antes bien, abogamos por un régimen fiscal adaptado a las circunstancias particulares y motivaciones económicas que definen la voluntad inversora –y por ende la relación sociedad-socio- de dos tipologías bien distintas de accionistas<sup>42</sup> en aras de conseguir una mayor neutralidad fiscal en la toma de las respectivas decisiones de inversión o empresariales, y en lo que aquí atañe, en la política empresarial de distribución de dividendos. En este sentido, consideramos que un ejercicio de justicia tributaria debe pasar necesariamente por adaptar el anquilosado e indiscriminado régimen fiscal de la doble imposición de dividendos a un tratamiento tributario más acorde a la realidad económica actual<sup>43</sup>.

Si desde una perspectiva de justicia tributaria ya debe haber quedado zanjada la necesidad de adaptar a la realidad actual el régimen fiscal de una tipología muy concreta de accionista –el empresario familiar con influencia directa sobre las decisiones de la empresa frente a aquel accionista inversor propietario de una cartera especulativa de acciones-, consideramos que, además, desde una perspectiva legal, gozamos en nuestro sistema impositivo de un consolidado sustrato de medidas fiscales que –aunque dispersas en distintos impuestos- vienen a configurar, si bien tímidamente, un pseudo régimen fiscal del accionista empresario al que nos estamos refiriendo. Sin lugar a dudas, es en el Impuesto sobre el Patrimonio en el que podemos encontrar un tratamiento diferenciado para aquellos accionistas que reúnen los requisitos establecidos en el art.4.8.DOS, que declara exentos de gravamen por este impuesto a aquellos valores que reúnan una serie de requisitos, y a lo que aquí interesa: “b) *Que la participación del sujeto pasivo en el capital de la entidad sea al menos del 5 por 100 computado de forma individual, o del 20 por 100 conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de segundo grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción.* c) *Que el sujeto pasivo ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad, percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50 por 100 de la totalidad de los rendimientos empresariales,*

41. En la actualidad el régimen aplicable a los dividendos es exactamente el mismo, considerándose incluso en la nueva regulación del IRPF que ambos tipos de dividendos constituyen rendimientos provenientes del ahorro. Sin embargo, consideramos que no pueden calificarse rentas provenientes del ahorro los dividendos que proceden de los resultados empresariales obtenidos de forma directa por el empresario familiar. En consecuencia, si convenimos en que tales rentas no constituyen remuneraciones al “esfuerzo ahorrador” del accionista empresario, el régimen fiscal no debiera ser el mismo que el que se procura para el mero accionista de cartera.

42. DEL ARCO RUETE, L. señala además que «El tratamiento de la cuestión, del lado del contribuyente, se agudiza por razón de una serie de matices psicológicos y sociológicos (...) habrá que preguntarse previamente si el gran público tiene auténtica conciencia del problema de la doble imposición económica o, en otras palabras, si el inversionista considera que existe una sobreimposición de su renta al incidir el impuesto de sociedades y el personal sobre la misma. Probablemente, la contestación sea negativa, salvo en el caso de las sociedades cerradas o de escaso número de socios (...) en los demás casos, el accionista tan sólo busca una rentabilidad a su inversión y no contempla el beneficio a nivel de sociedad, sino en su propio patrimonio, siendo una postura equivalente al del inversor en obligaciones». *Op. Cit.* Pág.295

43. La tesis que acabamos de exponer no es nueva en absoluto, y ya en la doctrina tradicional internacional se distinguía entre la denominada *sociedad cerrada*, de marcado carácter familiar, y la denominada *sociedad abierta al público*, que vendría representada por la gran sociedad anónima cuya distribución accionarial se encuentra atomizada entre un gran número de minoritarios accionistas con elevada rotación de compraventa de títulos de propiedad. Respectivamente en la doctrina alemana *Personenbezogen Kapitalgesellschaften* y *Publikumsgesellschaften*. En la anglosajona *closely-held corporations* y *widely-held corporations*.

*profesionales y de trabajo personal.*” Tales requisitos exigidos en la figura del socio accionista bien podrían servir de base para delimitar el perímetro fiscal del régimen aplicable a la tributación de los dividendos en el empresario individual.

Por un lado, se exige que el porcentaje de participación en la empresa alcance un umbral determinado, al menos el 5% de forma individual o el 20% conjuntamente con los familiares; pese a que semejante grado de participación responde a una auténtica ficción normativa, la finalidad de su exigencia se nos antoja bien clara, y es delimitar aquella cartera de títulos homogéneos de suficiente entidad que el legislador considera que su tenencia obedece al desarrollo de una auténtica actividad económica y no a una mera inversión de ahorro. Por otro, la exigencia de la realización por parte del contribuyente de tareas de dirección en la entidad, estableciéndose además el requisito cautelar de que las contraprestaciones percibidas por el desempeño de tales funciones alcancen un nivel deseado, viene a determinar que el poseedor de la citada cartera se implique de manera directa y efectiva en el desarrollo y gestión de la actividad económica desarrollada por el ente societario<sup>44</sup>.

Este perímetro acotado de accionistas bien podría constituir el cimiento sobre el que edificar un nuevo régimen a la tributación de los dividendos con objeto de evitar la doble imposición y la falta de neutralidad a la que se ven sometidas las políticas de distribución de dividendos en esta esfera de sociedades personalistas. Así pues, más que una radical reforma del régimen actual, lo que aquí se propugna es dotar de una mayor coherencia a las dispersas medidas vigentes con objeto de incidir de forma particular sobre el régimen fiscal aplicable en el IRPF a la distribución de dividendos.

En consecuencia la nueva Ley podría haber establecido un sistema alternativo, o incluso opcional, para este tipo de accionistas, pues tenor de lo anterior debiéramos convenir en que la percepción de tales dividendos para esa tipología concreta de accionista –totalmente diferenciada del accionista de cartera- se asemeja más a rentas procedentes del trabajo y/o de actividades económicas que a las procedentes del ahorro<sup>45</sup>. Entendemos que la tributación de tales dividendos habría de gravarse retornando al tipo progresivo del IRPF y adoptando el sistema de imputación-deducción para corregir la doble imposición<sup>46</sup> –posiblemente el sistema idóneo a estos efectos ponderando su capacidad de corrección de la doble imposición y su gestión administrativa-, pues recordemos que una de las virtudes de dicho sistema se asienta en el hecho de garantizar para cualquier tipo de accionista familiar de una empresa determinada –con independencia de su nivel particular de rentas o del importe de los dividendos percibidos- el mismo grado de corrección de la

---

44. Son estos requisitos, tomados conjuntamente, los que definen la particular relación sociedad-socio a la que nos estamos refiriendo. En efecto, por un lado el umbral de participación refleja la vocación empresarial de la cartera de títulos que se posee, y por el otro, el ejercicio de funciones directivas en la entidad pone de manifiesto que no se trata de una mera inversión especulativa, sino de la atribución mercantil de la propiedad de la sociedad al socio a través de los títulos que se poseen. La exigencia de ambos requisitos de forma simultánea es la que dota de coherencia al conjunto.

45. Los títulos valores del empresario familiar –a diferencia de los poseídos por el accionista inversor- no constituyen una inversión especulativa o de ahorro con la que obtener la mayor rentabilidad, sino que tales títulos constituyen el vínculo de propiedad sobre el ente societario que desarrolla la actividad empresarial, siendo dicho socio persona física, bien de manera individual o bien conjuntamente con otros socios mayoritarios, el que dirige y coordina activamente la actividad empresarial y, por tanto, la propia política de distribución de dividendos. La pregunta que aquí cabe formularse es: ¿cabe considerar a los dividendos percibidos por este tipo de accionista como rentas procedentes del ahorro? ¿deben tributar dichos dividendos de manera idéntica a los dividendos percibidos procedentes de una cartera de acciones de carácter especulativo?. Parece evidente que la respuesta ha de ser en todo caso negativa para ambas cuestiones.

46. La adopción del sistema de imputación-deducción para las empresas familiares en el contexto actual se ve además reforzado por la sobrevenida perfección que este sistema conseguirá a medio plazo al reducirse paulatinamente con la reforma fiscal las diversas deducciones fiscales (d<sup>f</sup>) contenidas en la LIS. Lo anterior se explica porque la eficacia de este sistema únicamente está condicionada por la diferencia entre el t<sup>IS</sup> particular al que tribute una determinada sociedad y el t<sup>IS</sup> estimado estadísticamente para el conjunto de las mismas; dicho en otros términos, al depender la eficacia de este sistema del nivel d<sup>f</sup> de deducciones fiscales aplicables respecto del estimado, este sistema conseguirá una gran eficacia pues, como sabemos, la reforma fiscal reducirá considerablemente las deducciones fiscales en el IS.

doble imposición, evitándose de esta forma confrontaciones por motivaciones fiscales entre distintos socios de la empresa en torno a la política de dividendos y contribuyendo a garantizar la neutralidad en las políticas empresariales de distribución<sup>47</sup>. Además, consideramos que este sistema no vulnera en absoluto las directrices comunitarias, al quedar restringida la aplicación de este sistema de corrección opcional para una tipología muy concreta de accionistas: el empresario familiar. De esta forma no se discrimina en virtud de la procedencia nacional o extranjera del dividendo, sino que este régimen fiscal diferenciado obedece a razones fundamentalmente de justicia tributaria respetando así la neutralidad fiscal en la toma decisiones empresariales.

## 5.- CONCLUSIONES

La inminente entrada en vigor de la nueva LIRPF establece un nuevo mecanismo corrector de la doble imposición de dividendos, desechando el vigente “Sistema de imputación en BI del IRPF y posterior deducción en CI del IRPF” y estableciendo un nuevo “Sistema de exención cuantitativa en IRPF con tributación a tipo fijo en IRPF”, fijándose legalmente el importe de la exención en 1.500 € y el tipo de gravamen en el 18%, aunque este tipo también será de común aplicación al resto de rentas procedentes del ahorro.

El objeto fundamental de la reforma del IRPF, inspirada por un nuevo sistema dual de gravamen sobre la renta –*Dual Income Tax System*–, así como el análisis previo de los diversos sistemas de integración y la viabilidad de su aplicación en España a la luz de la reciente jurisprudencia constituyen el bagaje necesario que nos permite responder en esta parte final del trabajo a una cuestión de prioritario interés: ¿se podría haber adoptado en el contexto actual cualquier otro sistema de integración más apropiado que el que se contempla en la nueva LIRPF?

Para responder a esta pregunta antes debe reconocerse que son tres los sistemas que desde el análisis objetivo de los valores que arrojan los instrumentos de medida de la doble imposición se sitúan por delante del sistema propuesto por la LIRPF, a la cabeza de los más idóneos, que ordenados por su grado de bondad son los siguientes: “Dividendos como gasto deducible en IS”, “Sistema de imputación en BI del IRPF y posterior deducción en CI del IRPF” y “Sistema de deducción en CI del IRPF” (*Véase también anexo III*).

Ahora bien, los sistemas citados quedan descartados de su aplicación en España por diversos motivos. El primero de ellos presenta los inconvenientes comunes a todo sistema de integración que opere a nivel de sociedad, ya que al establecerse la medida correctora –o beneficio fiscal– en sede de la sociedad distribuidora del dividendo, se incurre en un grave riesgo para el tejido empresarial de un Estado, ya que admitir la deducibilidad del dividendo repartido –o incluso de un  $t_{IS}$  preferencial como en los sistemas de doble tipo– se introduce involuntariamente y de forma subrepticia un peligroso aliciente a la descapitalización empresarial y a la consiguiente debilitación de la estructura financiera de las empresas que se “benefician” de este tipo de medida correctora. Los dos últimos sistemas citados, al operar a nivel de socio mantienen la neutralidad de las fuentes de financiación respetando la estructura financiera de la empresa; no obstante, a pesar de ser instrumentos idóneos en la lucha contra la doble imposición –tanto a nivel teórico como a nivel operativo, por la relativa facilidad administrativa de su aplicación–, el actual marco impositivo, fuertemente

---

47. Nótese que con el actual sistema, el importe de la exención de 1.500 € combinado con los tipos marginales del IRPF presenta grandes virtudes cuando el propio socio no puede alterar las políticas de distribución de dividendos. Sin embargo, en lo que respecta al empresario familiar, dicho importe exento opera aquí como importante condicionante fiscal en la política de distribución de dividendos, toda vez que son los propios socios perceptores de los mismos los que, de facto, van a decidir sobre su distribución, operando aquí economías de opción puramente fiscales que flaco favor realizan a la consecución del principio de neutralidad.

condicionado por la internacionalización de los sistemas fiscales impide su aplicación en España, ya que ambos sistemas atentan frontalmente contra los dictados de la más reciente jurisprudencia comunitaria, y en particular contra el principio de libre circulación de capitales. Además, conviene recordar que el nuevo escenario de gravamen dual de rentas establecido con la nueva Ley 35/2006 del IRPF gravando las rentas del ahorro –y en particular para los dividendos- a un tipo proporcional del 18% no parece compatible en absoluto con estos dos últimos sistemas de corrección de la doble imposición, toda vez que la finalidad y esencia de los mismos persigue el gravamen progresivo de los dividendos en sede del socio perceptor.

Por tanto, el sistema propuesto por la nueva LIRPF se convierte contra todo pronóstico teórico en un candidato idóneo para su implantación en España, como así se desprende de los óptimos valores que arrojan los indicadores reales que miden la doble imposición en función de la estructura real de contribuyentes por tramos de renta. Ciertamente, ello viene motivado, además, por los valores legales que se asignan a las diversas variables que describen el planteamiento matemático del sistema:  $E = 1.500 \text{ €}$ ,  $t_{IS} = 30\%$ ,  $t^{IRPF}$  y los distintos  $t_{IRPFi}$  aplicables con la reforma  $\{t_{IRPF1} = 24\%; t_{IRPF2} = 28\%; t_{IRPF3} = 37\%; t_{IRPF4} = 43\%$ , valores que esconden un juego combinado que obedece a una filosofía para luchar contra la doble imposición mucho más profunda de la que en principio cabría esperar. Si a ello añadimos, además, su clara comunión con los principios comunitarios y la aplicación cada vez más generalizada de sistemas de este tipo en los países del entorno, parece que la decisión del legislador no ha sido tan descabellada como en una rápida impresión pudiera suponerse.

En definitiva, y a pesar de que la EM de la nueva LIRPF lo cataloga como un “sistema clásico” de integración, creemos que en el contexto actual se ha adoptado, posiblemente, el mejor de los sistemas disponibles al ajustarse de forma fiel a las directrices comunitarias de no discriminación, al mantener la neutralidad de las fuentes de financiación empresarial y guardar un óptimo equilibrio entre la finalidad que se pretende conseguir y el coste administrativo que entraña la implantación de este nuevo sistema, todo ello, además, manteniendo similares niveles de recaudación global IS+IRPF.

Por último, debe enfatizarse que dicho sistema está concebido como una óptima solución de compromiso para los accionistas de cartera, es decir, para aquellos accionistas inversores que ostentan participaciones –normalmente minoritarias- en diversas empresas con objeto de obtener la mayor rentabilidad de sus títulos valores pero que no tienen poder de influencia sobre las decisiones del ente societario –políticas de distribución de dividendos en lo que aquí respecta-, de ahí que tributen al tipo fijo del 18% junto con el resto de rentas procedentes del ahorro. Sin embargo, en lo que respecta al accionista empresario –o empresario familiar- con influencia directa en la gestión de la empresa, el sistema propuesto para combatir la doble imposición no sólo parece desconocer la realidad de estos accionistas familiares –considerándose los dividendos obtenidos como ¿rentas procedentes del ahorro?- sino que tampoco nos parece apropiado para conseguir la adecuada neutralidad fiscal en decisiones del todo punto relevantes para la pervivencia y continuidad de las empresas familiares: la política de distribución de dividendos. Entendemos que con la reforma se ha desperdiciado una valiosa oportunidad para haber abordado y contemplado por fin una solución alternativa para combatir la doble imposición de dividendos en este tipo particular de relación sociedad-socio.

## **ANEXO I. ESTIMACIÓN DE DATOS ECONÓMICOS**

- A) Escalas de gravamen que se establecen en la nueva Ley del IRPF (entrada en vigor 1-1-2007)**
- B) Estratificación de contribuyentes por tramos de renta e importe medio de los dividendos percibidos**
- C) Recaudación por dividendos estimada IS+IRPF obtenida en cada sistema de integración analizado**

**A) Escalas de gravamen que se establecen en la nueva Ley del IRPF (entrada en vigor 1-1-2007)**

El art. 63 de la nueva LIRPF establece la siguiente escala estatal:

ESCALA ESTATAL			
Base liquidable - Hasta euros	Cuota íntegra - Euros	Resto base liquidable - Hasta Euros	Tipo aplicable - Porcentaje
0	0	17.360	15,66
17.360	2.718,58	15.000	18,27
32.360	5.459,08	20.000	24,14
52.360	10.287,08	En adelante	27,13

El art. 74 de la LIRPF establece la siguiente escala autonómica y complementaria:

ESCALA AUTONÓMICA Y COMPLEMENTARIA			
Base liquidable - Hasta euros	Cuota íntegra - Euros	Resto base liquidable - Hasta Euros	Tipo aplicable - Porcentaje
0	0	17.360	8,34
17.360	1.447,82	15.000	9,73
32.360	2.907,32	20.000	12,86
52.360	5.479,32	En adelante	15,87

En consecuencia, podemos confeccionar la siguiente escala global –suma de parte estatal y autonómica<sup>48</sup>- para determinar los  $t_{IRPF}$ :

ESCALA GLOBAL (ESTATAL +AUTONÓMICA)			
Base liquidable - Hasta euros	Cuota íntegra - Euros	Resto base liquidable - Hasta Euros	Tipo aplicable - Porcentaje
0	0	17.360	24
17.360	4.166,4	15.000	28
32.360	8.366,4	20.000	37
52.360	15.766,4	En adelante	43

**B) Estratificación de contribuyentes por tramos de renta e importe medio de los dividendos percibidos**

De los datos del MEH para el ejercicio 2003 (últimos sobre los que disponemos de información) extraemos la siguiente información correspondiente a la aplicación de las deducciones internas para evitar la doble imposición de dividendos:

48. Hemos considerado que las distintas CCAA establecen por defecto la escala complementaria regulada en la normativa.

104. Deducción por doble imposición de dividendos, Tipo de Declaración: TOTAL<sup>49</sup>

Tramos de Rend. e Imputac. (miles de euros)	DATOS GENERALES		INFORMACIÓN SOBRE LA PARTIDA 104					
	Liquidaciones Número Total	Distribución Número	LIQUIDACIONES PARTIDA		IMPORTE PARTIDA			
			Número	Distribución Número	Importe	Distribución	Media	
Negativo y Cero	168.548	1,05		815	0,04	459.953	0,03	564,36
Hasta 1,5	760.220	4,76		3.441	0,18	398.605	0,03	115,84
1,5 - 6	2.742.107	17,15		75.548	3,96	6.343.924	0,47	83,97
6 - 12	4.182.847	26,17		274.724	14,41	31.976.436	2,37	116,39
12 - 21	4.235.892	26,50		515.222	27,03	83.737.279	6,21	162,53
21 - 30	2.095.402	13,11		416.300	21,84	99.245.751	7,36	238,40
30 - 60	1.450.853	9,08		450.574	23,64	269.579.934	20,00	598,30
60 - 150	308.401	1,93		142.741	7,49	360.057.960	26,71	2.522,46
150 - 601	38.704	0,24		24.768	1,30	328.832.258	24,39	13.276,50
Mayor de 601	2.807	0,02		2.128	0,11	167.499.985	12,42	78.712,40
Total	15.985.781	100,00		1.906.261	100,00	1.348.132.087	100,00	707,21

Fuente: Datos del MEH

Conociendo que el porcentaje de deducción por doble imposición de dividendos percibidos que se establecía en la Ley entonces vigente del IRPF era del 40% sobre la base del dividendos percibido, podemos deducir el importe global estimado de los dividendos percibidos así como el importe medio de dividendos percibido por cada contribuyente en función de su nivel de rentas a partir de los datos contenidos en la tabla anterior:

- Importe del dividendo percibido =  $\frac{\text{Importe}}{0,4}$
- Media del dividendo percibido =  $\frac{\text{Media}}{0,4}$

Obtenemos de esta forma la siguiente tabla correspondiente a los dividendos percibidos:

Tramos de Rend. e Imputac. (miles de euros)	DATOS GENERALES		DIVIDENDOS PERCIBIDOS					
	Liquidaciones Número Total	Distribución Número	LIQUIDACIONES PARTIDA		IMPORTE PARTIDA			
			Número	Distribución Número	Importe	Distribución	Media	
Negativo y Cero	168.548	1,05		815	0,04	<b>1.149.883</b>	0,03	<b>1.410,90</b>
Hasta 1,5	760.220	4,76		3.441	0,18	<b>996.513</b>	0,03	<b>289,60</b>

49. Aunque los datos también aparecen desglosados por declaraciones individuales y conjuntas, trabajaremos de aquí en adelante con los datos totales.

1,5 - 6	2.742.107	17,15		75.548	3,96	<b>15.859.810</b>	0,47	<b>209,93</b>
6 - 12	4.182.847	26,17		274.724	14,41	<b>79.941.090</b>	2,37	<b>290,98</b>
12 - 21	4.235.892	26,50		515.222	27,03	<b>209.343.198</b>	6,21	<b>406,33</b>
21 - 30	2.095.402	13,11		416.300	21,84	<b>248.114.378</b>	7,36	<b>596,00</b>
30 - 60	1.450.853	9,08		450.574	23,64	<b>673.949.835</b>	20	<b>1.495,75</b>
60 - 150	308.401	1,93		142.741	7,49	<b>900.144.900</b>	26,71	<b>6.306,15</b>
150 - 601	38.704	0,24		24.768	1,30	<b>822.080.645</b>	24,39	<b>33.191,25</b>
Mayor de 601	2.807	0,02		2.128	0,11	<b>418.749.963</b>	12,42	<b>196.781,00</b>
Total	15.985.781	100,00		1.906.261	100,00	<b>3.370.330.218</b>	100	<b>1.768,03</b>

Fuente: *Elaboración propia a partir de los datos del MEH*

Por otra parte, extraemos ahora de los datos del MEH la relación entre el importe de las rentas y la Base Liquidable media en función de los tramos de renta:

#### 051. Base Liquidable General, Tipo de Declaración: Total

Tramos de Rend. e Imputac. (miles de euros)	DATOS GENERALES		INFORMACIÓN SOBRE LA PARTIDA 051					
	Liquidaciones Número Total	Distribución Número	LIQUIDACIONES PARTIDA		IMPORTE PARTIDA			
			Número	Distribución Número	Importe	Distribución	Media	
Negativo y Cero	168.548	1,05		86.576	0,69	-1.018.061.741	-0,58	-11.759,17
Hasta 1,5	760.220	4,76		9.972	0,08	31.233.352	0,02	3.132,11
1,5 - 6	2.742.107	17,15		924.349	7,35	1.116.092.696	0,63	1.207,44
6 - 12	4.182.847	26,17		3.499.993	27,82	15.263.285.857	8,64	4.360,95
12 - 21	4.235.892	26,50		4.164.250	33,11	41.114.513.866	23,26	9.873,21
21 - 30	2.095.402	13,11		2.093.178	16,64	38.880.765.821	22,00	18.574,99
30 - 60	1.450.853	9,08		1.450.630	11,53	47.140.340.352	26,67	32.496,46
60 - 150	308.401	1,93		308.386	2,45	22.513.132.298	12,74	73.003,09
150 - 601	38.704	0,24		38.703	0,31	8.670.158.616	4,91	224.017,74
Mayor de 601	2.807	0,02		2.806	0,02	3.022.043.791	1,71	1.076.993,51
Total	15.985.781	100,00		12.578.843	100,00	176.733.504.909	100,00	14.050,06

Fuente: *Datos del MEH*

Una vez obtenidas las BL medias por contribuyente y concedores de los tipos marginales ( $t_{IRPF}$ ) aplicables a las mismas con la escala aprobada por la nueva LIRPF, podemos obtener el siguiente cuadro, el



cual nos suministra, en función del tipo marginal de cada contribuyente, una valiosa estimación sobre el número de contribuyentes perceptores de dividendos, sobre el importe global de los dividendos percibidos por todos los contribuyentes y sobre el importe medio percibido por cada contribuyente:

PERCEPCIÓN DE DIVIDENDOS SEGÚN $t_{IRPF}$					
LIQUIDACIONES PARTIDA		IMPORTE PARTIDA			
Número	Distribución Número	Importe	Distribución	Media	Tipo marginal $t_{IRPF}$
815	0,04	1.149.883	0,03	1.410,90	24
3.441	0,18	996.513	0,03	289,60	24
75.548	3,96	15.859.810	0,47	209,93	24
274.724	14,41	79.941.090	2,37	290,98	24
515.222	27,03	209.343.198	6,21	406,33	24
416.300	21,84	248.114.378	7,36	596,00	28
450.574	23,64	673.949.835	20	1.495,75	37
142.741	7,49	900.144.900	26,71	6.306,15	43
24.768	1,30	822.080.645	24,39	33.191,25	43
2.128	0,11	418.749.963	12,42	196.781,00	43

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos del MEH

A tenor de todo lo anterior obtenemos los siguientes datos de relevancia para nuestro estudio:

PERCEPCIÓN DE DIVIDENDOS SEGÚN $t_{IRPF}$					
$(t_{IRPF_i})$	Nº TOTAL DECLARANTES (nº decl <sub>i</sub> )	IMPORTE TOTAL	DESGLOSE		
			Nº Declarantes	Importe Agregado	Importe medio ( $\frac{div_i}{}$ )
24	869.750	307.290.494	815	1.149.883	1.410,90
			3.441	996.513	289,60
			75.548	15.859.810	209,93
			274.724	79.941.090	290,98
			515.222	209.343.198	406,33
28	416.300	248.114.378	416.300	248.114.378	596,00
37	450.574	673.949.835	450.574	673.949.835	1.495,75
43	169.637	2.140.975.508	142.741	900.144.900	6.306,15
			24.768	822.080.645	33.191,25
			2.128	418.749.963	196.781,00
<b>TOTAL</b>	<b>1.906.261</b>	<b>3.370.330.215</b>			

Fuente: Elaboración propia.

### C) Recaudación por dividendos estimada IS+IRPF obtenida en cada sistema de integración analizado

Una de las magnitudes que hemos empleado en el presente trabajo para comparar los diversos modelos de integración IRPF-IS ha sido la recaudación global estimada IS + IRPF obtenida en cada uno de los sistemas analizados.

La recaudación en IS por la tributación de los beneficios que se reparten posteriormente como dividendos ha sido estimada de acuerdo con lo siguiente:

Si sabemos que el importe agregado estimado de los dividendos repartidos por las sociedades a sus socios personas físicas ha sido de 3.370.330.215 y, además, de los datos facilitados por el MEH se obtiene un tipo efectivo medio del IS aproximado al 28%<sup>50</sup>, el beneficio empresarial antes de impuestos con cargo al cual se habrán abonado tales dividendos resultará de desarrollar la siguiente expresión:

$$B - B \times \overline{t_{IS}^e} = \text{DIVIDENDOS REPARTIDOS}$$

De lo anterior resulta que:

$$B = \frac{\text{DIVIDENDOS REPARTIDOS}}{(1 - \overline{t_{IS}^e})}$$

Sustituyendo los valores conocidos en la expresión anterior obtenemos:

$$B = \frac{3.370.330.215}{(1 - 0,28)} = 4.681.014.188$$

Pues bien, la recaudación total estimada en concepto de IS será:

- Para los sistemas de integración que operan a nivel de socio  $\rightarrow 4.681.014.188 \times 0,28 = 1.310.683.973$
- Para los sistemas de integración que operan a nivel del IS  $\rightarrow$  Según sistema de integración.

En cuanto a la recaudación total estimada en el IRPF, bastará con combinar cada sistema de integración con la tabla que hemos elaborado a partir de los datos del MEH "PERCEPCIÓN DE DIVIDENDOS SEGÚN  $t_{IRPF}$ ", tabla en la cual se recogen los importes medios de dividendos percibidos por cada contribuyente en función del tipo marginal al que tributan.

50. Véase el informe «El impuesto sobre sociedades en 2002. Análisis de datos estadísticos del ejercicio», del Ministerio de Economía y Hacienda.

## ANEXO II.

# ELABORACIÓN DE LAS TABLAS DE RESULTADOS

*(EC; GADI; EC<sup>P(SF)</sup>; DV/EC<sup>P(SF)</sup>/; DVEC<sub>i</sub><sup>P(SF)</sup>; GADI<sup>P(SF)</sup>; DV/GADI<sup>P(SF)</sup>/;  
DVGADI<sub>i</sub><sup>P(SF)</sup>; RECAUDACIÓN ESTIMADA IS+IRPF)*

I. SISTEMA CLÁSICO

II. SISTEMA DEDUCCIÓN EN CUOTA ÍNTEGRA DEL IRPF

III. SISTEMA IMPUTACIÓN EN BI DEL IRPF

IV. SISTEMA IMPUTACIÓN EN BI DEL IRPF Y POSTERIOR DEDUCCIÓN EN CI DEL IRPF

V. SISTEMA DE TRIBUTACIÓN A TIPO FIJO EN IRPF

VI. SISTEMA DE EXENCIÓN CUANTITATIVA EN IRPF

VII. SISTEMA DE EXENCIÓN CUANTITATIVA EN IRPF CON TRIBUTACIÓN A TIPO FIJO EN IRPF

VIII. DIVIDENDO COMO GASTO DEDUCIBLE EN IS

IX. SISTEMA DE DOBLE TIPO EN IS

X. SISTEMA DE DOBLE TIPO EN IS CON TIPO FIJO EN IRPF

## Nota explicativa preliminar

### Tablas de resultados: Exceso de Carga y Grado de Atenuación de la Doble Imposición

Como se ha podido comprobar en los modelos matemáticos desarrollados que describen el funcionamiento de cada uno de los sistemas de integración propuestos, la eficacia de los mismos para corregir la doble imposición depende -de manera común a todos los sistemas- de los distintos valores que arrojen  $t_{IS}$  y  $t_{IRPF}$ , es decir, del tipo efectivo del IS al que tributa la sociedad que reparte el dividendo y del tipo marginal del IRPF al que tributa el socio que percibe el dividendo.

Puesto que sabemos que  $t_{IS} = t_{IS} - d^f$ , fácilmente se observa que  $t_{IS}$  depende de los valores que arrojen las variables  $t_{IS}$  y  $d^f$ . Pues bien, debe advertirse que hemos tomado para todos los sistemas unas deducciones fiscales estimadas por importe constante  $d^f = 6\%$  (importe correspondiente a la media nacional), así como unos  $t_{IS}$  que oscilan entre 25% y 34%. Todo ello da lugar a distintas comparativas según  $t_{IS}$  que oscilarían, pues, entre 19% y 28%<sup>51</sup>.

Además, la eficacia de cada uno de los sistemas propuestos depende de manera singularizada de las variables propias que caracterizan el modelo, como puede ser  $K$  en el sistema de deducción en CI del IRPF,  $E$  en el sistema de exención cuantitativa en IRPF,  $t_{IRPF}^f$  en el sistema de tributación a tipo fijo del IRPF, etc... Pues bien, los valores escogidos de tales variables singulares en cada uno de los sistemas han sido:

Sistema de integración	Variable singular	Recaudación
Sistema de deducción en CI del IRPF	$K = 0,245$	1.798.155.721
Sistema de imputación en BI del IRPF	$Y = 0,37$	1.796.568.953
Sistema de imputación en BI del IRPF y posterior deducción CI del IRPF	$A = 1,4; M = 0,4$ (***)	1.801.035.599
Sistema de tributación a tipo fijo en IRPF	$t_{IRPF}^f = 14\%$	1.782.530.202
Sistema de exención cuantitativa en IRPF	$E = 6.000$	1.793.640.624
Sistema de exención cuantitativa en IRPF con tributación a tipo fijo en IRPF	$E = 1.500; t_{IRPF}^f = 0,18$ (***)	1.650.257.843
Dividendo como gasto deducible en IS	$G = 0,8$	1.855.289.513
Sistema de doble tipo en IS	$t_{IS} = 6,5\%$	1.838.178.180
Sistema de doble tipo en IS con tipo fijo en IRPF	$t_{IS} = 25\%; t_{IRPF}^f = 24\%$	1.799.381.854

La adopción de tales valores de las variables singulares no obedece, evidentemente, a razones de capricho. Tales valores escogidos para cada variable singular son los que permiten obtener similares niveles de recaudación IS+IRPF, lo cual nos permitirá efectuar una comparativa homogénea de todos los sistemas.

(\*\*\*) Nótese, además, que los valores del “Sistema de imputación en BI del IRPF y posterior deducción CI del IRPF” correspondientes a  $A = 1,4; M = 0,4$  y “del Sistema de exención cuantitativa en IRPF con tributación a tipo fijo en IRPF” correspondientes a  $E = 1.500; t_{IRPF}^f = 0,18$  son, precisamente, los valores legales contemplados respectivamente en antigua y en la nueva Ley de IRPF, lo que nos permitirá comparar, de igual forma, los cambios que se manifiestan del antiguo sistema de integración a la implantación del nuevo sistema.

51. Podría considerarse que el límite máximo del 28% que hemos establecido es reducido. No obstante, debemos advertir que la nueva LIS prevé un tipo nominal máximo del 30% para las empresas que tributan al tipo general del impuesto y un tipo reducido para las empresas de reducida dimensión del 25%, lo cual explica la horquilla de  $t_{IS}$  que hemos escogido.

**Tablas de datos  $EC^{P(SF)}$  y  $DV/EC^{P(SF)}$ ,  $GADI^{P(SF)}$  y  $GADI/EC^{P(SF)}$  y gráfica de Recaudación Estimada.**

Como sabemos, las variables  $EC^{P(SF)}$ ,  $DV/EC^{P(SF)}$ ,  $GADI^{P(SF)}$  y  $GADI/EC^{P(SF)}$  dependen no sólo de  $t_{eIS}$  y de  $t_{IRPF}$ , sino además de la propia estructura de contribuyentes de un determinado estado y del importe medio percibido por dividendos (Véase anexo I).

Pues bien, tanto para confeccionar las tablas de datos correspondientes a las anteriores variables como para elaborar la gráfica de recaudación estimada de cada uno de los sistemas analizados, se ha estimado en todos los casos que el tipo efectivo del IS al que tributa la sociedad  $t_{eIS} = 28\%$ . De igual forma, y una vez realizada la pertinente estratificación de contribuyentes por tramos de renta (Véase anexo I), se han empleado los tipos marginales del IRPF contemplados en la nueva LIRPF:  $t_{IRPF1} = 24\%$ ;  $t_{IRPF2} = 28\%$ ;  $t_{IRPF3} = 37\%$ ;  $t_{IRPF4} = 43\%$ .

I. SISTEMA CLÁSICO

EXCESO DE CARGA											
d <sup>f</sup> = 6%		t <sub>IS</sub>									
		25%	26%	27%	28%	29%	30%	31%	32%	33%	34%
t <sub>IRPF</sub>	24%	1,14	1,18	1,22	1,26	1,30	1,35	1,39	1,43	1,47	1,52
	25%	1,07	1,11	1,14	1,18	1,22	1,26	1,30	1,34	1,38	1,42
	26%	1,00	1,04	1,08	1,11	1,15	1,19	1,23	1,26	1,30	1,34
	27%	0,95	0,98	1,02	1,05	1,09	1,12	1,15	1,19	1,22	1,26
	28%	0,89	0,93	0,96	0,99	1,03	1,06	1,09	1,12	1,16	1,19
	29%	0,85	0,88	0,91	0,94	0,97	1,00	1,03	1,06	1,09	1,13
	30%	0,80	0,83	0,86	0,89	0,92	0,95	0,98	1,01	1,04	1,07
	31%	0,76	0,79	0,82	0,85	0,87	0,90	0,93	0,96	0,99	1,01
	32%	0,73	0,75	0,78	0,81	0,83	0,86	0,88	0,91	0,94	0,96
	33%	0,69	0,72	0,74	0,77	0,79	0,82	0,84	0,87	0,89	0,92
	34%	0,66	0,69	0,71	0,73	0,76	0,78	0,80	0,83	0,85	0,87
	35%	0,63	0,66	0,68	0,70	0,72	0,74	0,77	0,79	0,81	0,83
	36%	0,61	0,63	0,65	0,67	0,69	0,71	0,73	0,75	0,78	0,80
	37%	0,58	0,60	0,62	0,64	0,66	0,68	0,70	0,72	0,74	0,76
	38%	0,56	0,58	0,59	0,61	0,63	0,65	0,67	0,69	0,71	0,73
	39%	0,53	0,55	0,57	0,59	0,61	0,63	0,64	0,66	0,68	0,70
40%	0,51	0,53	0,55	0,56	0,58	0,60	0,62	0,64	0,65	0,67	
41%	0,49	0,51	0,53	0,54	0,56	0,58	0,59	0,61	0,63	0,64	
42%	0,47	0,49	0,51	0,52	0,54	0,55	0,57	0,59	0,60	0,62	
43%	0,45	0,47	0,49	0,50	0,52	0,53	0,55	0,56	0,58	0,59	
EC <sup>TL</sup> /t <sub>IS</sub>		-3,43	-3,56	-3,70	-3,84	-3,97	-4,11	-4,24	-4,38	-4,51	-4,65

GRADO DE ATENUACIÓN DE LA DOBLE IMPOSICIÓN											
d <sup>f</sup> = 6%		t <sub>IS</sub>									
		25%	26%	27%	28%	29%	30%	31%	32%	33%	34%
t <sub>IRPF</sub>	24%	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
	25%	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
	26%	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
	27%	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
	28%	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
	29%	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
	30%	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
	31%	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
	32%	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
	33%	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
	34%	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
	35%	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
	36%	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
	37%	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
	38%	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
	39%	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
40%	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
41%	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
42%	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
43%	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
GADI <sup>TL</sup> /t <sub>IS</sub>		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00

<b>EC<sup>P(SF)</sup> y DV/EC<sup>P(SF)</sup> /</b>										
<b>t<sub>IS</sub></b>										
<b>25%</b>	<b>26%</b>	<b>27%</b>	<b>28%</b>	<b>29%</b>	<b>30%</b>	<b>31%</b>	<b>32%</b>	<b>33%</b>	<b>34%</b>	

<b>(n° decl.)</b>	<b>DVEC<sub>i</sub> P(SF)</b>	<b>24%</b>	0,52	0,54	0,56	0,58	0,60	0,61	0,63	0,65	0,67	0,69	
		<b>28%</b>	0,20	0,20	0,21	0,22	0,22	0,23	0,24	0,24	0,25	0,25	0,26
		<b>37%</b>	0,14	0,14	0,15	0,15	0,16	0,16	0,17	0,17	0,17	0,18	0,18
		<b>43%</b>	0,04	0,04	0,04	0,04	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05
		<b>EC<sup>P(SF)</sup></b>	<b>0,89</b>	<b>0,92</b>	<b>0,96</b>	<b>0,99</b>	<b>1,02</b>	<b>1,05</b>	<b>1,09</b>	<b>1,12</b>	<b>1,15</b>	<b>1,18</b>	
	<b>DV/EC<sup>P(SF)</sup> /</b>	<b>0,89</b>	<b>0,92</b>	<b>0,96</b>	<b>0,99</b>	<b>1,02</b>	<b>1,05</b>	<b>1,09</b>	<b>1,12</b>	<b>1,15</b>	<b>1,18</b>		

<b>(div)</b>	<b>DVEC<sub>i</sub> P(SF)</b>	<b>24%</b>	0,10	0,11	0,11	0,12	0,12	0,12	0,13	0,13	0,13	0,14	
		<b>28%</b>	0,07	0,07	0,07	0,07	0,08	0,08	0,08	0,08	0,08	0,09	0,09
		<b>37%</b>	0,12	0,12	0,12	0,13	0,13	0,14	0,14	0,14	0,14	0,15	0,15
		<b>43%</b>	0,29	0,30	0,31	0,32	0,33	0,34	0,35	0,36	0,36	0,37	0,38
		<b>EC<sup>P(SF)</sup></b>	<b>0,57</b>	<b>0,59</b>	<b>0,61</b>	<b>0,63</b>	<b>0,65</b>	<b>0,67</b>	<b>0,69</b>	<b>0,72</b>	<b>0,74</b>	<b>0,76</b>	
	<b>DV/EC<sup>P(SF)</sup> /</b>	<b>0,57</b>	<b>0,59</b>	<b>0,61</b>	<b>0,63</b>	<b>0,65</b>	<b>0,67</b>	<b>0,69</b>	<b>0,72</b>	<b>0,74</b>	<b>0,76</b>		

<b>GADI<sup>P(SF)</sup> y DV/GADI<sup>P(SF)</sup> /</b>										
<b>t<sub>IS</sub></b>										
<b>25%</b>	<b>26%</b>	<b>27%</b>	<b>28%</b>	<b>29%</b>	<b>30%</b>	<b>31%</b>	<b>32%</b>	<b>33%</b>	<b>34%</b>	

<b>(n° decl.)</b>	<b>DVGADI<sub>i</sub> P(SF)</b>	<b>24%</b>	-0,46	-0,46	-0,46	-0,46	-0,46	-0,46	-0,46	-0,46	-0,46	-0,46	
		<b>28%</b>	-0,22	-0,22	-0,22	-0,22	-0,22	-0,22	-0,22	-0,22	-0,22	-0,22	-0,22
		<b>37%</b>	-0,24	-0,24	-0,24	-0,24	-0,24	-0,24	-0,24	-0,24	-0,24	-0,24	-0,24
		<b>43%</b>	-0,09	-0,09	-0,09	-0,09	-0,09	-0,09	-0,09	-0,09	-0,09	-0,09	-0,09
		<b>GADI<sup>P(SF)</sup></b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	
	<b>DV/GADI<sup>P(SF)</sup> /</b>	<b>1,00</b>	<b>1,00</b>	<b>1,00</b>	<b>1,00</b>	<b>1,00</b>	<b>1,00</b>	<b>1,00</b>	<b>1,00</b>	<b>1,00</b>	<b>1,00</b>		

<b>(n° decl.)</b>	<b>DVGADI<sub>i</sub> P(SF)</b>	<b>24%</b>	-0,09	-0,09	-0,09	-0,09	-0,09	-0,09	-0,09	-0,09	-0,09	-0,09	
		<b>28%</b>	-0,07	-0,07	-0,07	-0,07	-0,07	-0,07	-0,07	-0,07	-0,07	-0,07	-0,07
		<b>37%</b>	-0,20	-0,20	-0,20	-0,20	-0,20	-0,20	-0,20	-0,20	-0,20	-0,20	-0,20
		<b>43%</b>	-0,64	-0,64	-0,64	-0,64	-0,64	-0,64	-0,64	-0,64	-0,64	-0,64	
		<b>GADI<sup>P(SF)</sup></b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	
	<b>DV/GADI<sup>P(SF)</sup> /</b>	<b>1,00</b>	<b>1,00</b>	<b>1,00</b>	<b>1,00</b>	<b>1,00</b>	<b>1,00</b>	<b>1,00</b>	<b>1,00</b>	<b>1,00</b>	<b>1,00</b>		

*Recaudación en el sistema clásico IS+IRPF = 2.628.886.624*

## II. SISTEMA DEDUCCIÓN EN CUOTA ÍNTEGRA DEL IRPF

EXCESO DE CARGA											
$d^f = 6\%$ $K = 0,245$		$t_{is}$									
		25%	26%	27%	28%	29%	30%	31%	32%	33%	34%
$t_{IRPF}$	24%	0,03	0,09	0,14	0,20	0,26	0,31	0,37	0,42	0,48	0,54
	25%	0,02	0,07	0,13	0,18	0,23	0,28	0,34	0,39	0,44	0,49
	26%	0,01	0,06	0,11	0,16	0,21	0,26	0,31	0,36	0,40	0,45
	27%	0,00	0,05	0,09	0,14	0,19	0,23	0,28	0,33	0,37	0,42
	28%	-0,01	0,04	0,08	0,12	0,17	0,21	0,26	0,30	0,34	0,39
	29%	-0,02	0,03	0,07	0,11	0,15	0,19	0,23	0,28	0,32	0,36
	30%	-0,02	0,02	0,06	0,10	0,13	0,17	0,21	0,25	0,29	0,33
	31%	-0,03	0,01	0,05	0,08	0,12	0,16	0,20	0,23	0,27	0,31
	32%	-0,04	0,00	0,04	0,07	0,11	0,14	0,18	0,21	0,25	0,28
	33%	-0,04	-0,01	0,03	0,06	0,09	0,13	0,16	0,20	0,23	0,26
	34%	-0,05	-0,01	0,02	0,05	0,08	0,12	0,15	0,18	0,21	0,24
	35%	-0,05	-0,02	0,01	0,04	0,07	0,10	0,13	0,16	0,20	0,23
	36%	-0,06	-0,03	0,00	0,03	0,06	0,09	0,12	0,15	0,18	0,21
	37%	-0,06	-0,03	0,00	0,02	0,05	0,08	0,11	0,14	0,17	0,19
	38%	-0,06	-0,04	-0,01	0,02	0,04	0,07	0,10	0,12	0,15	0,18
	39%	-0,07	-0,04	-0,02	0,01	0,04	0,06	0,09	0,11	0,14	0,16
40%	-0,07	-0,05	-0,02	0,00	0,03	0,05	0,08	0,10	0,13	0,15	
41%	-0,08	-0,05	-0,03	0,00	0,02	0,04	0,07	0,09	0,12	0,14	
42%	-0,08	-0,06	-0,03	-0,01	0,01	0,04	0,06	0,08	0,10	0,13	
43%	-0,08	-0,06	-0,04	-0,02	0,01	0,03	0,05	0,07	0,09	0,12	
$EC^{TL}(t_{is})$		-0,58	-0,75	-0,92	-1,09	-1,26	-1,43	-1,60	-1,77	-1,94	-2,11

GRADO DE ATENUACIÓN DE LA DOBLE IMPOSICIÓN											
$d^f = 6\%$ $K = 0,245$		$t_{is}$									
		25%	26%	27%	28%	29%	30%	31%	32%	33%	34%
$t_{IRPF}$	24%	0,97	0,92	0,88	0,84	0,80	0,77	0,74	0,70	0,67	0,65
	25%	0,98	0,93	0,89	0,85	0,81	0,78	0,74	0,71	0,68	0,65
	26%	0,99	0,94	0,90	0,86	0,82	0,78	0,75	0,72	0,69	0,66
	27%	1,00	0,95	0,91	0,87	0,83	0,79	0,76	0,73	0,70	0,67
	28%	1,01	0,96	0,92	0,88	0,84	0,80	0,77	0,73	0,70	0,67
	29%	1,02	0,97	0,93	0,88	0,84	0,81	0,77	0,74	0,71	0,68
	30%	1,03	0,98	0,94	0,89	0,85	0,82	0,78	0,75	0,72	0,69
	31%	1,04	0,99	0,94	0,90	0,86	0,83	0,79	0,76	0,73	0,70
	32%	1,05	1,00	0,95	0,91	0,87	0,83	0,80	0,77	0,73	0,70
	33%	1,06	1,01	0,96	0,92	0,88	0,84	0,81	0,77	0,74	0,71
	34%	1,07	1,02	0,97	0,93	0,89	0,85	0,82	0,78	0,75	0,72
	35%	1,08	1,03	0,98	0,94	0,90	0,86	0,83	0,79	0,76	0,73
	36%	1,09	1,04	1,00	0,95	0,91	0,87	0,84	0,80	0,77	0,74
	37%	1,10	1,05	1,01	0,96	0,92	0,88	0,84	0,81	0,78	0,75
	38%	1,12	1,07	1,02	0,97	0,93	0,89	0,85	0,82	0,79	0,76
	39%	1,13	1,08	1,03	0,98	0,94	0,90	0,86	0,83	0,80	0,76
40%	1,14	1,09	1,04	1,00	0,95	0,91	0,88	0,84	0,81	0,77	
41%	1,15	1,10	1,05	1,01	0,96	0,92	0,89	0,85	0,82	0,78	
42%	1,17	1,11	1,06	1,02	0,98	0,93	0,90	0,86	0,83	0,79	
43%	1,18	1,13	1,08	1,03	0,99	0,95	0,91	0,87	0,84	0,80	
$GADI^{TL}(t_{is})$		1,09	1,06	1,03	0,99	0,96	0,93	0,90	0,88	0,85	0,82



ECP <sup>(SF)</sup> y DV/ECP <sup>(SF)</sup> /										
t <sub>IS</sub>										
25%	26%	27%	28%	29%	30%	31%	32%	33%	34%	

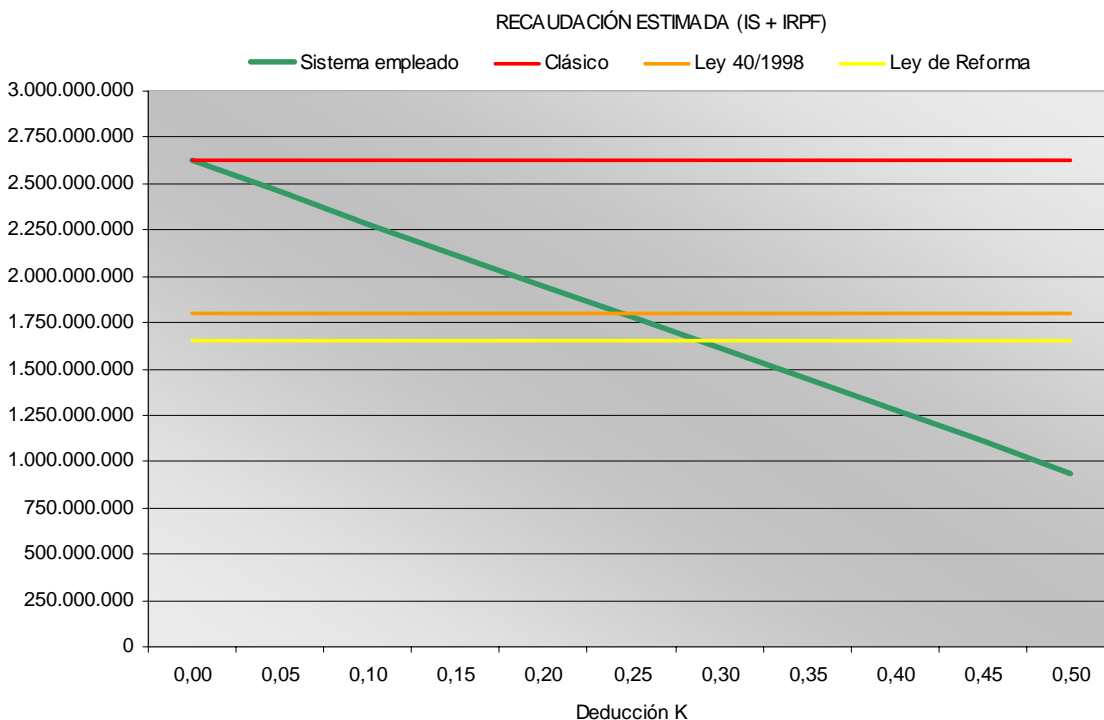
(n° decl.)	DVEC <sub>i</sub> P(SF)	24%	0,02	0,04	0,07	0,09	0,12	0,14	0,17	0,19	0,22	0,24	
		28%	0,00	0,01	0,02	0,03	0,04	0,05	0,06	0,07	0,07	0,07	0,08
		37%	-0,01	-0,01	0,00	0,01	0,01	0,02	0,03	0,03	0,03	0,04	0,05
		43%	-0,01	-0,01	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,01	0,01	0,01
	ECP <sup>(SF)</sup>	<b>-0,01</b>	<b>0,04</b>	<b>0,08</b>	<b>0,12</b>	<b>0,17</b>	<b>0,21</b>	<b>0,25</b>	<b>0,30</b>	<b>0,34</b>	<b>0,39</b>	<b>0,39</b>	
	DV/ECP <sup>(SF)</sup> /	<b>0,04</b>	<b>0,06</b>	<b>0,09</b>	<b>0,13</b>	<b>0,17</b>	<b>0,21</b>	<b>0,25</b>	<b>0,30</b>	<b>0,34</b>	<b>0,34</b>	<b>0,39</b>	

(div)	DVEC <sub>i</sub> P(SF)	24%	0,00	0,01	0,01	0,02	0,02	0,03	0,03	0,04	0,04	0,05	
		28%	0,00	0,00	0,01	0,01	0,01	0,02	0,02	0,02	0,02	0,03	0,03
		37%	-0,01	-0,01	0,00	0,00	0,01	0,02	0,02	0,02	0,03	0,03	0,04
		43%	-0,05	-0,04	-0,02	-0,01	0,00	0,02	0,03	0,03	0,05	0,06	0,07
	ECP <sup>(SF)</sup>	<b>-0,06</b>	<b>-0,03</b>	<b>-0,01</b>	<b>0,02</b>	<b>0,05</b>	<b>0,08</b>	<b>0,11</b>	<b>0,13</b>	<b>0,16</b>	<b>0,16</b>	<b>0,19</b>	
	DV/ECP <sup>(SF)</sup> /	<b>0,07</b>	<b>0,06</b>	<b>0,04</b>	<b>0,04</b>	<b>0,05</b>	<b>0,08</b>	<b>0,11</b>	<b>0,13</b>	<b>0,16</b>	<b>0,16</b>	<b>0,19</b>	

GADI <sup>(SF)</sup> y DV/GADI <sup>(SF)</sup> /										
t <sub>IS</sub>										
25%	26%	27%	28%	29%	30%	31%	32%	33%	34%	

(n° decl.)	DVGADI <sub>i</sub> P(SF)	24%	-0,01	-0,03	-0,05	-0,07	-0,09	-0,11	-0,12	-0,14	-0,15	-0,16	
		28%	0,00	-0,01	-0,02	-0,03	-0,04	-0,04	-0,05	-0,06	-0,06	-0,06	-0,07
		37%	0,02	0,01	0,00	-0,01	-0,02	-0,03	-0,04	-0,04	-0,04	-0,05	-0,06
		43%	0,02	0,01	0,01	0,00	0,00	0,00	-0,01	-0,01	-0,01	-0,01	-0,02
	GADI <sup>(SF)</sup>	<b>1,03</b>	<b>0,98</b>	<b>0,94</b>	<b>0,89</b>	<b>0,85</b>	<b>0,82</b>	<b>0,78</b>	<b>0,75</b>	<b>0,72</b>	<b>0,72</b>	<b>0,69</b>	
	DV/GADI <sup>(SF)</sup> /	<b>0,06</b>	<b>0,07</b>	<b>0,08</b>	<b>0,11</b>	<b>0,15</b>	<b>0,18</b>	<b>0,22</b>	<b>0,25</b>	<b>0,28</b>	<b>0,28</b>	<b>0,31</b>	

(n° decl.)	DVGADI <sub>i</sub> P(SF)	24%	0,00	-0,01	-0,01	-0,01	-0,02	-0,02	-0,02	-0,03	-0,03	-0,03	
		28%	0,00	0,00	-0,01	-0,01	-0,01	-0,01	-0,02	-0,02	-0,02	-0,02	-0,02
		37%	0,02	0,01	0,00	-0,01	-0,02	-0,02	-0,03	-0,04	-0,04	-0,04	-0,05
		43%	0,11	0,08	0,05	0,02	-0,01	-0,03	-0,06	-0,08	-0,10	-0,10	-0,12
	GADI <sup>(SF)</sup>	<b>1,13</b>	<b>1,08</b>	<b>1,03</b>	<b>0,99</b>	<b>0,95</b>	<b>0,91</b>	<b>0,87</b>	<b>0,83</b>	<b>0,80</b>	<b>0,80</b>	<b>0,77</b>	
	DV/GADI <sup>(SF)</sup> /	<b>0,14</b>	<b>0,10</b>	<b>0,07</b>	<b>0,05</b>	<b>0,05</b>	<b>0,09</b>	<b>0,13</b>	<b>0,17</b>	<b>0,20</b>	<b>0,20</b>	<b>0,23</b>	



## III. SISTEMA IMPUTACIÓN EN BI DEL IRPF

EXCESO DE CARGA											
d <sup>f</sup> = 6%	Y = 0,37	t <sub>is</sub>									
		25%	26%	27%	28%	29%	30%	31%	32%	33%	34%
t <sub>IRPF</sub>	24%	0,46	0,51	0,56	0,61	0,66	0,71	0,76	0,81	0,86	0,91
	25%	0,39	0,44	0,49	0,54	0,59	0,63	0,68	0,73	0,78	0,82
	26%	0,34	0,38	0,43	0,48	0,52	0,57	0,61	0,66	0,70	0,75
	27%	0,29	0,33	0,38	0,42	0,46	0,50	0,55	0,59	0,63	0,68
	28%	0,25	0,29	0,33	0,37	0,41	0,45	0,49	0,53	0,57	0,61
	29%	0,20	0,24	0,28	0,32	0,36	0,40	0,44	0,48	0,51	0,55
	30%	0,17	0,20	0,24	0,28	0,31	0,35	0,39	0,43	0,46	0,50
	31%	0,13	0,17	0,20	0,24	0,27	0,31	0,34	0,38	0,41	0,45
	32%	0,10	0,13	0,17	0,20	0,24	0,27	0,30	0,34	0,37	0,40
	33%	0,07	0,10	0,14	0,17	0,20	0,23	0,27	0,30	0,33	0,36
	34%	0,04	0,07	0,10	0,14	0,17	0,20	0,23	0,26	0,29	0,32
	35%	0,02	0,05	0,08	0,11	0,14	0,17	0,20	0,23	0,26	0,29
	36%	-0,01	0,02	0,05	0,08	0,11	0,14	0,17	0,20	0,22	0,25
	37%	-0,03	0,00	0,03	0,05	0,08	0,11	0,14	0,17	0,19	0,22
38%	-0,05	-0,02	0,00	0,03	0,06	0,08	0,11	0,14	0,16	0,19	
39%	-0,07	-0,04	-0,02	0,01	0,03	0,06	0,09	0,11	0,14	0,16	
40%	-0,09	-0,06	-0,04	-0,01	0,01	0,04	0,06	0,09	0,11	0,14	
41%	-0,11	-0,08	-0,06	-0,03	-0,01	0,02	0,04	0,06	0,09	0,11	
42%	-0,12	-0,10	-0,08	-0,05	-0,03	-0,01	0,02	0,04	0,07	0,09	
43%	-0,14	-0,12	-0,09	-0,07	-0,05	-0,02	0,00	0,02	0,04	0,07	
EC <sup>TL</sup> (t <sub>is</sub> )		-2,99	-3,13	-3,27	-3,41	-3,55	-3,69	-3,83	-3,97	-4,11	-4,25

GRADO DE ATENUACIÓN DE LA DOBLE IMPOSICIÓN											
d <sup>f</sup> = 6%	Y = 0,37	t <sub>is</sub>									
		25%	26%	27%	28%	29%	30%	31%	32%	33%	34%
t <sub>IRPF</sub>	24%	0,60	0,57	0,54	0,52	0,50	0,47	0,45	0,43	0,42	0,40
	25%	0,63	0,60	0,57	0,55	0,52	0,50	0,48	0,46	0,44	0,42
	26%	0,66	0,63	0,60	0,57	0,55	0,52	0,50	0,48	0,46	0,44
	27%	0,69	0,66	0,63	0,60	0,57	0,55	0,53	0,50	0,48	0,46
	28%	0,73	0,69	0,66	0,63	0,60	0,58	0,55	0,53	0,51	0,49
	29%	0,76	0,72	0,69	0,66	0,63	0,60	0,58	0,55	0,53	0,51
	30%	0,79	0,76	0,72	0,69	0,66	0,63	0,60	0,58	0,55	0,53
	31%	0,83	0,79	0,75	0,72	0,69	0,66	0,63	0,60	0,58	0,56
	32%	0,86	0,82	0,79	0,75	0,72	0,69	0,66	0,63	0,60	0,58
	33%	0,90	0,86	0,82	0,78	0,75	0,72	0,69	0,66	0,63	0,60
	34%	0,94	0,89	0,85	0,81	0,78	0,75	0,71	0,68	0,66	0,63
	35%	0,97	0,93	0,89	0,85	0,81	0,78	0,74	0,71	0,68	0,66
	36%	1,01	0,97	0,92	0,88	0,84	0,81	0,77	0,74	0,71	0,68
	37%	1,05	1,00	0,96	0,92	0,88	0,84	0,80	0,77	0,74	0,71
38%	1,09	1,04	0,99	0,95	0,91	0,87	0,84	0,80	0,77	0,74	
39%	1,13	1,08	1,03	0,99	0,94	0,90	0,87	0,83	0,80	0,77	
40%	1,17	1,12	1,07	1,02	0,98	0,94	0,90	0,86	0,83	0,80	
41%	1,22	1,16	1,11	1,06	1,02	0,97	0,93	0,90	0,86	0,83	
42%	1,26	1,20	1,15	1,10	1,05	1,01	0,97	0,93	0,89	0,86	
43%	1,30	1,25	1,19	1,14	1,09	1,05	1,00	0,96	0,92	0,89	
GADI <sup>TL</sup> (t <sub>is</sub> )		3,70	3,54	3,39	3,26	3,12	3,00	2,88	2,77	2,66	2,56

ECP(SF) y DV/ECP(SF) /										
t <sub>IS</sub>										
25%	26%	27%	28%	29%	30%	31%	32%	33%	34%	

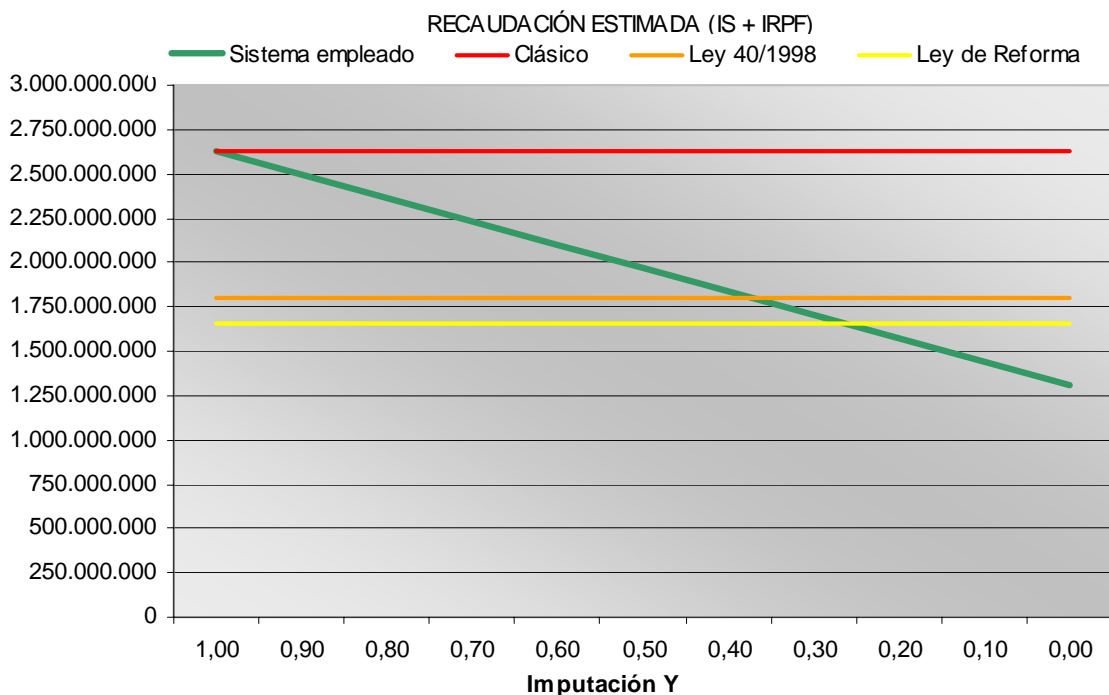
(n° decl.)	DVEC <sub>i</sub> P(SF)	24%	0,21	0,23	0,25	0,28	0,30	0,32	0,35	0,37	0,39	0,42
		28%	0,05	0,06	0,07	0,08	0,09	0,10	0,11	0,12	0,12	0,13
		37%	-0,01	0,00	0,01	0,01	0,02	0,03	0,03	0,04	0,05	0,05
		43%	-0,01	-0,01	-0,01	-0,01	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,01
		ECP(SF)	<b>0,24</b>	<b>0,28</b>	<b>0,32</b>	<b>0,36</b>	<b>0,40</b>	<b>0,44</b>	<b>0,49</b>	<b>0,53</b>	<b>0,57</b>	<b>0,61</b>
	DV/ECP(SF) /	<b>0,28</b>	<b>0,30</b>	<b>0,34</b>	<b>0,38</b>	<b>0,41</b>	<b>0,45</b>	<b>0,49</b>	<b>0,53</b>	<b>0,57</b>	<b>0,61</b>	

(div)	DVEC <sub>i</sub> P(SF)	24%	0,04	0,05	0,05	0,06	0,06	0,06	0,07	0,07	0,08	0,08
		28%	0,02	0,02	0,02	0,03	0,03	0,03	0,04	0,04	0,04	0,05
		37%	-0,01	0,00	0,01	0,01	0,02	0,02	0,03	0,03	0,04	0,04
		43%	-0,09	-0,07	-0,06	-0,04	-0,03	-0,02	0,00	0,01	0,03	0,04
		ECP(SF)		<b>-0,01</b>	<b>0,02</b>	<b>0,05</b>	<b>0,08</b>	<b>0,10</b>	<b>0,13</b>	<b>0,16</b>	<b>0,19</b>	<b>0,21</b>
	DV/ECP(SF) /		<b>0,14</b>	<b>0,14</b>	<b>0,14</b>	<b>0,14</b>	<b>0,14</b>	<b>0,13</b>	<b>0,16</b>	<b>0,19</b>	<b>0,21</b>	

GADI <sup>P(SF)</sup> y DV/GADI <sup>P(SF)</sup> /										
t <sub>IS</sub>										
25%	26%	27%	28%	29%	30%	31%	32%	33%	34%	

(n° decl.)	DVGADI <sub>i</sub> P(SF)	24%	-0,18	-0,20	-0,21	-0,22	-0,23	-0,24	-0,25	-0,26	-0,27	-0,27
		28%	-0,06	-0,07	-0,07	-0,08	-0,09	-0,09	-0,10	-0,10	-0,11	-0,11
		37%	0,01	0,00	-0,01	-0,02	-0,03	-0,04	-0,05	-0,05	-0,06	-0,07
		43%	0,03	0,02	0,02	0,01	0,01	0,00	0,00	0,00	-0,01	-0,01
		GADI <sup>P(SF)</sup>	<b>0,80</b>	<b>0,76</b>	<b>0,72</b>	<b>0,69</b>	<b>0,66</b>	<b>0,63</b>	<b>0,61</b>	<b>0,58</b>	<b>0,56</b>	<b>0,53</b>
	DV/GADI <sup>P(SF)</sup> /	<b>0,28</b>	<b>0,29</b>	<b>0,31</b>	<b>0,33</b>	<b>0,35</b>	<b>0,37</b>	<b>0,39</b>	<b>0,42</b>	<b>0,44</b>	<b>0,47</b>	

(n° decl.)	DVGADI <sub>i</sub> P(SF)	24%	-0,04	-0,04	-0,04	-0,04	-0,05	-0,05	-0,05	-0,05	-0,05	-0,05
		28%	-0,02	-0,02	-0,03	-0,03	-0,03	-0,03	-0,03	-0,03	-0,04	-0,04
		37%	0,01	0,00	-0,01	-0,02	-0,02	-0,03	-0,04	-0,05	-0,05	-0,06
		43%	0,19	0,16	0,12	0,09	0,06	0,03	0,00	-0,02	-0,05	-0,07
		GADI <sup>P(SF)</sup>	<b>1,15</b>	<b>1,09</b>	<b>1,05</b>	<b>1,00</b>	<b>0,96</b>	<b>0,92</b>	<b>0,88</b>	<b>0,84</b>	<b>0,81</b>	<b>0,78</b>
	DV/GADI <sup>P(SF)</sup> /	<b>0,26</b>	<b>0,22</b>	<b>0,20</b>	<b>0,18</b>	<b>0,16</b>	<b>0,14</b>	<b>0,12</b>	<b>0,16</b>	<b>0,19</b>	<b>0,22</b>	



#### IV. SISTEMA IMPUTACIÓN EN BI DEL IRPF Y POSTERIOR DEDUCCIÓN EN CI DEL IRPF

<b>EXCESO DE CARGA</b>											
<b>d<sup>f</sup> = 6%</b>		<b>t<sub>is</sub></b>									
<b>A = 1,4</b>		<b>25%</b>	<b>26%</b>	<b>27%</b>	<b>28%</b>	<b>29%</b>	<b>30%</b>	<b>31%</b>	<b>32%</b>	<b>33%</b>	<b>34%</b>
<b>M = 0,4</b>											
<b>t<sub>IRPF</sub></b>	<b>24%</b>	-0,23	-0,17	-0,11	-0,06	0,00	0,06	0,12	0,18	0,24	0,30
	<b>25%</b>	-0,21	-0,16	-0,10	-0,05	0,01	0,06	0,12	0,17	0,23	0,28
	<b>26%</b>	-0,20	-0,14	-0,09	-0,04	0,01	0,06	0,12	0,17	0,22	0,27
	<b>27%</b>	-0,18	-0,13	-0,08	-0,03	0,01	0,06	0,11	0,16	0,21	0,26
	<b>28%</b>	-0,17	-0,12	-0,07	-0,03	0,02	0,06	0,11	0,15	0,20	0,25
	<b>29%</b>	-0,15	-0,11	-0,07	-0,02	0,02	0,06	0,11	0,15	0,19	0,24
	<b>30%</b>	-0,14	-0,10	-0,06	-0,02	0,02	0,06	0,10	0,15	0,19	0,23
	<b>31%</b>	-0,13	-0,09	-0,05	-0,01	0,02	0,06	0,10	0,14	0,18	0,22
	<b>32%</b>	-0,12	-0,08	-0,05	-0,01	0,03	0,06	0,10	0,14	0,17	0,21
	<b>33%</b>	-0,11	-0,08	-0,04	-0,01	0,03	0,06	0,10	0,13	0,17	0,20
	<b>34%</b>	-0,10	-0,07	-0,04	0,00	0,03	0,06	0,10	0,13	0,16	0,20
	<b>35%</b>	-0,09	-0,06	-0,03	0,00	0,03	0,06	0,09	0,13	0,16	0,19
	<b>36%</b>	-0,09	-0,06	-0,03	0,00	0,03	0,06	0,09	0,12	0,15	0,18
	<b>37%</b>	-0,08	-0,05	-0,02	0,01	0,04	0,06	0,09	0,12	0,15	0,18
	<b>38%</b>	-0,07	-0,05	-0,02	0,01	0,04	0,06	0,09	0,12	0,14	0,17
	<b>39%</b>	-0,07	-0,04	-0,01	0,01	0,04	0,06	0,09	0,12	0,14	0,17
<b>40%</b>	-0,06	-0,04	-0,01	0,01	0,04	0,06	0,09	0,11	0,14	0,16	
<b>41%</b>	-0,05	-0,03	-0,01	0,02	0,04	0,06	0,09	0,11	0,13	0,16	
<b>42%</b>	-0,05	-0,03	0,00	0,02	0,04	0,06	0,09	0,11	0,13	0,15	
<b>43%</b>	-0,04	-0,02	0,00	0,02	0,04	0,06	0,09	0,11	0,13	0,15	
<b>EC<sup>TL</sup>(t<sub>is</sub>)</b>		0,95	0,76	0,57	0,38	0,19	0,00	-0,19	-0,38	-0,57	-0,75

<b>GRADO DE ATENUACIÓN DE LA DOBLE IMPOSICIÓN</b>											
<b>d<sup>f</sup> = 6%</b>		<b>t<sub>is</sub></b>									
<b>A = 1,4</b>		<b>25%</b>	<b>26%</b>	<b>27%</b>	<b>28%</b>	<b>29%</b>	<b>30%</b>	<b>31%</b>	<b>32%</b>	<b>33%</b>	<b>34%</b>
<b>M = 0,4</b>											
<b>t<sub>IRPF</sub></b>	<b>24%</b>	1,20	1,15	1,09	1,04	1,00	0,95	0,91	0,87	0,84	0,80
	<b>25%</b>	1,20	1,14	1,09	1,04	0,99	0,95	0,91	0,87	0,83	0,80
	<b>26%</b>	1,20	1,14	1,09	1,04	0,99	0,95	0,91	0,87	0,83	0,80
	<b>27%</b>	1,19	1,13	1,08	1,03	0,99	0,94	0,90	0,87	0,83	0,80
	<b>28%</b>	1,19	1,13	1,08	1,03	0,98	0,94	0,90	0,86	0,83	0,79
	<b>29%</b>	1,18	1,12	1,07	1,02	0,98	0,94	0,90	0,86	0,82	0,79
	<b>30%</b>	1,18	1,12	1,07	1,02	0,98	0,93	0,89	0,86	0,82	0,79
	<b>31%</b>	1,17	1,12	1,06	1,02	0,97	0,93	0,89	0,85	0,82	0,78
	<b>32%</b>	1,16	1,11	1,06	1,01	0,97	0,93	0,89	0,85	0,82	0,78
	<b>33%</b>	1,16	1,11	1,05	1,01	0,96	0,92	0,88	0,85	0,81	0,78
	<b>34%</b>	1,15	1,10	1,05	1,00	0,96	0,92	0,88	0,84	0,81	0,78
	<b>35%</b>	1,15	1,09	1,05	1,00	0,96	0,91	0,88	0,84	0,81	0,77
	<b>36%</b>	1,14	1,09	1,04	0,99	0,95	0,91	0,87	0,84	0,80	0,77
	<b>37%</b>	1,14	1,08	1,04	0,99	0,95	0,91	0,87	0,83	0,80	0,77
	<b>38%</b>	1,13	1,08	1,03	0,98	0,94	0,90	0,87	0,83	0,80	0,76
	<b>39%</b>	1,12	1,07	1,02	0,98	0,94	0,90	0,86	0,83	0,79	0,76
<b>40%</b>	1,12	1,07	1,02	0,98	0,93	0,89	0,86	0,82	0,79	0,76	
<b>41%</b>	1,11	1,06	1,01	0,97	0,93	0,89	0,85	0,82	0,79	0,75	
<b>42%</b>	1,10	1,05	1,01	0,96	0,92	0,89	0,85	0,81	0,78	0,75	
<b>43%</b>	1,10	1,05	1,00	0,96	0,92	0,88	0,84	0,81	0,78	0,75	
<b>GADI<sup>TL</sup>(t<sub>is</sub>)</b>		-0,56	-0,52	-0,48	-0,44	-0,41	-0,38	-0,35	-0,33	-0,31	-0,29

ECP <sup>(SF)</sup> y DV/ECP <sup>(SF)</sup> /										
t <sub>IS</sub>										
25%	26%	27%	28%	29%	30%	31%	32%	33%	34%	

(n° decl.)	DVEC <sub>i</sub> P(SF)	24%	-0,11	-0,08	-0,05	-0,03	0,00	0,03	0,06	0,08	0,11	0,14
		28%	-0,04	-0,03	-0,02	-0,01	0,00	0,01	0,02	0,03	0,04	0,05
		37%	-0,02	-0,01	-0,01	0,00	0,01	0,02	0,02	0,03	0,04	0,04
		43%	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01
		ECP <sup>(SF)</sup>	<b>-0,16</b>	<b>-0,12</b>	<b>-0,07</b>	<b>-0,03</b>	<b>0,02</b>	<b>0,06</b>	<b>0,11</b>	<b>0,15</b>	<b>0,20</b>	<b>0,25</b>
	DV/ECP <sup>(SF)</sup> /	<b>0,16</b>	<b>0,12</b>	<b>0,07</b>	<b>0,03</b>	<b>0,02</b>	<b>0,06</b>	<b>0,11</b>	<b>0,15</b>	<b>0,20</b>	<b>0,25</b>	

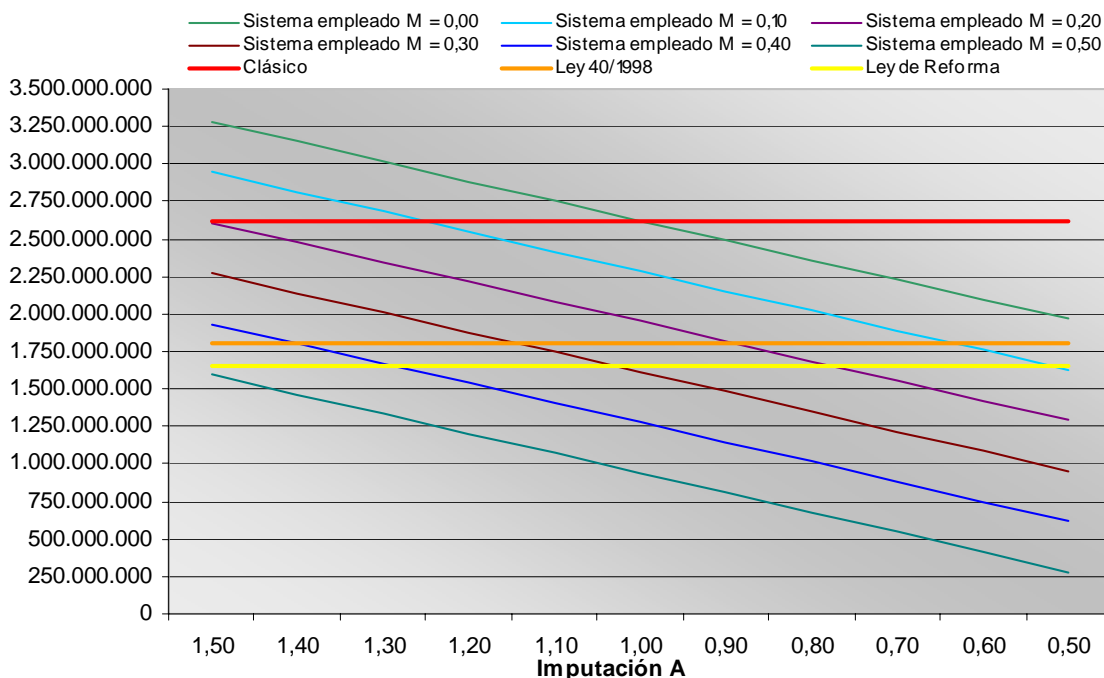
(div)	DVEC <sub>i</sub> P(SF)	24%	-0,02	-0,02	-0,01	-0,01	0,00	0,01	0,01	0,02	0,02	0,03
		28%	-0,01	-0,01	-0,01	0,00	0,00	0,00	0,01	0,01	0,01	0,02
		37%	-0,02	-0,01	0,00	0,00	0,01	0,01	0,02	0,02	0,03	0,04
		43%	-0,03	-0,01	0,00	0,01	0,03	0,04	0,05	0,07	0,08	0,10
		ECP <sup>(SF)</sup>	<b>-0,08</b>	<b>-0,05</b>	<b>-0,02</b>	<b>0,01</b>	<b>0,04</b>	<b>0,06</b>	<b>0,09</b>	<b>0,12</b>	<b>0,15</b>	<b>0,18</b>
	DV/ECP <sup>(SF)</sup> /	<b>0,08</b>	<b>0,05</b>	<b>0,02</b>	<b>0,02</b>	<b>0,04</b>	<b>0,06</b>	<b>0,09</b>	<b>0,12</b>	<b>0,15</b>	<b>0,18</b>	

GADI <sup>(SF)</sup> y DV/GADI <sup>(SF)</sup> /										
t <sub>IS</sub>										
25%	26%	27%	28%	29%	30%	31%	32%	33%	34%	

(n° decl.)	DVGADI <sub>i</sub> P(SF)	24%	0,09	0,07	0,04	0,02	0,00	-0,02	-0,04	-0,06	-0,07	-0,09
		28%	0,04	0,03	0,02	0,01	0,00	-0,01	-0,02	-0,03	-0,04	-0,05
		37%	0,03	0,02	0,01	0,00	-0,01	-0,02	-0,03	-0,04	-0,05	-0,05
		43%	0,01	0,00	0,00	0,00	-0,01	-0,01	-0,01	-0,02	-0,02	-0,02
		GADI <sup>(SF)</sup>	<b>1,17</b>	<b>1,12</b>	<b>1,07</b>	<b>1,02</b>	<b>0,98</b>	<b>0,93</b>	<b>0,89</b>	<b>0,86</b>	<b>0,82</b>	<b>0,79</b>
	DV/GADI <sup>(SF)</sup> /	<b>0,17</b>	<b>0,12</b>	<b>0,07</b>	<b>0,03</b>	<b>0,02</b>	<b>0,07</b>	<b>0,11</b>	<b>0,14</b>	<b>0,18</b>	<b>0,21</b>	

(n° decl.)	DVGADI <sub>i</sub> P(SF)	24%	0,02	0,01	0,01	0,00	0,00	0,00	-0,01	-0,01	-0,01	-0,02
		28%	0,01	0,01	0,01	0,00	0,00	0,00	-0,01	-0,01	-0,01	-0,02
		37%	0,03	0,02	0,01	0,00	-0,01	-0,02	-0,03	-0,03	-0,04	-0,05
		43%	0,06	0,03	0,00	-0,03	-0,05	-0,08	-0,10	-0,12	-0,14	-0,16
		GADI <sup>(SF)</sup>	<b>1,12</b>	<b>1,07</b>	<b>1,02</b>	<b>0,98</b>	<b>0,94</b>	<b>0,90</b>	<b>0,86</b>	<b>0,82</b>	<b>0,79</b>	<b>0,76</b>
	DV/GADI <sup>(SF)</sup> /	<b>0,12</b>	<b>0,07</b>	<b>0,02</b>	<b>0,03</b>	<b>0,06</b>	<b>0,10</b>	<b>0,14</b>	<b>0,18</b>	<b>0,21</b>	<b>0,24</b>	

RECAUDACIÓN ESTIMADA (IS + IRPF)



## V. SISTEMA DE TRIBUTACIÓN A TIPO FIJO EN IRPF

EXCESO DE CARGA										
$d^f = 6\%$ $t_{IRPF}^f = 14\%$	$t_{IS}$									
	25%	26%	27%	28%	29%	30%	31%	32%	33%	34%
24%	0,69	0,73	0,78	0,83	0,88	0,92	0,97	1,02	1,07	1,12
25%	0,60	0,64	0,69	0,73	0,78	0,82	0,87	0,91	0,96	1,00
26%	0,52	0,56	0,60	0,65	0,69	0,73	0,78	0,82	0,86	0,90
27%	0,44	0,49	0,53	0,57	0,61	0,65	0,69	0,73	0,77	0,81
28%	0,38	0,42	0,46	0,50	0,54	0,57	0,61	0,65	0,69	0,73
29%	0,32	0,36	0,39	0,43	0,47	0,51	0,54	0,58	0,62	0,66
30%	0,26	0,30	0,34	0,37	0,41	0,44	0,48	0,52	0,55	0,59
31%	0,21	0,25	0,28	0,32	0,35	0,39	0,42	0,45	0,49	0,52
32%	0,17	0,20	0,23	0,27	0,30	0,33	0,37	0,40	0,43	0,46
33%	0,12	0,16	0,19	0,22	0,25	0,28	0,31	0,35	0,38	0,41
34%	0,08	0,11	0,15	0,18	0,21	0,24	0,27	0,30	0,33	0,36
35%	0,05	0,08	0,11	0,14	0,16	0,19	0,22	0,25	0,28	0,31
36%	0,01	0,04	0,07	0,10	0,13	0,15	0,18	0,21	0,24	0,27
37%	-0,02	0,01	0,03	0,06	0,09	0,12	0,15	0,17	0,20	0,23
38%	-0,05	-0,02	0,00	0,03	0,06	0,08	0,11	0,14	0,16	0,19
39%	-0,08	-0,05	-0,03	0,00	0,02	0,05	0,08	0,10	0,13	0,15
40%	-0,11	-0,08	-0,06	-0,03	-0,01	0,02	0,04	0,07	0,09	0,12
41%	-0,13	-0,11	-0,08	-0,06	-0,03	-0,01	0,01	0,04	0,06	0,09
42%	-0,16	-0,13	-0,11	-0,09	-0,06	-0,04	-0,01	0,01	0,03	0,06
43%	-0,18	-0,16	-0,13	-0,11	-0,09	-0,06	-0,04	-0,02	0,01	0,03
$ECT^L(t_{IS})$	-4,36	-4,48	-4,61	-4,73	-4,86	-4,98	-5,10	-5,23	-5,35	-5,47

GRADO DE ATENUACIÓN DE LA DOBLE IMPOSICIÓN										
$d^f = 6\%$ $t_{IRPF}^f = 14\%$	$t_{IS}$									
	25%	26%	27%	28%	29%	30%	31%	32%	33%	34%
24%	0,40	0,38	0,36	0,34	0,33	0,31	0,30	0,29	0,28	0,26
25%	0,44	0,42	0,40	0,38	0,36	0,35	0,33	0,32	0,31	0,29
26%	0,48	0,46	0,44	0,42	0,40	0,38	0,37	0,35	0,34	0,32
27%	0,53	0,50	0,48	0,46	0,44	0,42	0,40	0,39	0,37	0,35
28%	0,58	0,55	0,52	0,50	0,48	0,46	0,44	0,42	0,40	0,39
29%	0,62	0,59	0,57	0,54	0,52	0,49	0,47	0,45	0,44	0,42
30%	0,67	0,64	0,61	0,58	0,56	0,53	0,51	0,49	0,47	0,45
31%	0,72	0,69	0,66	0,63	0,60	0,57	0,55	0,53	0,50	0,48
32%	0,77	0,73	0,70	0,67	0,64	0,61	0,59	0,56	0,54	0,52
33%	0,82	0,78	0,75	0,71	0,68	0,65	0,63	0,60	0,58	0,55
34%	0,87	0,83	0,80	0,76	0,73	0,70	0,67	0,64	0,61	0,59
35%	0,93	0,88	0,84	0,81	0,77	0,74	0,71	0,68	0,65	0,62
36%	0,98	0,94	0,89	0,85	0,82	0,78	0,75	0,72	0,69	0,66
37%	1,04	0,99	0,94	0,90	0,86	0,83	0,79	0,76	0,73	0,70
38%	1,09	1,04	1,00	0,95	0,91	0,87	0,84	0,80	0,77	0,74
39%	1,15	1,10	1,05	1,00	0,96	0,92	0,88	0,85	0,81	0,78
40%	1,21	1,16	1,10	1,06	1,01	0,97	0,93	0,89	0,85	0,82
41%	1,27	1,21	1,16	1,11	1,06	1,02	0,98	0,94	0,90	0,86
42%	1,33	1,27	1,22	1,16	1,11	1,07	1,02	0,98	0,94	0,91
43%	1,40	1,33	1,27	1,22	1,17	1,12	1,07	1,03	0,99	0,95
$GADI^L(t_{IS})$	5,24	5,01	4,80	4,60	4,41	4,23	4,06	3,90	3,75	3,60

ECP <sup>(SF)</sup> y DV/ECP <sup>(SF)</sup> /										
t <sub>is</sub>										
25%	26%	27%	28%	29%	30%	31%	32%	33%	34%	

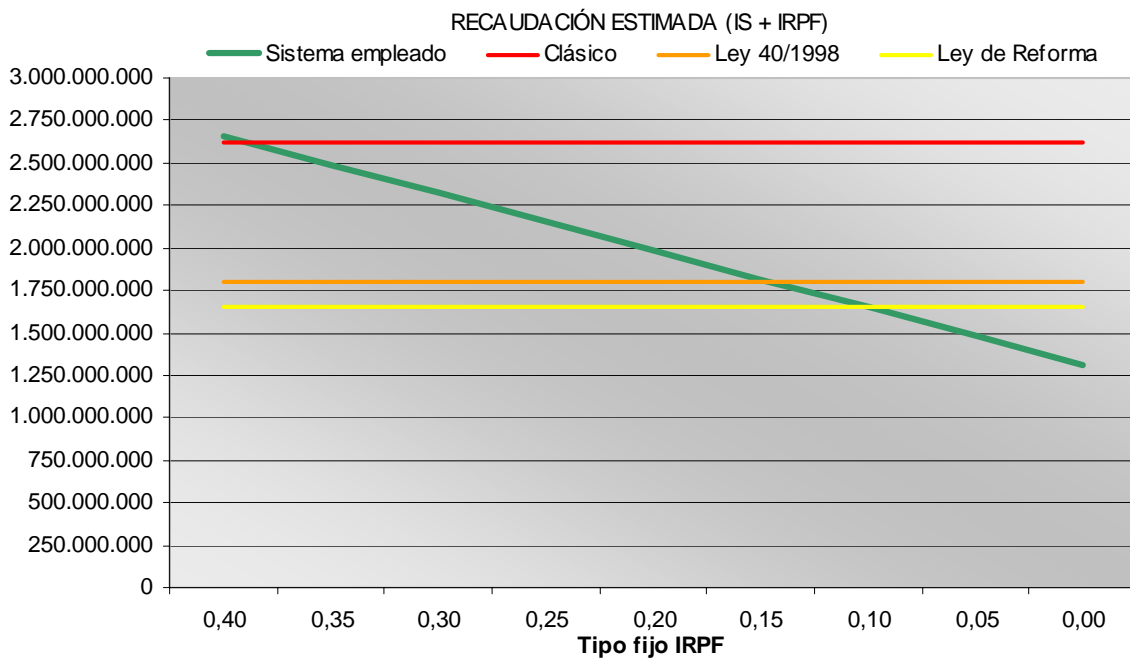
(n° decl.)	DVEC <sub>i</sub> P(SF)	24%	0,31	0,33	0,36	0,38	0,40	0,42	0,44	0,47	0,49	0,51
		28%	0,08	0,09	0,10	0,11	0,12	0,13	0,13	0,14	0,15	0,16
		37%	-0,01	0,00	0,01	0,01	0,02	0,03	0,03	0,04	0,05	0,05
		43%	-0,02	-0,01	-0,01	-0,01	-0,01	-0,01	0,00	0,00	0,00	0,00
		ECP <sup>(SF)</sup>	<b>0,37</b>	<b>0,41</b>	<b>0,45</b>	<b>0,49</b>	<b>0,53</b>	<b>0,57</b>	<b>0,61</b>	<b>0,65</b>	<b>0,69</b>	<b>0,73</b>
DV/ECP <sup>(SF)</sup> /	<b>0,42</b>	<b>0,44</b>	<b>0,48</b>	<b>0,51</b>	<b>0,55</b>	<b>0,58</b>	<b>0,62</b>	<b>0,65</b>	<b>0,69</b>	<b>0,73</b>		

(div)	DVEC <sub>i</sub> P(SF)	24%	0,06	0,07	0,07	0,08	0,08	0,08	0,09	0,09	0,10	0,10
		28%	0,03	0,03	0,03	0,04	0,04	0,04	0,05	0,05	0,05	0,05
		37%	0,00	0,00	0,01	0,01	0,02	0,02	0,03	0,03	0,04	0,05
		43%	-0,11	-0,10	-0,08	-0,07	-0,06	-0,04	-0,03	-0,01	0,00	0,02
		ECP <sup>(SF)</sup>	<b>-0,03</b>	<b>0,00</b>	<b>0,03</b>	<b>0,05</b>	<b>0,08</b>	<b>0,11</b>	<b>0,14</b>	<b>0,16</b>	<b>0,19</b>	<b>0,22</b>
DV/ECP <sup>(SF)</sup> /	<b>0,21</b>	<b>0,20</b>	<b>0,20</b>	<b>0,19</b>	<b>0,19</b>	<b>0,19</b>	<b>0,19</b>	<b>0,19</b>	<b>0,19</b>	<b>0,22</b>		

GADI <sup>(SF)</sup> y DV/GADI <sup>(SF)</sup> /										
t <sub>is</sub>										
25%	26%	27%	28%	29%	30%	31%	32%	33%	34%	

(n° decl.)	DVGAD <sub>i</sub> P(SF)	24%	-0,28	-0,28	-0,29	-0,30	-0,31	-0,31	-0,32	-0,33	-0,33	-0,34
		28%	-0,09	-0,10	-0,10	-0,11	-0,11	-0,12	-0,12	-0,13	-0,13	-0,13
		37%	0,01	0,00	-0,01	-0,02	-0,03	-0,04	-0,05	-0,06	-0,06	-0,07
		43%	0,04	0,03	0,02	0,02	0,01	0,01	0,01	0,00	0,00	0,00
		GADI <sup>(SF)</sup>	<b>0,68</b>	<b>0,64</b>	<b>0,62</b>	<b>0,59</b>	<b>0,56</b>	<b>0,54</b>	<b>0,52</b>	<b>0,49</b>	<b>0,47</b>	<b>0,45</b>
DV/GADI <sup>(SF)</sup> /	<b>0,41</b>	<b>0,41</b>	<b>0,43</b>	<b>0,45</b>	<b>0,47</b>	<b>0,48</b>	<b>0,50</b>	<b>0,51</b>	<b>0,53</b>	<b>0,55</b>		

(n° decl.)	DVGAD <sub>i</sub> P(SF)	24%	-0,06	-0,06	-0,06	-0,06	-0,06	-0,06	-0,06	-0,06	-0,07	-0,07
		28%	-0,03	-0,03	-0,04	-0,04	-0,04	-0,04	-0,04	-0,04	-0,04	-0,05
		37%	0,01	0,00	-0,01	-0,02	-0,03	-0,03	-0,04	-0,05	-0,05	-0,06
		43%	0,25	0,21	0,17	0,14	0,11	0,08	0,05	0,02	-0,01	-0,03
		GADI <sup>(SF)</sup>	<b>1,17</b>	<b>1,12</b>	<b>1,07</b>	<b>1,02</b>	<b>0,98</b>	<b>0,94</b>	<b>0,90</b>	<b>0,86</b>	<b>0,83</b>	<b>0,80</b>
DV/GADI <sup>(SF)</sup> /	<b>0,34</b>	<b>0,30</b>	<b>0,28</b>	<b>0,26</b>	<b>0,23</b>	<b>0,21</b>	<b>0,19</b>	<b>0,18</b>	<b>0,17</b>	<b>0,20</b>		



## VI. SISTEMA DE EXENCIÓN CUANTITATIVA EN IRPF

Cuando  $Div < E$ 

EXCESO DE CARGA											
$d^f = 6\%$ Div < E		$t_{is}$									
		25%	26%	27%	28%	29%	30%	31%	32%	33%	34%
$t_{IRPF}$	24%	0,06	0,11	0,17	0,22	0,28	0,33	0,39	0,44	0,50	0,56
	25%	0,00	0,05	0,11	0,16	0,21	0,26	0,32	0,37	0,42	0,47
	26%	-0,05	0,00	0,05	0,10	0,15	0,20	0,25	0,30	0,35	0,40
	27%	-0,10	-0,05	0,00	0,05	0,10	0,14	0,19	0,24	0,29	0,33
	28%	-0,14	-0,09	-0,05	0,00	0,05	0,09	0,14	0,18	0,23	0,27
	29%	-0,17	-0,13	-0,09	-0,04	0,00	0,04	0,09	0,13	0,17	0,22
	30%	-0,21	-0,17	-0,13	-0,08	-0,04	0,00	0,04	0,08	0,13	0,17
	31%	-0,24	-0,20	-0,16	-0,12	-0,08	-0,04	0,00	0,04	0,08	0,12
	32%	-0,27	-0,23	-0,19	-0,15	-0,12	-0,08	-0,04	0,00	0,04	0,08
	33%	-0,30	-0,26	-0,22	-0,19	-0,15	-0,11	-0,07	-0,04	0,00	0,04
	34%	-0,32	-0,29	-0,25	-0,21	-0,18	-0,14	-0,11	-0,07	-0,04	0,00
	35%	-0,34	-0,31	-0,28	-0,24	-0,21	-0,17	-0,14	-0,10	-0,07	-0,03
	36%	-0,37	-0,33	-0,30	-0,27	-0,23	-0,20	-0,17	-0,13	-0,10	-0,07
	37%	-0,39	-0,35	-0,32	-0,29	-0,26	-0,23	-0,19	-0,16	-0,13	-0,10
	38%	-0,41	-0,38	-0,34	-0,31	-0,28	-0,25	-0,22	-0,19	-0,16	-0,13
39%	-0,42	-0,39	-0,36	-0,33	-0,30	-0,27	-0,24	-0,21	-0,18	-0,15	
40%	-0,44	-0,41	-0,38	-0,35	-0,32	-0,29	-0,26	-0,24	-0,21	-0,18	
41%	-0,46	-0,43	-0,40	-0,37	-0,34	-0,31	-0,29	-0,26	-0,23	-0,20	
42%	-0,47	-0,44	-0,42	-0,39	-0,36	-0,33	-0,31	-0,28	-0,25	-0,22	
43%	-0,49	-0,46	-0,43	-0,41	-0,38	-0,35	-0,32	-0,30	-0,27	-0,24	
$EC^{TL}(t_{is})$		-2,73	-2,87	-3,02	-3,16	-3,31	-3,45	-3,59	-3,74	-3,88	-4,02

GRADO DE ATENUACIÓN DE LA DOBLE IMPOSICIÓN											
$d^f = 6\%$ Div < E		$t_{is}$									
		25%	26%	27%	28%	29%	30%	31%	32%	33%	34%
$t_{IRPF}$	24%	0,95	0,91	0,86	0,82	0,79	0,75	0,72	0,69	0,66	0,63
	25%	1,00	0,95	0,91	0,87	0,83	0,79	0,76	0,73	0,70	0,67
	26%	1,05	1,00	0,95	0,91	0,87	0,83	0,80	0,76	0,73	0,70
	27%	1,10	1,05	1,00	0,95	0,91	0,87	0,84	0,80	0,77	0,74
	28%	1,15	1,10	1,05	1,00	0,96	0,91	0,88	0,84	0,80	0,77
	29%	1,21	1,15	1,10	1,05	1,00	0,96	0,92	0,88	0,84	0,81
	30%	1,26	1,20	1,14	1,09	1,05	1,00	0,96	0,92	0,88	0,84
	31%	1,31	1,25	1,20	1,14	1,09	1,04	1,00	0,96	0,92	0,88
	32%	1,37	1,31	1,25	1,19	1,14	1,09	1,04	1,00	0,96	0,92
	33%	1,43	1,36	1,30	1,24	1,19	1,14	1,09	1,04	1,00	0,96
	34%	1,49	1,42	1,35	1,29	1,24	1,18	1,13	1,09	1,04	1,00
	35%	1,54	1,47	1,41	1,34	1,29	1,23	1,18	1,13	1,08	1,04
	36%	1,61	1,53	1,46	1,40	1,34	1,28	1,23	1,18	1,13	1,08
	37%	1,67	1,59	1,52	1,45	1,39	1,33	1,28	1,22	1,17	1,13
	38%	1,73	1,65	1,58	1,51	1,44	1,38	1,33	1,27	1,22	1,17
39%	1,80	1,71	1,64	1,57	1,50	1,44	1,38	1,32	1,27	1,22	
40%	1,86	1,78	1,70	1,63	1,56	1,49	1,43	1,37	1,32	1,26	
41%	1,93	1,84	1,76	1,68	1,61	1,55	1,48	1,42	1,36	1,31	
42%	2,00	1,91	1,83	1,75	1,67	1,60	1,54	1,47	1,42	1,36	
43%	2,07	1,98	1,89	1,81	1,73	1,66	1,59	1,53	1,47	1,41	
$GADI^{TL}(t_{is})$		5,87	5,62	5,39	5,17	4,96	4,76	4,58	4,40	4,23	4,07



**Quando Div > E**

EXCESO DE CARGA											
d <sup>f</sup> = 6% B = 17.530 E = 6.000		t <sub>is</sub>									
		25%	26%	27%	28%	29%	30%	31%	32%	33%	34%
t <sub>IRPF</sub>	24%	0,68	0,72	0,76	0,81	0,85	0,89	0,93	0,97	1,02	1,06
	25%	0,62	0,65	0,69	0,73	0,77	0,81	0,85	0,89	0,93	0,97
	26%	0,56	0,60	0,63	0,67	0,71	0,74	0,78	0,82	0,85	0,89
	27%	0,51	0,54	0,58	0,61	0,65	0,68	0,71	0,75	0,78	0,82
	28%	0,46	0,49	0,52	0,56	0,59	0,62	0,66	0,69	0,72	0,75
	29%	0,42	0,45	0,48	0,51	0,54	0,57	0,60	0,63	0,66	0,69
	30%	0,38	0,41	0,43	0,46	0,49	0,52	0,55	0,58	0,61	0,64
	31%	0,34	0,37	0,40	0,42	0,45	0,48	0,51	0,53	0,56	0,59
	32%	0,31	0,33	0,36	0,38	0,41	0,44	0,46	0,49	0,52	0,54
	33%	0,28	0,30	0,33	0,35	0,37	0,40	0,42	0,45	0,47	0,50
	34%	0,25	0,27	0,29	0,32	0,34	0,36	0,39	0,41	0,44	0,46
	35%	0,22	0,24	0,26	0,29	0,31	0,33	0,35	0,38	0,40	0,42
	36%	0,19	0,22	0,24	0,26	0,28	0,30	0,32	0,34	0,37	0,39
	37%	0,17	0,19	0,21	0,23	0,25	0,27	0,29	0,31	0,33	0,35
	38%	0,15	0,17	0,19	0,21	0,23	0,25	0,27	0,28	0,30	0,32
	39%	0,13	0,15	0,17	0,18	0,20	0,22	0,24	0,26	0,28	0,29
40%	0,11	0,13	0,14	0,16	0,18	0,20	0,21	0,23	0,25	0,27	
41%	0,09	0,11	0,12	0,14	0,16	0,18	0,19	0,21	0,23	0,24	
42%	0,07	0,09	0,11	0,12	0,14	0,15	0,17	0,19	0,20	0,22	
43%	0,06	0,07	0,09	0,10	0,12	0,13	0,15	0,16	0,18	0,20	
EC <sup>TL</sup> (t <sub>is</sub> )		-3,13	-3,27	-3,40	-3,54	-3,68	-3,81	-3,95	-4,08	-4,22	-4,35

GRADO DE ATENUACIÓN DE LA DOBLE IMPOSICIÓN											
d <sup>f</sup> = 6% B = 17.530 E = 6.000		t <sub>is</sub>									
		25%	26%	27%	28%	29%	30%	31%	32%	33%	34%
t <sub>IRPF</sub>	24%	0,40	0,39	0,37	0,36	0,35	0,34	0,33	0,32	0,31	0,30
	25%	0,42	0,41	0,39	0,38	0,37	0,36	0,35	0,34	0,33	0,32
	26%	0,44	0,43	0,41	0,40	0,39	0,37	0,36	0,35	0,34	0,33
	27%	0,47	0,45	0,43	0,42	0,41	0,39	0,38	0,37	0,36	0,35
	28%	0,49	0,47	0,45	0,44	0,42	0,41	0,40	0,39	0,38	0,37
	29%	0,51	0,49	0,47	0,46	0,44	0,43	0,42	0,41	0,39	0,38
	30%	0,53	0,51	0,50	0,48	0,46	0,45	0,44	0,42	0,41	0,40
	31%	0,56	0,54	0,52	0,50	0,49	0,47	0,46	0,44	0,43	0,42
	32%	0,58	0,56	0,54	0,52	0,51	0,49	0,48	0,46	0,45	0,44
	33%	0,60	0,58	0,56	0,54	0,53	0,51	0,50	0,48	0,47	0,46
	34%	0,63	0,61	0,59	0,57	0,55	0,53	0,52	0,50	0,49	0,48
	35%	0,65	0,63	0,61	0,59	0,57	0,55	0,54	0,52	0,51	0,50
	36%	0,68	0,66	0,63	0,61	0,59	0,58	0,56	0,54	0,53	0,52
	37%	0,70	0,68	0,66	0,64	0,62	0,60	0,58	0,57	0,55	0,54
	38%	0,73	0,71	0,68	0,66	0,64	0,62	0,60	0,59	0,57	0,56
	39%	0,76	0,73	0,71	0,69	0,67	0,65	0,63	0,61	0,59	0,58
40%	0,79	0,76	0,74	0,71	0,69	0,67	0,65	0,63	0,62	0,60	
41%	0,82	0,79	0,76	0,74	0,72	0,70	0,68	0,66	0,64	0,62	
42%	0,84	0,82	0,79	0,77	0,74	0,72	0,70	0,68	0,66	0,65	
43%	0,87	0,85	0,82	0,79	0,77	0,75	0,73	0,71	0,69	0,67	
GADI <sup>TL</sup> (t <sub>is</sub> )		2,48	2,40	2,33	2,27	2,20	2,14	2,09	2,03	1,98	1,93

NOTA: para poder representar gráficamente el EC y el GADI en los casos en los que Div > E, hemos supuesto que para todos los contribuyentes B = 17.530. No obstante, este B "inventado" no va a afectar ni a la recaudación estimada ni a las variables  $EC^{P(SF)}$ ,  $DV/EC^{P(SF)}$ ,  $GADI^{P(SF)}$  y  $GADI/EC^{P(SF)}$ , las cuales se han efectuado para E = 6.000 y con los valores reales estimados del dividendo medio percibido por cada contribuyente según su nivel de rentas.

ECP <sup>(SF)</sup> y DV/ECP <sup>(SF)</sup> /										
t <sub>IS</sub>										
25%	26%	27%	28%	29%	30%	31%	32%	33%	34%	

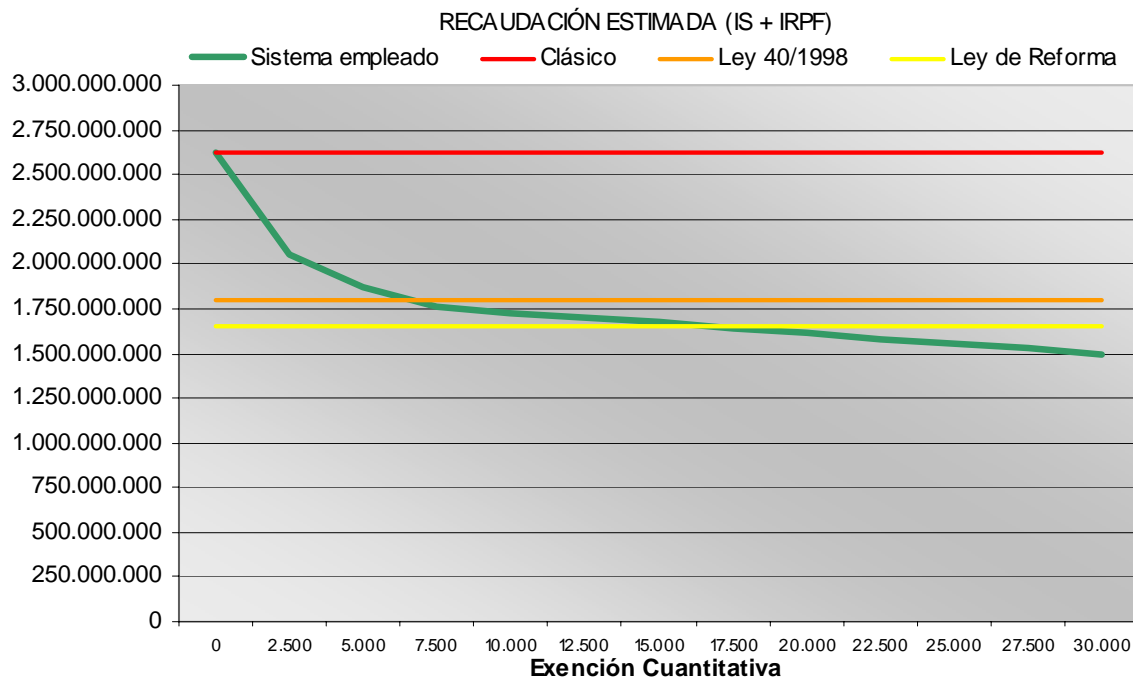
(n° decl.)	DVEC <sub>i</sub> P(SF)	24%	0,03	0,05	0,08	0,10	0,13	0,15	0,18	0,20	0,23	0,25	
		28%	-0,03	-0,02	-0,01	0,00	0,01	0,02	0,03	0,04	0,04	0,05	0,06
		37%	-0,09	-0,08	-0,08	-0,07	-0,06	-0,05	-0,05	-0,04	-0,04	-0,03	-0,02
		43%	-0,02	-0,02	-0,02	-0,02	-0,02	-0,01	-0,01	-0,01	-0,01	-0,01	-0,01
		ECP <sup>(SF)</sup>	<b>-0,12</b>	<b>-0,07</b>	<b>-0,03</b>	<b>0,02</b>	<b>0,06</b>	<b>0,10</b>	<b>0,15</b>	<b>0,19</b>	<b>0,24</b>	<b>0,28</b>	
	DV/ECP <sup>(SF)</sup> /	<b>0,17</b>	<b>0,17</b>	<b>0,18</b>	<b>0,19</b>	<b>0,21</b>	<b>0,24</b>	<b>0,27</b>	<b>0,29</b>	<b>0,32</b>	<b>0,34</b>		

(div)	DVEC <sub>i</sub> P(SF)	24%	0,01	0,01	0,02	0,02	0,03	0,03	0,04	0,04	0,05	0,05	
		28%	-0,01	-0,01	0,00	0,00	0,00	0,01	0,01	0,01	0,01	0,02	0,02
		37%	-0,08	-0,07	-0,06	-0,06	-0,05	-0,05	-0,04	-0,03	-0,03	-0,03	-0,02
		43%	0,04	0,05	0,06	0,07	0,08	0,09	0,09	0,10	0,11	0,11	0,12
		ECP <sup>(SF)</sup>	<b>-0,05</b>	<b>-0,02</b>	<b>0,00</b>	<b>0,03</b>	<b>0,05</b>	<b>0,08</b>	<b>0,10</b>	<b>0,13</b>	<b>0,15</b>	<b>0,18</b>	
	DV/ECP <sup>(SF)</sup> /	<b>0,13</b>	<b>0,13</b>	<b>0,14</b>	<b>0,14</b>	<b>0,16</b>	<b>0,17</b>	<b>0,18</b>	<b>0,19</b>	<b>0,20</b>	<b>0,21</b>		

GADI <sup>(SF)</sup> y DV/GADI <sup>(SF)</sup> /										
t <sub>IS</sub>										
25%	26%	27%	28%	29%	30%	31%	32%	33%	34%	

(n° decl.)	DVGADI <sub>i</sub> P(SF)	24%	-0,02	-0,04	-0,06	-0,08	-0,10	-0,11	-0,13	-0,14	-0,15	-0,17	
		28%	0,03	0,02	0,01	0,00	-0,01	-0,02	-0,03	-0,04	-0,04	-0,04	-0,05
		37%	0,16	0,14	0,12	0,11	0,09	0,08	0,07	0,05	0,04	0,04	0,03
		43%	0,00	0,00	-0,01	-0,01	-0,01	-0,01	-0,01	-0,01	-0,01	-0,01	-0,01
		GADI <sup>(SF)</sup>	<b>1,22</b>	<b>1,16</b>	<b>1,11</b>	<b>1,06</b>	<b>1,02</b>	<b>0,97</b>	<b>0,93</b>	<b>0,90</b>	<b>0,86</b>	<b>0,83</b>	
	DV/GADI <sup>(SF)</sup> /	<b>0,22</b>	<b>0,21</b>	<b>0,20</b>	<b>0,19</b>	<b>0,21</b>	<b>0,22</b>	<b>0,23</b>	<b>0,24</b>	<b>0,25</b>	<b>0,26</b>		

(n° decl.)	DVGADI <sub>i</sub> P(SF)	24%	0,00	-0,01	-0,01	-0,02	-0,02	-0,02	-0,03	-0,03	-0,03	-0,03	
		28%	0,01	0,01	0,00	0,00	0,00	-0,01	-0,01	-0,01	-0,01	-0,01	-0,02
		37%	0,13	0,12	0,10	0,09	0,08	0,07	0,06	0,04	0,03	0,03	0,03
		43%	-0,12	-0,12	-0,12	-0,12	-0,12	-0,12	-0,12	-0,12	-0,12	-0,12	-0,12
		GADI <sup>(SF)</sup>	<b>1,06</b>	<b>1,02</b>	<b>0,98</b>	<b>0,94</b>	<b>0,91</b>	<b>0,88</b>	<b>0,85</b>	<b>0,82</b>	<b>0,79</b>	<b>0,77</b>	
	DV/GADI <sup>(SF)</sup> /	<b>0,27</b>	<b>0,25</b>	<b>0,24</b>	<b>0,22</b>	<b>0,22</b>	<b>0,21</b>	<b>0,21</b>	<b>0,20</b>	<b>0,20</b>	<b>0,19</b>		



## VII. SISTEMA DE EXENCIÓN CUANTITATIVA EN IRPF CON TRIBUTACIÓN A TIPO FIJO EN IRPF

**Cuando  $Div < E$**

<b>EXCESO DE CARGA</b>										
<b>d<sup>f</sup> = 6%</b> <b>Div &lt; E</b> <b>t<sup>F</sup><sub>IRPF</sub> = 0,18</b>	<b>t<sub>is</sub></b>									
	<b>25%</b>	<b>26%</b>	<b>27%</b>	<b>28%</b>	<b>29%</b>	<b>30%</b>	<b>31%</b>	<b>32%</b>	<b>33%</b>	<b>34%</b>
<b>t<sub>IRPF</sub> 24%</b>	0,06	0,11	0,17	0,22	0,28	0,33	0,39	0,44	0,50	0,56
<b>25%</b>	0,00	0,05	0,11	0,16	0,21	0,26	0,32	0,37	0,42	0,47
<b>26%</b>	-0,05	0,00	0,05	0,10	0,15	0,20	0,25	0,30	0,35	0,40
<b>27%</b>	-0,10	-0,05	0,00	0,05	0,10	0,14	0,19	0,24	0,29	0,33
<b>28%</b>	-0,14	-0,09	-0,05	0,00	0,05	0,09	0,14	0,18	0,23	0,27
<b>29%</b>	-0,17	-0,13	-0,09	-0,04	0,00	0,04	0,09	0,13	0,17	0,22
<b>30%</b>	-0,21	-0,17	-0,13	-0,08	-0,04	0,00	0,04	0,08	0,13	0,17
<b>31%</b>	-0,24	-0,20	-0,16	-0,12	-0,08	-0,04	0,00	0,04	0,08	0,12
<b>32%</b>	-0,27	-0,23	-0,19	-0,15	-0,12	-0,08	-0,04	0,00	0,04	0,08
<b>33%</b>	-0,30	-0,26	-0,22	-0,19	-0,15	-0,11	-0,07	-0,04	0,00	0,04
<b>34%</b>	-0,32	-0,29	-0,25	-0,21	-0,18	-0,14	-0,11	-0,07	-0,04	0,00
<b>35%</b>	-0,34	-0,31	-0,28	-0,24	-0,21	-0,17	-0,14	-0,10	-0,07	-0,03
<b>36%</b>	-0,37	-0,33	-0,30	-0,27	-0,23	-0,20	-0,17	-0,13	-0,10	-0,07
<b>37%</b>	-0,39	-0,35	-0,32	-0,29	-0,26	-0,23	-0,19	-0,16	-0,13	-0,10
<b>38%</b>	-0,41	-0,38	-0,34	-0,31	-0,28	-0,25	-0,22	-0,19	-0,16	-0,13
<b>39%</b>	-0,42	-0,39	-0,36	-0,33	-0,30	-0,27	-0,24	-0,21	-0,18	-0,15
<b>40%</b>	-0,44	-0,41	-0,38	-0,35	-0,32	-0,29	-0,26	-0,24	-0,21	-0,18
<b>41%</b>	-0,46	-0,43	-0,40	-0,37	-0,34	-0,31	-0,29	-0,26	-0,23	-0,20
<b>42%</b>	-0,47	-0,44	-0,42	-0,39	-0,36	-0,33	-0,31	-0,28	-0,25	-0,22
<b>43%</b>	-0,49	-0,46	-0,43	-0,41	-0,38	-0,35	-0,32	-0,30	-0,27	-0,24
<b>ECT<sup>TL</sup>(t<sub>is</sub>)</b>	-2,73	-2,87	-3,02	-3,16	-3,31	-3,45	-3,59	-3,74	-3,88	-4,02

<b>GRADO DE ATENUACIÓN DE LA DOBLE IMPOSICIÓN</b>										
<b>d<sup>f</sup> = 6%</b> <b>Div &lt; E</b> <b>t<sup>F</sup><sub>IRPF</sub> = 0,18</b>	<b>t<sub>is</sub></b>									
	<b>25%</b>	<b>26%</b>	<b>27%</b>	<b>28%</b>	<b>29%</b>	<b>30%</b>	<b>31%</b>	<b>32%</b>	<b>33%</b>	<b>34%</b>
<b>t<sub>IRPF</sub> 24%</b>	0,95	0,91	0,86	0,82	0,79	0,75	0,72	0,69	0,66	0,63
<b>25%</b>	1,00	0,95	0,91	0,87	0,83	0,79	0,76	0,73	0,70	0,67
<b>26%</b>	1,05	1,00	0,95	0,91	0,87	0,83	0,80	0,76	0,73	0,70
<b>27%</b>	1,10	1,05	1,00	0,95	0,91	0,87	0,84	0,80	0,77	0,74
<b>28%</b>	1,15	1,10	1,05	1,00	0,96	0,91	0,88	0,84	0,80	0,77
<b>29%</b>	1,21	1,15	1,10	1,05	1,00	0,96	0,92	0,88	0,84	0,81
<b>30%</b>	1,26	1,20	1,14	1,09	1,05	1,00	0,96	0,92	0,88	0,84
<b>31%</b>	1,31	1,25	1,20	1,14	1,09	1,04	1,00	0,96	0,92	0,88
<b>32%</b>	1,37	1,31	1,25	1,19	1,14	1,09	1,04	1,00	0,96	0,92
<b>33%</b>	1,43	1,36	1,30	1,24	1,19	1,14	1,09	1,04	1,00	0,96
<b>34%</b>	1,49	1,42	1,35	1,29	1,24	1,18	1,13	1,09	1,04	1,00
<b>35%</b>	1,54	1,47	1,41	1,34	1,29	1,23	1,18	1,13	1,08	1,04
<b>36%</b>	1,61	1,53	1,46	1,40	1,34	1,28	1,23	1,18	1,13	1,08
<b>37%</b>	1,67	1,59	1,52	1,45	1,39	1,33	1,28	1,22	1,17	1,13
<b>38%</b>	1,73	1,65	1,58	1,51	1,44	1,38	1,33	1,27	1,22	1,17
<b>39%</b>	1,80	1,71	1,64	1,57	1,50	1,44	1,38	1,32	1,27	1,22
<b>40%</b>	1,86	1,78	1,70	1,63	1,56	1,49	1,43	1,37	1,32	1,26
<b>41%</b>	1,93	1,84	1,76	1,68	1,61	1,55	1,48	1,42	1,36	1,31
<b>42%</b>	2,00	1,91	1,83	1,75	1,67	1,60	1,54	1,47	1,42	1,36
<b>43%</b>	2,07	1,98	1,89	1,81	1,73	1,66	1,59	1,53	1,47	1,41
<b>GADI<sup>TL</sup>(t<sub>is</sub>)</b>	5,87	5,62	5,39	5,17	4,96	4,76	4,58	4,40	4,23	4,07

**Cuando Div > E**

EXCESO DE CARGA										
d <sup>f</sup> = 6% t <sup>F</sup> <sub>IRPF</sub> = 0,18 B = 8.550 E = 1.500	tis									
	25%	26%	27%	28%	29%	30%	31%	32%	33%	34%
t <sub>IRPF</sub> 24%	0,69	0,74	0,78	0,83	0,87	0,92	0,96	1,01	1,05	1,10
25%	0,60	0,64	0,69	0,73	0,77	0,82	0,86	0,90	0,95	0,99
26%	0,52	0,56	0,60	0,64	0,69	0,73	0,77	0,81	0,85	0,89
27%	0,45	0,49	0,53	0,57	0,60	0,64	0,68	0,72	0,76	0,80
28%	0,38	0,42	0,46	0,49	0,53	0,57	0,61	0,64	0,68	0,72
29%	0,32	0,36	0,39	0,43	0,47	0,50	0,54	0,57	0,61	0,64
30%	0,27	0,30	0,34	0,37	0,40	0,44	0,47	0,51	0,54	0,58
31%	0,22	0,25	0,28	0,32	0,35	0,38	0,41	0,45	0,48	0,51
32%	0,17	0,20	0,23	0,26	0,30	0,33	0,36	0,39	0,42	0,45
33%	0,13	0,16	0,19	0,22	0,25	0,28	0,31	0,34	0,37	0,40
34%	0,09	0,12	0,15	0,17	0,20	0,23	0,26	0,29	0,32	0,35
35%	0,05	0,08	0,11	0,13	0,16	0,19	0,22	0,25	0,28	0,30
36%	0,01	0,04	0,07	0,10	0,12	0,15	0,18	0,21	0,23	0,26
37%	-0,02	0,01	0,03	0,06	0,09	0,11	0,14	0,17	0,19	0,22
38%	-0,05	-0,02	0,00	0,03	0,05	0,08	0,10	0,13	0,16	0,18
39%	-0,08	-0,05	-0,03	0,00	0,02	0,05	0,07	0,10	0,12	0,15
40%	-0,11	-0,08	-0,06	-0,03	-0,01	0,02	0,04	0,06	0,09	0,11
41%	-0,13	-0,11	-0,08	-0,06	-0,04	-0,01	0,01	0,03	0,06	0,08
42%	-0,15	-0,13	-0,11	-0,09	-0,06	-0,04	-0,02	0,00	0,03	0,05
43%	-0,18	-0,16	-0,13	-0,11	-0,09	-0,07	-0,04	-0,02	0,00	0,02
EC <sup>TL</sup> (tis)	-4,37	-4,49	-4,61	-4,73	-4,84	-4,96	-5,08	-5,20	-5,32	-5,43

GRADO DE ATENUACIÓN DE LA DOBLE IMPOSICIÓN										
d <sup>f</sup> = 6% t <sup>F</sup> <sub>IRPF</sub> = 0,18 B = 8.550 E = 1.500	tis									
	25%	26%	27%	28%	29%	30%	31%	32%	33%	34%
t <sub>IRPF</sub> 24%	0,39	0,38	0,36	0,34	0,33	0,32	0,31	0,29	0,28	0,27
25%	0,44	0,42	0,40	0,38	0,37	0,35	0,34	0,33	0,31	0,30
26%	0,48	0,46	0,44	0,42	0,40	0,39	0,37	0,36	0,35	0,33
27%	0,53	0,50	0,48	0,46	0,44	0,43	0,41	0,39	0,38	0,36
28%	0,57	0,55	0,52	0,50	0,48	0,46	0,44	0,43	0,41	0,40
29%	0,62	0,59	0,57	0,54	0,52	0,50	0,48	0,46	0,44	0,43
30%	0,67	0,64	0,61	0,58	0,56	0,54	0,52	0,50	0,48	0,46
31%	0,72	0,68	0,66	0,63	0,60	0,58	0,56	0,53	0,51	0,49
32%	0,77	0,73	0,70	0,67	0,64	0,62	0,59	0,57	0,55	0,53
33%	0,82	0,78	0,75	0,72	0,69	0,66	0,63	0,61	0,59	0,56
34%	0,87	0,83	0,80	0,76	0,73	0,70	0,67	0,65	0,62	0,60
35%	0,92	0,88	0,84	0,81	0,78	0,74	0,71	0,69	0,66	0,64
36%	0,98	0,93	0,89	0,86	0,82	0,79	0,76	0,73	0,70	0,67
37%	1,03	0,99	0,94	0,91	0,87	0,83	0,80	0,77	0,74	0,71
38%	1,09	1,04	1,00	0,96	0,92	0,88	0,84	0,81	0,78	0,75
39%	1,15	1,10	1,05	1,01	0,96	0,93	0,89	0,86	0,82	0,79
40%	1,21	1,15	1,10	1,06	1,02	0,97	0,94	0,90	0,87	0,83
41%	1,27	1,21	1,16	1,11	1,07	1,02	0,98	0,95	0,91	0,88
42%	1,33	1,27	1,22	1,17	1,12	1,07	1,03	0,99	0,95	0,92
43%	1,39	1,33	1,27	1,22	1,17	1,13	1,08	1,04	1,00	0,96
GADI <sup>TL</sup> (tis)	5,24	5,01	4,80	4,60	4,41	4,23	4,07	3,91	3,76	3,61

NOTA: para poder representar gráficamente el EC y el GADI en los casos en los que Div > E, hemos supuesto que para todos los contribuyentes B = 8.550. No obstante, este B “inventado” no va a afectar ni a la recaudación estimada ni a las variables EC<sup>P(SF)</sup>, DV/EC<sup>P(SF)</sup>, GADI<sup>P(SF)</sup> y GADI/EC<sup>P(SF)</sup>, las cuales se han efectuado para E = 1.500 y con los valores reales estimados del dividendo medio percibido por cada contribuyente según su nivel de rentas.

ECP <sup>(SF)</sup> y DV/ECP <sup>(SF)</sup> /										
t <sub>IS</sub>										
25%	26%	27%	28%	29%	30%	31%	32%	33%	34%	

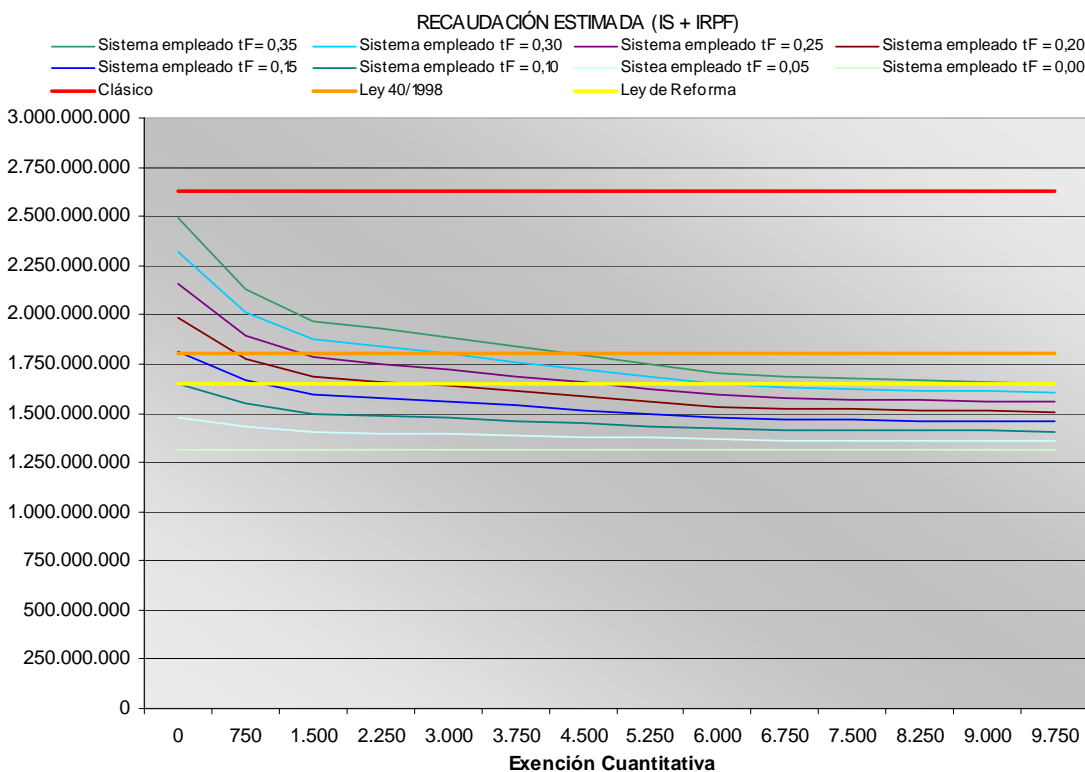
(n° decl.)	DVEC <sub>i</sub> P(SF)	24%	0,03	0,05	0,08	0,10	0,13	0,15	0,18	0,20	0,23	0,25	
		28%	-0,03	-0,02	-0,01	0,00	0,01	0,02	0,03	0,04	0,04	0,05	0,06
		37%	-0,09	-0,08	-0,08	-0,07	-0,06	-0,05	-0,05	-0,04	-0,04	-0,03	-0,02
		43%	-0,01	-0,01	-0,01	-0,01	-0,01	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
		ECP <sup>(SF)</sup>	<b>-0,11</b>	<b>-0,07</b>	<b>-0,02</b>	<b>0,02</b>	<b>0,07</b>	<b>0,11</b>	<b>0,16</b>	<b>0,20</b>	<b>0,25</b>	<b>0,29</b>	
	DV/ECP <sup>(SF)</sup> /	<b>0,16</b>	<b>0,17</b>	<b>0,17</b>	<b>0,18</b>	<b>0,20</b>	<b>0,23</b>	<b>0,26</b>	<b>0,28</b>	<b>0,31</b>	<b>0,34</b>		

(div)	DVEC <sub>i</sub> P(SF)	24%	0,01	0,01	0,02	0,02	0,03	0,03	0,04	0,04	0,05	0,05	
		28%	-0,01	-0,01	0,00	0,00	0,00	0,01	0,01	0,01	0,01	0,02	0,02
		37%	-0,08	-0,07	-0,06	-0,06	-0,05	-0,05	-0,04	-0,03	-0,03	-0,03	-0,02
		43%	-0,09	-0,07	-0,06	-0,04	-0,03	-0,01	0,00	0,01	0,03	0,03	0,04
		ECP <sup>(SF)</sup>		<b>-0,14</b>	<b>-0,11</b>	<b>-0,08</b>	<b>-0,05</b>	<b>-0,02</b>	<b>0,01</b>	<b>0,04</b>	<b>0,06</b>	<b>0,09</b>	
	DV/ECP <sup>(SF)</sup> /		<b>0,16</b>	<b>0,14</b>	<b>0,12</b>	<b>0,11</b>	<b>0,10</b>	<b>0,08</b>	<b>0,10</b>	<b>0,12</b>	<b>0,13</b>		

GADI <sup>(SF)</sup> y DV/GADI <sup>(SF)</sup> /										
t <sub>IS</sub>										
25%	26%	27%	28%	29%	30%	31%	32%	33%	34%	

(n° decl.)	DVGADI <sub>i</sub> P(SF)	24%	-0,02	-0,04	-0,06	-0,08	-0,10	-0,11	-0,13	-0,14	-0,15	-0,17	
		28%	0,03	0,02	0,01	0,00	-0,01	-0,02	-0,03	-0,04	-0,04	-0,04	-0,05
		37%	0,16	0,14	0,12	0,11	0,09	0,08	0,07	0,05	0,04	0,04	0,03
		43%	0,03	0,03	0,02	0,02	0,01	0,01	0,01	0,00	0,00	0,00	-0,01
		GADI <sup>(SF)</sup>	<b>1,20</b>	<b>1,15</b>	<b>1,09</b>	<b>1,04</b>	<b>1,00</b>	<b>0,96</b>	<b>0,92</b>	<b>0,88</b>	<b>0,84</b>	<b>0,81</b>	
	DV/GADI <sup>(SF)</sup> /	<b>0,25</b>	<b>0,23</b>	<b>0,22</b>	<b>0,20</b>	<b>0,21</b>	<b>0,22</b>	<b>0,23</b>	<b>0,23</b>	<b>0,24</b>	<b>0,25</b>		

(n° decl.)	DVGADI <sub>i</sub> P(SF)	24%	0,00	-0,01	-0,01	-0,02	-0,02	-0,02	-0,03	-0,03	-0,03	-0,03	
		28%	0,01	0,01	0,00	0,00	0,00	-0,01	-0,01	-0,01	-0,01	-0,01	-0,02
		37%	0,13	0,12	0,10	0,09	0,08	0,07	0,06	0,04	0,03	0,03	
		43%	0,19	0,15	0,12	0,09	0,06	0,03	0,00	-0,02	-0,05	-0,07	
		GADI <sup>(SF)</sup>	<b>1,33</b>	<b>1,27</b>	<b>1,21</b>	<b>1,16</b>	<b>1,11</b>	<b>1,07</b>	<b>1,02</b>	<b>0,98</b>	<b>0,94</b>	<b>0,91</b>	
	DV/GADI <sup>(SF)</sup> /	<b>0,34</b>	<b>0,29</b>	<b>0,24</b>	<b>0,19</b>	<b>0,16</b>	<b>0,12</b>	<b>0,09</b>	<b>0,11</b>	<b>0,13</b>	<b>0,15</b>		



VIII. DIVIDENDO COMO GASTO DEDUCIBLE EN IS

EXCESO DE CARGA											
d <sup>f</sup> = 6% G = 0,8%		t <sub>is</sub>									
		25%	26%	27%	28%	29%	30%	31%	32%	33%	34%
t <sub>IRPF</sub>	24%	-0,04	-0,03	-0,02	-0,02	-0,01	0,00	0,01	0,02	0,03	0,03
	25%	-0,04	-0,03	-0,02	-0,02	-0,01	0,00	0,01	0,02	0,02	0,03
	26%	-0,04	-0,03	-0,02	-0,01	-0,01	0,00	0,01	0,02	0,02	0,03
	27%	-0,03	-0,03	-0,02	-0,01	-0,01	0,00	0,01	0,01	0,02	0,03
	28%	-0,03	-0,03	-0,02	-0,01	-0,01	0,00	0,01	0,01	0,02	0,03
	29%	-0,03	-0,02	-0,02	-0,01	-0,01	0,00	0,01	0,01	0,02	0,03
	30%	-0,03	-0,02	-0,02	-0,01	-0,01	0,00	0,01	0,01	0,02	0,03
	31%	-0,03	-0,02	-0,02	-0,01	-0,01	0,00	0,01	0,01	0,02	0,02
	32%	-0,03	-0,02	-0,02	-0,01	-0,01	0,00	0,01	0,01	0,02	0,02
	33%	-0,03	-0,02	-0,02	-0,01	-0,01	0,00	0,01	0,01	0,02	0,02
	34%	-0,02	-0,02	-0,01	-0,01	-0,01	0,00	0,01	0,01	0,02	0,02
	35%	-0,02	-0,02	-0,01	-0,01	0,00	0,00	0,00	0,01	0,02	0,02
	36%	-0,02	-0,02	-0,01	-0,01	0,00	0,00	0,00	0,01	0,01	0,02
	37%	-0,02	-0,02	-0,01	-0,01	0,00	0,00	0,00	0,01	0,01	0,02
	38%	-0,02	-0,02	-0,01	-0,01	0,00	0,00	0,00	0,01	0,01	0,02
39%	-0,02	-0,02	-0,01	-0,01	0,00	0,00	0,00	0,01	0,01	0,02	
40%	-0,02	-0,02	-0,01	-0,01	0,00	0,00	0,00	0,01	0,01	0,02	
41%	-0,02	-0,01	-0,01	-0,01	0,00	0,00	0,00	0,01	0,01	0,02	
42%	-0,02	-0,01	-0,01	-0,01	0,00	0,00	0,00	0,01	0,01	0,02	
43%	-0,02	-0,01	-0,01	-0,01	0,00	0,00	0,00	0,01	0,01	0,01	
EC <sup>TL</sup> (t <sub>is</sub> )		0,12	0,10	0,07	0,05	0,02	0,00	-0,03	-0,05	-0,08	-0,10

GRADO DE ATENUACIÓN DE LA DOBLE IMPOSICIÓN											
d <sup>f</sup> = 6% G = 0,8%		t <sub>is</sub>									
		25%	26%	27%	28%	29%	30%	31%	32%	33%	34%
t <sub>IRPF</sub>	24%	1,07	1,05	1,04	1,02	1,01	1,00	0,99	0,98	0,97	0,96
	25%	1,07	1,05	1,04	1,02	1,01	1,00	0,99	0,98	0,97	0,96
	26%	1,07	1,05	1,04	1,02	1,01	1,00	0,99	0,98	0,97	0,96
	27%	1,07	1,05	1,04	1,02	1,01	1,00	0,99	0,98	0,97	0,96
	28%	1,07	1,05	1,04	1,02	1,01	1,00	0,99	0,98	0,97	0,96
	29%	1,07	1,05	1,04	1,02	1,01	1,00	0,99	0,98	0,97	0,96
	30%	1,07	1,05	1,04	1,02	1,01	1,00	0,99	0,98	0,97	0,96
	31%	1,07	1,05	1,04	1,02	1,01	1,00	0,99	0,98	0,97	0,96
	32%	1,07	1,05	1,04	1,02	1,01	1,00	0,99	0,98	0,97	0,96
	33%	1,07	1,05	1,04	1,02	1,01	1,00	0,99	0,98	0,97	0,96
	34%	1,07	1,05	1,04	1,02	1,01	1,00	0,99	0,98	0,97	0,96
	35%	1,07	1,05	1,04	1,02	1,01	1,00	0,99	0,98	0,97	0,96
	36%	1,07	1,05	1,04	1,02	1,01	1,00	0,99	0,98	0,97	0,96
	37%	1,07	1,05	1,04	1,02	1,01	1,00	0,99	0,98	0,97	0,96
	38%	1,07	1,05	1,04	1,02	1,01	1,00	0,99	0,98	0,97	0,96
39%	1,07	1,05	1,04	1,02	1,01	1,00	0,99	0,98	0,97	0,96	
40%	1,07	1,05	1,04	1,02	1,01	1,00	0,99	0,98	0,97	0,96	
41%	1,07	1,05	1,04	1,02	1,01	1,00	0,99	0,98	0,97	0,96	
42%	1,07	1,05	1,04	1,02	1,01	1,00	0,99	0,98	0,97	0,96	
43%	1,07	1,05	1,04	1,02	1,01	1,00	0,99	0,98	0,97	0,96	
GADI <sup>TL</sup> (t <sub>is</sub> )		0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00

EC <sup>P(SF)</sup> y DV/EC <sup>P(SF)</sup> /										
t <sub>IS</sub>										
25%	26%	27%	28%	29%	30%	31%	32%	33%	34%	

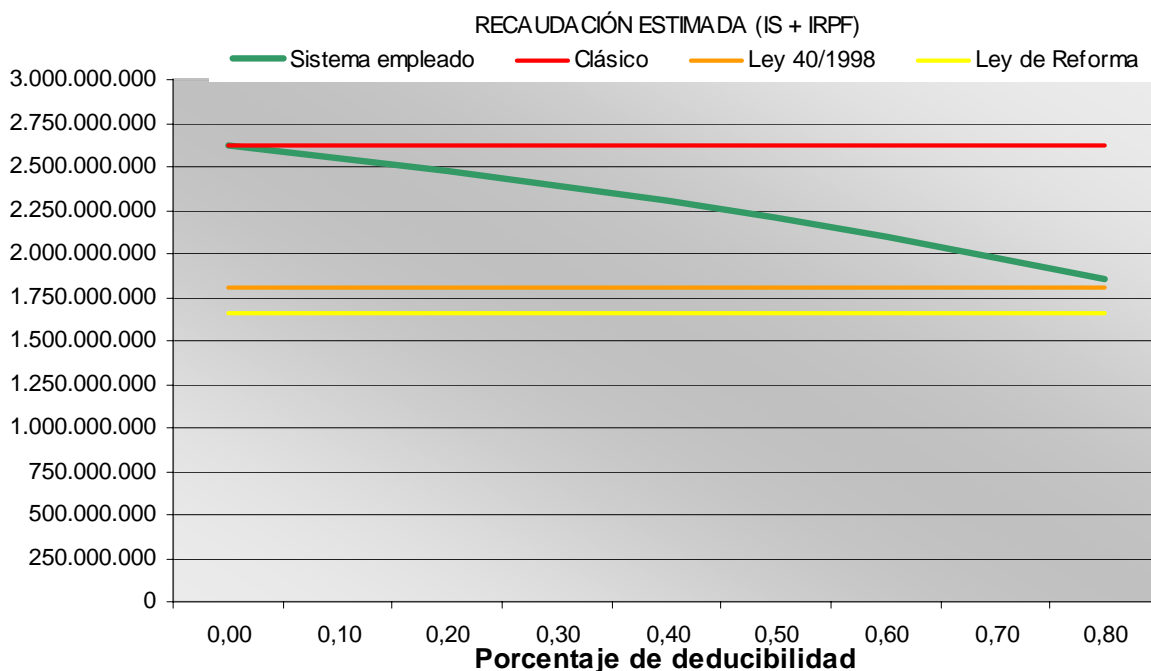
(n° decl.)	DVEC <sub>i</sub> P(SF)	24%	-0,02	-0,01	-0,01	-0,01	0,00	0,00	0,00	0,01	0,01	0,02	
		28%	-0,01	-0,01	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,01
		37%	-0,01	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
		43%	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
		EC <sup>P(SF)</sup>	<b>-0,03</b>	<b>-0,03</b>	<b>-0,02</b>	<b>-0,01</b>	<b>-0,01</b>	<b>0,00</b>	<b>0,01</b>	<b>0,01</b>	<b>0,01</b>	<b>0,02</b>	<b>0,03</b>
	DV/EC <sup>P(SF)</sup> /	<b>0,03</b>	<b>0,03</b>	<b>0,02</b>	<b>0,01</b>	<b>0,01</b>	<b>0,00</b>	<b>0,01</b>	<b>0,01</b>	<b>0,01</b>	<b>0,02</b>	<b>0,03</b>	

(div)	DVEC <sub>i</sub> P(SF)	24%	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
		28%	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
		37%	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
		43%	-0,01	-0,01	-0,01	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,01	0,01
		EC <sup>P(SF)</sup>	<b>-0,02</b>	<b>-0,02</b>	<b>-0,01</b>	<b>-0,01</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,01</b>	<b>0,01</b>	<b>0,01</b>	<b>0,02</b>
	DV/EC <sup>P(SF)</sup> /	<b>0,02</b>	<b>0,02</b>	<b>0,01</b>	<b>0,01</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,01</b>	<b>0,01</b>	<b>0,01</b>	<b>0,02</b>	

GADI <sup>P(SF)</sup> y DV/GADI <sup>P(SF)</sup> /										
t <sub>IS</sub>										
25%	26%	27%	28%	29%	30%	31%	32%	33%	34%	

(n° decl.)	DVGAD <sub>i</sub> P(SF)	24%	0,03	0,02	0,02	0,01	0,01	0,00	0,00	-0,01	-0,01	-0,02	
		28%	0,01	0,01	0,01	0,01	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	-0,01	-0,01
		37%	0,02	0,01	0,01	0,01	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	-0,01	-0,01
		43%	0,01	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
		GADI <sup>P(SF)</sup>	<b>1,07</b>	<b>1,05</b>	<b>1,04</b>	<b>1,02</b>	<b>1,01</b>	<b>1,00</b>	<b>0,99</b>	<b>0,98</b>	<b>0,97</b>	<b>0,96</b>	
	DV/GADI <sup>P(SF)</sup> /	<b>0,07</b>	<b>0,05</b>	<b>0,04</b>	<b>0,02</b>	<b>0,01</b>	<b>0,00</b>	<b>0,01</b>	<b>0,02</b>	<b>0,03</b>	<b>0,04</b>		

(n° decl.)	DVGAD <sub>i</sub> P(SF)	24%	0,01	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
		28%	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
		37%	0,01	0,01	0,01	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	-0,01	-0,01
		43%	0,04	0,03	0,02	0,01	0,01	0,00	-0,01	-0,01	-0,02	-0,02	
		GADI <sup>P(SF)</sup>	<b>1,07</b>	<b>1,05</b>	<b>1,04</b>	<b>1,02</b>	<b>1,01</b>	<b>1,00</b>	<b>0,99</b>	<b>0,98</b>	<b>0,97</b>	<b>0,96</b>	
	DV/GADI <sup>P(SF)</sup> /	<b>0,07</b>	<b>0,05</b>	<b>0,04</b>	<b>0,02</b>	<b>0,01</b>	<b>0,00</b>	<b>0,01</b>	<b>0,02</b>	<b>0,03</b>	<b>0,04</b>		



## IX. SISTEMA DE DOBLE TIPO EN IS

EXCESO DE CARGA										
$d^f = 6\%$ $t^{F_{IS}} = 6,5\%$	$t_{IS}$									
	25%	26%	27%	28%	29%	30%	31%	32%	33%	34%
$t_{IRPF}$ 24%	0,35	0,35	0,35	0,35	0,35	0,35	0,35	0,35	0,35	0,35
25%	0,34	0,34	0,34	0,34	0,34	0,34	0,34	0,34	0,34	0,34
26%	0,32	0,32	0,32	0,32	0,32	0,32	0,32	0,32	0,32	0,32
27%	0,30	0,30	0,30	0,30	0,30	0,30	0,30	0,30	0,30	0,30
28%	0,29	0,29	0,29	0,29	0,29	0,29	0,29	0,29	0,29	0,29
29%	0,28	0,28	0,28	0,28	0,28	0,28	0,28	0,28	0,28	0,28
30%	0,26	0,26	0,26	0,26	0,26	0,26	0,26	0,26	0,26	0,26
31%	0,25	0,25	0,25	0,25	0,25	0,25	0,25	0,25	0,25	0,25
32%	0,24	0,24	0,24	0,24	0,24	0,24	0,24	0,24	0,24	0,24
33%	0,23	0,23	0,23	0,23	0,23	0,23	0,23	0,23	0,23	0,23
34%	0,23	0,23	0,23	0,23	0,23	0,23	0,23	0,23	0,23	0,23
35%	0,22	0,22	0,22	0,22	0,22	0,22	0,22	0,22	0,22	0,22
36%	0,21	0,21	0,21	0,21	0,21	0,21	0,21	0,21	0,21	0,21
37%	0,20	0,20	0,20	0,20	0,20	0,20	0,20	0,20	0,20	0,20
38%	0,20	0,20	0,20	0,20	0,20	0,20	0,20	0,20	0,20	0,20
39%	0,19	0,19	0,19	0,19	0,19	0,19	0,19	0,19	0,19	0,19
40%	0,19	0,19	0,19	0,19	0,19	0,19	0,19	0,19	0,19	0,19
41%	0,18	0,18	0,18	0,18	0,18	0,18	0,18	0,18	0,18	0,18
42%	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17
43%	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17
$EC^{TL}(t_{IS})$	-0,93	-0,93	-0,93	-0,93	-0,93	-0,93	-0,93	-0,93	-0,93	-0,93

GRADO DE ATENUACIÓN DE LA DOBLE IMPOSICIÓN										
$d^f = 6\%$ $t^{F_{IS}} = 6,5\%$	$t_{IS}$									
	25%	26%	27%	28%	29%	30%	31%	32%	33%	34%
$t_{IRPF}$ 24%	0,69	0,70	0,71	0,72	0,73	0,74	0,74	0,75	0,76	0,77
25%	0,69	0,70	0,71	0,72	0,73	0,73	0,74	0,75	0,76	0,76
26%	0,68	0,69	0,70	0,71	0,72	0,73	0,74	0,75	0,75	0,76
27%	0,68	0,69	0,70	0,71	0,72	0,73	0,74	0,75	0,75	0,76
28%	0,68	0,69	0,70	0,71	0,72	0,73	0,74	0,74	0,75	0,76
29%	0,67	0,69	0,70	0,71	0,72	0,73	0,74	0,74	0,75	0,75
30%	0,67	0,68	0,69	0,70	0,71	0,72	0,73	0,74	0,74	0,75
31%	0,67	0,68	0,69	0,70	0,71	0,72	0,73	0,73	0,74	0,75
32%	0,66	0,68	0,69	0,70	0,71	0,72	0,72	0,73	0,74	0,75
33%	0,66	0,67	0,68	0,69	0,70	0,71	0,72	0,73	0,74	0,74
34%	0,66	0,67	0,68	0,69	0,70	0,71	0,72	0,73	0,73	0,74
35%	0,66	0,67	0,68	0,69	0,70	0,71	0,72	0,72	0,73	0,74
36%	0,65	0,66	0,67	0,69	0,69	0,70	0,71	0,72	0,73	0,74
37%	0,65	0,66	0,67	0,68	0,69	0,70	0,71	0,72	0,73	0,73
38%	0,65	0,66	0,67	0,68	0,69	0,70	0,71	0,71	0,72	0,73
39%	0,64	0,65	0,66	0,68	0,69	0,69	0,70	0,71	0,72	0,73
40%	0,64	0,65	0,66	0,67	0,68	0,69	0,70	0,71	0,72	0,72
41%	0,63	0,65	0,66	0,67	0,68	0,69	0,70	0,71	0,71	0,72
42%	0,63	0,64	0,65	0,66	0,67	0,68	0,69	0,70	0,71	0,72
43%	0,63	0,64	0,65	0,66	0,67	0,68	0,69	0,70	0,71	0,71
$GADI^{TL}(t_{IS})$	-0,32	-0,32	-0,31	-0,31	-0,30	-0,29	-0,29	-0,28	-0,28	-0,27



ECP <sup>(SF)</sup> y DV/ECP <sup>(SF)</sup> /										
t <sub>IS</sub>										
25%	26%	27%	28%	29%	30%	31%	32%	33%	34%	

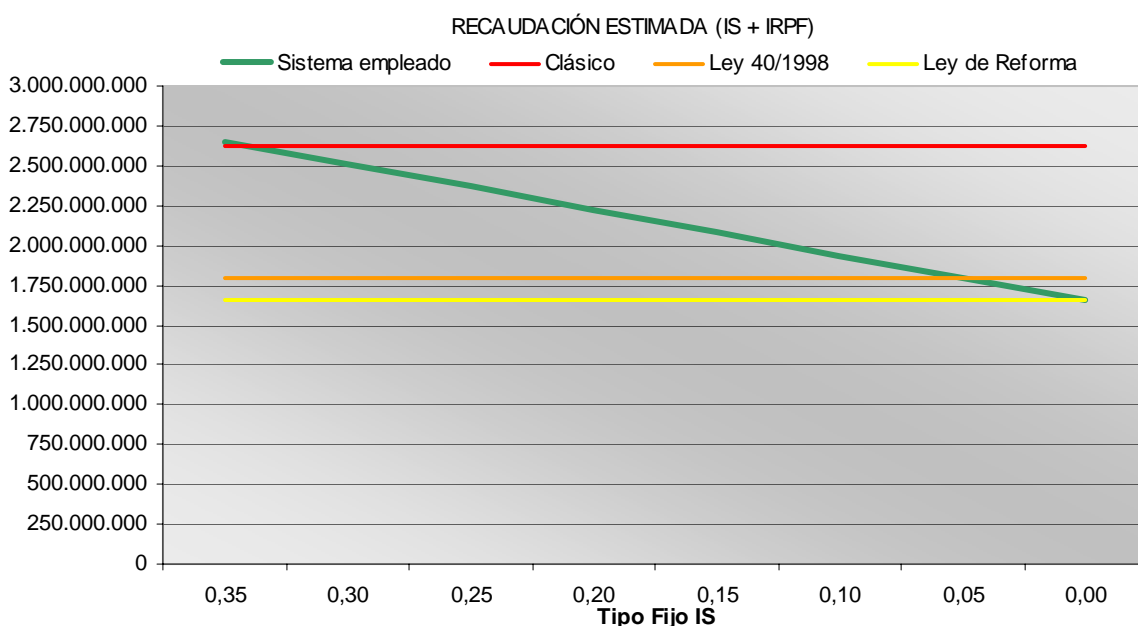
(n° decl.)	DVEC <sub>i</sub> P(SF)	24%	0,16	0,16	0,16	0,16	0,16	0,16	0,16	0,16	0,16	
		28%	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06
		37%	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05
		43%	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02
		ECP <sup>(SF)</sup>	<b>0,29</b>	<b>0,29</b>	<b>0,29</b>	<b>0,29</b>	<b>0,29</b>	<b>0,29</b>	<b>0,29</b>	<b>0,29</b>	<b>0,29</b>	<b>0,29</b>
	DV/ECP <sup>(SF)</sup> /	<b>0,29</b>	<b>0,29</b>	<b>0,29</b>	<b>0,29</b>	<b>0,29</b>	<b>0,29</b>	<b>0,29</b>	<b>0,29</b>	<b>0,29</b>	<b>0,29</b>	

(div)	DVEC <sub>i</sub> P(SF)	24%	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	
		28%	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02
		37%	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04
		43%	0,11	0,11	0,11	0,11	0,11	0,11	0,11	0,11	0,11	0,11
		ECP <sup>(SF)</sup>	<b>0,20</b>	<b>0,20</b>	<b>0,20</b>	<b>0,20</b>	<b>0,20</b>	<b>0,20</b>	<b>0,20</b>	<b>0,20</b>	<b>0,20</b>	<b>0,20</b>
	DV/ECP <sup>(SF)</sup> /	<b>0,20</b>	<b>0,20</b>	<b>0,20</b>	<b>0,20</b>	<b>0,20</b>	<b>0,20</b>	<b>0,20</b>	<b>0,20</b>	<b>0,20</b>	<b>0,20</b>	

GADI <sup>(SF)</sup> y DV/GADI <sup>(SF)</sup> /										
t <sub>IS</sub>										
25%	26%	27%	28%	29%	30%	31%	32%	33%	34%	

(n° decl.)	DVGADI <sub>i</sub> P(SF)	24%	-0,14	-0,14	-0,13	-0,13	-0,12	-0,12	-0,12	-0,11	-0,11	-0,11	
		28%	-0,07	-0,07	-0,07	-0,06	-0,06	-0,06	-0,06	-0,06	-0,06	-0,05	-0,05
		37%	-0,08	-0,08	-0,08	-0,08	-0,07	-0,07	-0,07	-0,07	-0,07	-0,06	-0,06
		43%	-0,03	-0,03	-0,03	-0,03	-0,03	-0,03	-0,03	-0,03	-0,03	-0,03	-0,03
		GADI <sup>(SF)</sup>	<b>0,67</b>	<b>0,68</b>	<b>0,69</b>	<b>0,70</b>	<b>0,71</b>	<b>0,72</b>	<b>0,73</b>	<b>0,74</b>	<b>0,74</b>	<b>0,75</b>	
	DV/GADI <sup>(SF)</sup> /	<b>0,33</b>	<b>0,32</b>	<b>0,31</b>	<b>0,30</b>	<b>0,29</b>	<b>0,28</b>	<b>0,27</b>	<b>0,26</b>	<b>0,26</b>	<b>0,25</b>		

(n° decl.)	DVGADI <sub>i</sub> P(SF)	24%	-0,03	-0,03	-0,03	-0,03	-0,02	-0,02	-0,02	-0,02	-0,02	-0,02	
		28%	-0,02	-0,02	-0,02	-0,02	-0,02	-0,02	-0,02	-0,02	-0,02	-0,02	-0,02
		37%	-0,07	-0,07	-0,07	-0,06	-0,06	-0,06	-0,06	-0,06	-0,06	-0,05	-0,05
		43%	-0,24	-0,23	-0,22	-0,22	-0,21	-0,20	-0,20	-0,19	-0,19	-0,18	-0,18
		GADI <sup>(SF)</sup>	<b>0,64</b>	<b>0,65</b>	<b>0,66</b>	<b>0,67</b>	<b>0,68</b>	<b>0,69</b>	<b>0,70</b>	<b>0,71</b>	<b>0,72</b>	<b>0,73</b>	
	DV/GADI <sup>(SF)</sup> /	<b>0,36</b>	<b>0,35</b>	<b>0,34</b>	<b>0,33</b>	<b>0,32</b>	<b>0,31</b>	<b>0,30</b>	<b>0,29</b>	<b>0,28</b>	<b>0,27</b>		



**X. SISTEMA DE DOBLE TIPO EN IS CON TIPO FIJO EN IRPF**

<b>EXCESO DE CARGA</b>											
<b>d<sup>f</sup> = 6%</b> <b>t<sup>f</sup><sub>IS</sub> = 25%</b> <b>t<sup>f</sup><sub>IRPF</sub> = 24%</b>	<b>t<sub>IS</sub></b>										
	<b>25%</b>	<b>26%</b>	<b>27%</b>	<b>28%</b>	<b>29%</b>	<b>30%</b>	<b>31%</b>	<b>32%</b>	<b>33%</b>	<b>34%</b>	
<b>t<sub>IRPF</sub></b>	24%	1,14	1,14	1,14	1,14	1,14	1,14	1,14	1,14	1,14	1,14
	25%	1,02	1,02	1,02	1,02	1,02	1,02	1,02	1,02	1,02	1,02
	26%	0,92	0,92	0,92	0,92	0,92	0,92	0,92	0,92	0,92	0,92
	27%	0,83	0,83	0,83	0,83	0,83	0,83	0,83	0,83	0,83	0,83
	28%	0,75	0,75	0,75	0,75	0,75	0,75	0,75	0,75	0,75	0,75
	29%	0,67	0,67	0,67	0,67	0,67	0,67	0,67	0,67	0,67	0,67
	30%	0,60	0,60	0,60	0,60	0,60	0,60	0,60	0,60	0,60	0,60
	31%	0,54	0,54	0,54	0,54	0,54	0,54	0,54	0,54	0,54	0,54
	32%	0,48	0,48	0,48	0,48	0,48	0,48	0,48	0,48	0,48	0,48
	33%	0,42	0,42	0,42	0,42	0,42	0,42	0,42	0,42	0,42	0,42
	34%	0,37	0,37	0,37	0,37	0,37	0,37	0,37	0,37	0,37	0,37
	35%	0,33	0,33	0,33	0,33	0,33	0,33	0,33	0,33	0,33	0,33
	36%	0,28	0,28	0,28	0,28	0,28	0,28	0,28	0,28	0,28	0,28
	37%	0,24	0,24	0,24	0,24	0,24	0,24	0,24	0,24	0,24	0,24
	38%	0,20	0,20	0,20	0,20	0,20	0,20	0,20	0,20	0,20	0,20
	39%	0,16	0,16	0,16	0,16	0,16	0,16	0,16	0,16	0,16	0,16
	40%	0,13	0,13	0,13	0,13	0,13	0,13	0,13	0,13	0,13	0,13
	41%	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10
	42%	0,07	0,07	0,07	0,07	0,07	0,07	0,07	0,07	0,07	0,07
	43%	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04	0,04
<b>EC<sup>TL</sup>(t<sub>IS</sub>)</b>		-5,53	-5,53	-5,53	-5,53	-5,53	-5,53	-5,53	-5,53	-5,53	-5,53

<b>GRADO DE ATENUACIÓN DE LA DOBLE IMPOSICIÓN</b>											
<b>d<sup>f</sup> = 6%</b> <b>t<sup>f</sup><sub>IS</sub> = 25%</b> <b>t<sup>f</sup><sub>IRPF</sub> = 24%</b>	<b>t<sub>IS</sub></b>										
	<b>25%</b>	<b>26%</b>	<b>27%</b>	<b>28%</b>	<b>29%</b>	<b>30%</b>	<b>31%</b>	<b>32%</b>	<b>33%</b>	<b>34%</b>	
<b>t<sub>IRPF</sub></b>	24%	0,00	0,04	0,07	0,10	0,13	0,16	0,18	0,21	0,23	0,25
	25%	0,04	0,07	0,11	0,14	0,16	0,19	0,21	0,24	0,26	0,28
	26%	0,08	0,11	0,14	0,17	0,20	0,22	0,25	0,27	0,29	0,31
	27%	0,12	0,15	0,18	0,21	0,23	0,26	0,28	0,30	0,32	0,34
	28%	0,16	0,19	0,22	0,25	0,27	0,29	0,32	0,33	0,35	0,37
	29%	0,21	0,24	0,26	0,29	0,31	0,33	0,35	0,37	0,39	0,40
	30%	0,25	0,28	0,30	0,33	0,35	0,37	0,39	0,40	0,42	0,44
	31%	0,30	0,32	0,34	0,37	0,39	0,40	0,42	0,44	0,45	0,47
	32%	0,34	0,37	0,39	0,41	0,43	0,44	0,46	0,47	0,49	0,50
	33%	0,39	0,41	0,43	0,45	0,47	0,48	0,50	0,51	0,53	0,54
	34%	0,44	0,46	0,47	0,49	0,51	0,52	0,54	0,55	0,56	0,57
	35%	0,49	0,50	0,52	0,53	0,55	0,56	0,58	0,59	0,60	0,61
	36%	0,54	0,55	0,57	0,58	0,59	0,60	0,62	0,63	0,64	0,65
	37%	0,59	0,60	0,61	0,63	0,64	0,65	0,66	0,67	0,68	0,69
	38%	0,64	0,65	0,66	0,67	0,68	0,69	0,70	0,71	0,72	0,72
	39%	0,69	0,70	0,71	0,72	0,73	0,74	0,74	0,75	0,76	0,76
	40%	0,74	0,75	0,76	0,77	0,78	0,78	0,79	0,79	0,80	0,81
	41%	0,80	0,81	0,81	0,82	0,82	0,83	0,83	0,84	0,84	0,85
	42%	0,86	0,86	0,87	0,87	0,87	0,88	0,88	0,88	0,89	0,89
	43%	0,91	0,92	0,92	0,92	0,92	0,93	0,93	0,93	0,93	0,93
<b>GAD<sup>TL</sup>(t<sub>IS</sub>)</b>		4,80	4,62	4,46	4,31	4,17	4,04	3,91	3,80	3,69	3,58

ECP <sup>(SF)</sup> y DV/ECP <sup>(SF)</sup> /										
t <sub>IS</sub>										
25%	26%	27%	28%	29%	30%	31%	32%	33%	34%	

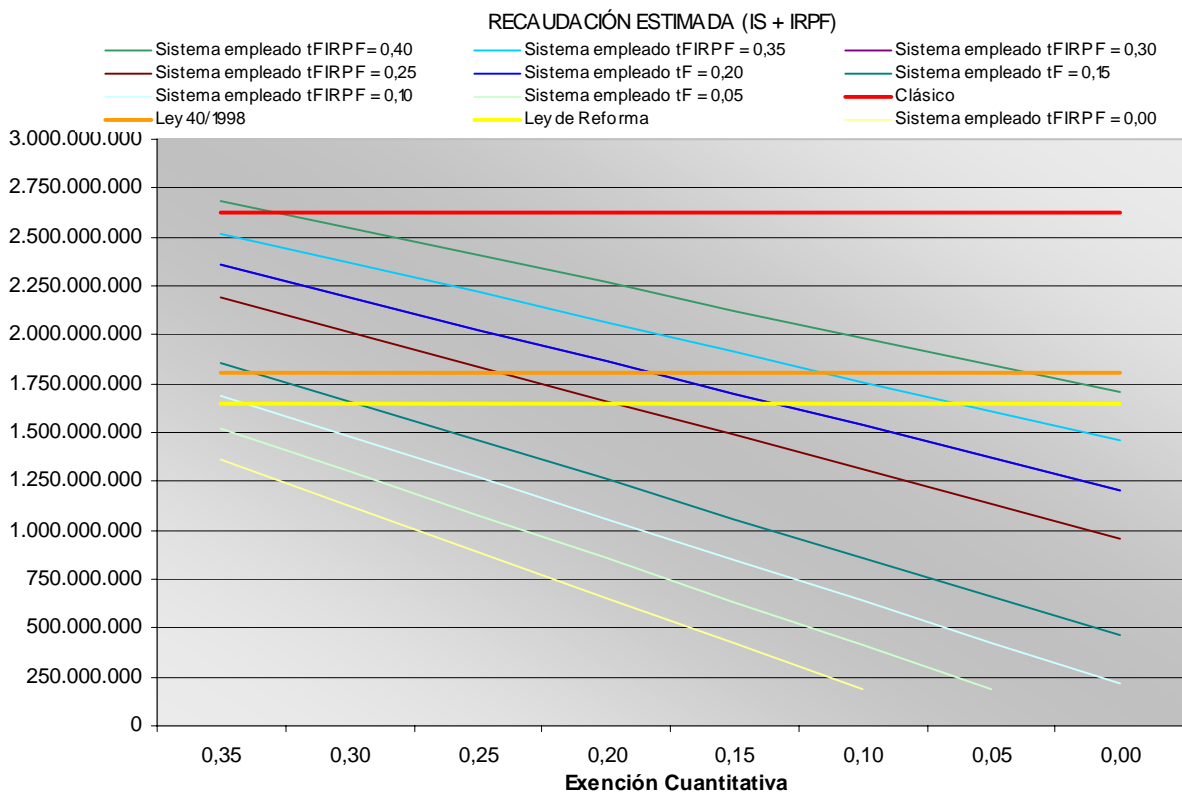
(n° decl.)	DVEC <sub>i</sub> P(SF)	24%	0,52	0,52	0,52	0,52	0,52	0,52	0,52	0,52	0,52	
		28%	0,16	0,16	0,16	0,16	0,16	0,16	0,16	0,16	0,16	0,16
		37%	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06
		43%	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
		ECP <sup>(SF)</sup>	<b>0,74</b>	<b>0,74</b>	<b>0,74</b>	<b>0,74</b>	<b>0,74</b>	<b>0,74</b>	<b>0,74</b>	<b>0,74</b>	<b>0,74</b>	<b>0,74</b>
	DV/ECP <sup>(SF)</sup> /	<b>0,74</b>	<b>0,74</b>	<b>0,74</b>	<b>0,74</b>	<b>0,74</b>	<b>0,74</b>	<b>0,74</b>	<b>0,74</b>	<b>0,74</b>	<b>0,74</b>	

(div)	DVEC <sub>i</sub> P(SF)	24%	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	
		28%	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06
		37%	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05	0,05
		43%	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02
		ECP <sup>(SF)</sup>	<b>0,23</b>	<b>0,23</b>	<b>0,23</b>	<b>0,23</b>	<b>0,23</b>	<b>0,23</b>	<b>0,23</b>	<b>0,23</b>	<b>0,23</b>	<b>0,23</b>
	DV/ECP <sup>(SF)</sup> /	<b>0,23</b>	<b>0,23</b>	<b>0,23</b>	<b>0,23</b>	<b>0,23</b>	<b>0,23</b>	<b>0,23</b>	<b>0,23</b>	<b>0,23</b>	<b>0,23</b>	

GADI <sup>(SF)</sup> y DV/GADI <sup>(SF)</sup> /										
t <sub>IS</sub>										
25%	26%	27%	28%	29%	30%	31%	32%	33%	34%	

(n° decl.)	DVGADI <sub>i</sub> P(SF)	24%	-0,46	-0,44	-0,42	-0,41	-0,40	-0,38	-0,37	-0,36	-0,35	-0,34	
		28%	-0,18	-0,18	-0,17	-0,16	-0,16	-0,15	-0,15	-0,15	-0,15	-0,14	-0,14
		37%	-0,10	-0,09	-0,09	-0,09	-0,09	-0,08	-0,08	-0,08	-0,08	-0,08	-0,07
		43%	-0,01	-0,01	-0,01	-0,01	-0,01	-0,01	-0,01	-0,01	-0,01	-0,01	-0,01
		GADI <sup>(SF)</sup>	<b>0,26</b>	<b>0,28</b>	<b>0,31</b>	<b>0,33</b>	<b>0,35</b>	<b>0,37</b>	<b>0,39</b>	<b>0,41</b>	<b>0,42</b>	<b>0,44</b>	
	DV/GADI <sup>(SF)</sup> /	<b>0,74</b>	<b>0,72</b>	<b>0,69</b>	<b>0,67</b>	<b>0,65</b>	<b>0,63</b>	<b>0,61</b>	<b>0,59</b>	<b>0,58</b>	<b>0,56</b>		

(n° decl.)	DVGADI <sub>i</sub> P(SF)	24%	-0,09	-0,09	-0,08	-0,08	-0,08	-0,08	-0,07	-0,07	-0,07	-0,07	
		28%	-0,06	-0,06	-0,06	-0,06	-0,05	-0,05	-0,05	-0,05	-0,05	-0,05	-0,05
		37%	-0,08	-0,08	-0,08	-0,07	-0,07	-0,07	-0,07	-0,07	-0,06	-0,06	-0,06
		43%	-0,05	-0,05	-0,05	-0,05	-0,05	-0,05	-0,05	-0,05	-0,04	-0,04	-0,04
		GADI <sup>(SF)</sup>	<b>0,71</b>	<b>0,72</b>	<b>0,73</b>	<b>0,74</b>	<b>0,75</b>	<b>0,75</b>	<b>0,76</b>	<b>0,77</b>	<b>0,77</b>	<b>0,78</b>	
	DV/GADI <sup>(SF)</sup> /	<b>0,29</b>	<b>0,28</b>	<b>0,27</b>	<b>0,26</b>	<b>0,25</b>	<b>0,25</b>	<b>0,24</b>	<b>0,23</b>	<b>0,23</b>	<b>0,22</b>		



## ANEXO III.

# GRÁFICAS COMPARATIVAS Y RANKINGS DE BONDAD SEGÚN VARIABLES OBJETIVAS

### GRÁFICAS COMPARATIVAS

- EXCESO DE CARGA
- GRADO DE ATENUACIÓN DE LA DOBLE IMPOSICIÓN
- EXCESO DE CARGA PONDERADO POR TRAMOS DE RENTA Y DESVIACIÓN TOTAL (Nº DECLARANTES)
- EXCESO DE CARGA PONDERADO POR TRAMOS DE RENTA Y DESVIACIÓN TOTAL (IMPORTE EN €)
- GADI PONDERADO POR TRAMOS DE RENTA Y DESVIACIÓN TOTAL (Nº DECLARANTES)
- GADI PONDERADO POR TRAMOS DE RENTA Y DESVIACIÓN TOTAL (IMPORTE EN €)

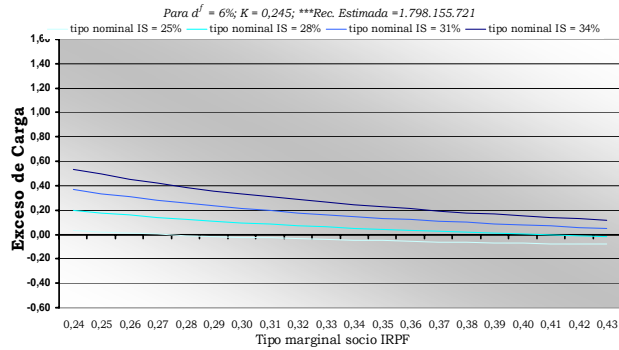
### RANKINGS DE BONDAD SEGÚN VARIABLES OBJETIVAS

- $DV/EC^{P(SF)}/(n^{\circ} \text{ decl.})$
- $DV/EC^{P(SF)}/(\text{div})$
- $DV/GADI^{P(SF)}/(n^{\circ} \text{ decl.})$
- $DV/GADI^{P(SF)}/(\text{div})$

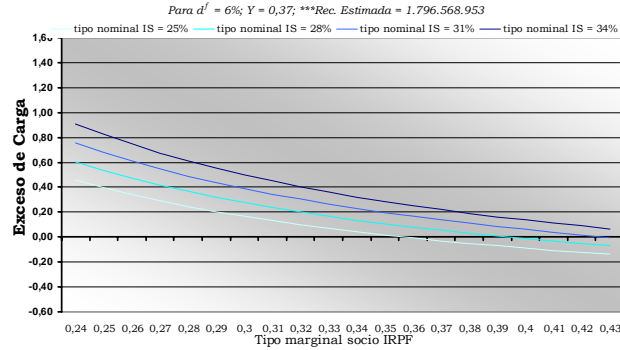
## EXCESO DE CARGA

NIVEL DE SOCIO

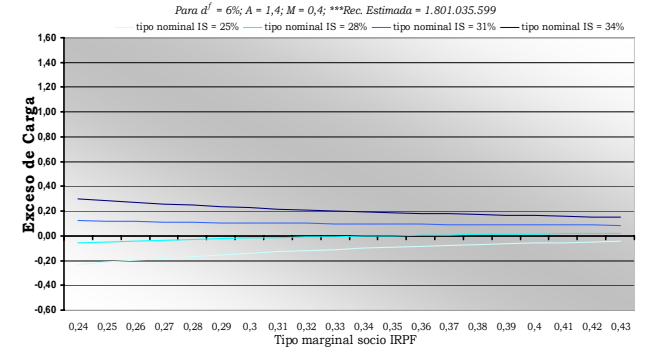
Sistema de deducción en CI del IRPF



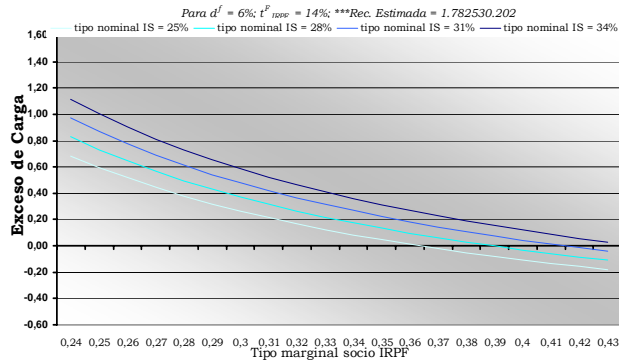
Sistema de imputación en BI del IRPF



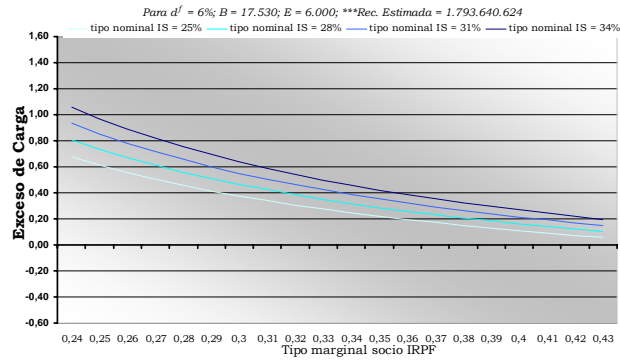
Sistema de imputación en BI del IRPF y posterior deducción en CI del IRPF



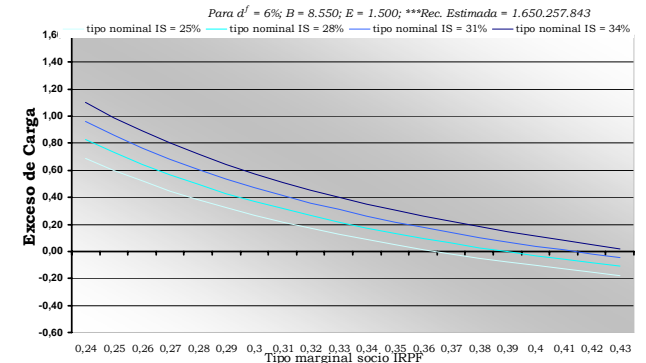
Sistema de tributación a tipo fijo en IRPF



Sistema de exención cuantitativa en IRPF

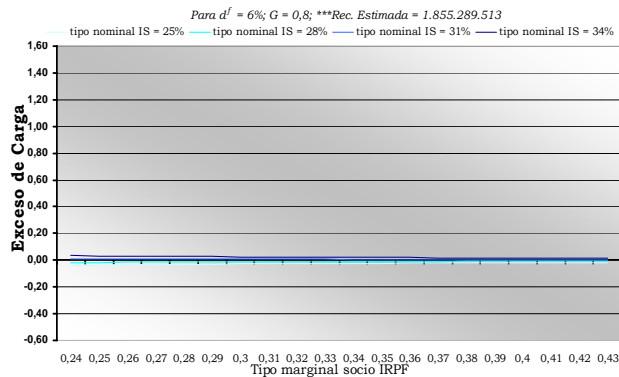


Sistema de exención cuantitativa en IRPF con tributación a tipo fijo en IRPF

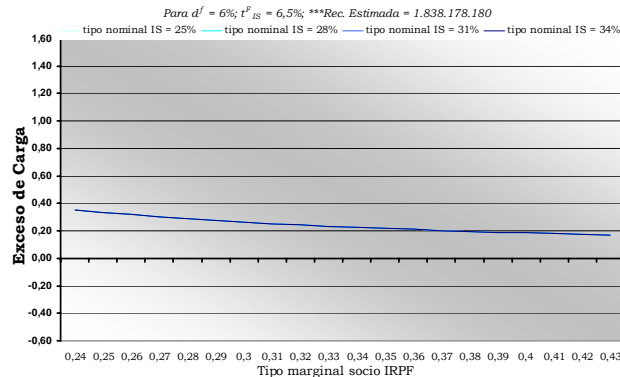


NIVEL DE SOCIEDAD

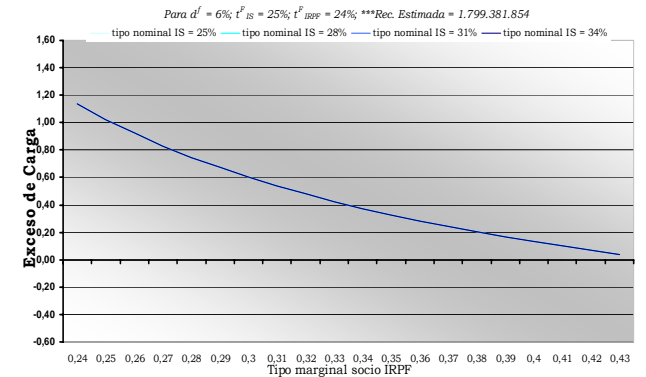
Dividendo como gasto deducible en IS



Sistema de doble tipo en IS



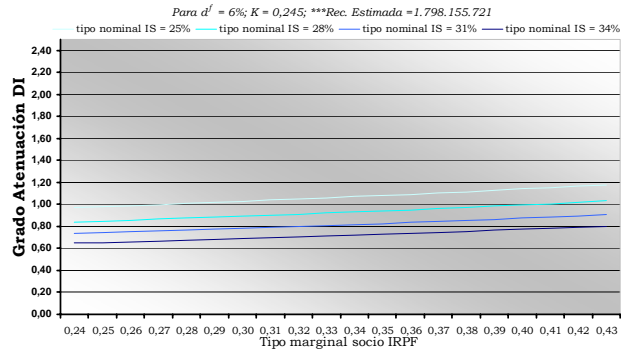
Sistema de doble tipo en IS con tipo fijo en IRPF



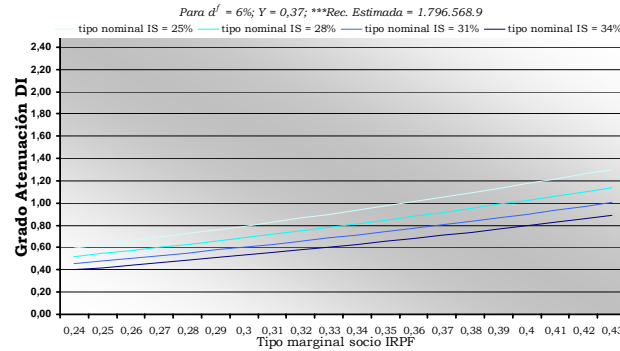
## GRADO DE ATENUACIÓN DE LA DOBLE IMPOSICIÓN

NIVEL DE SOCIO

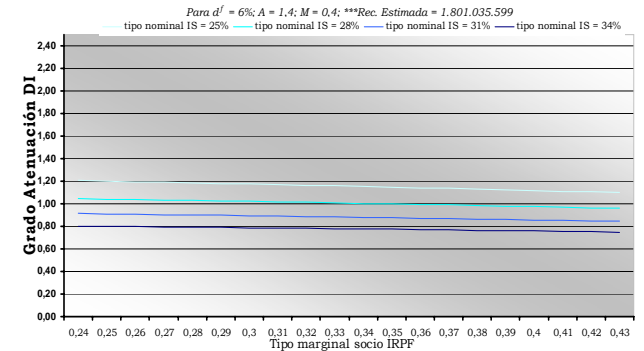
Sistema de deducción en CI del IRPF



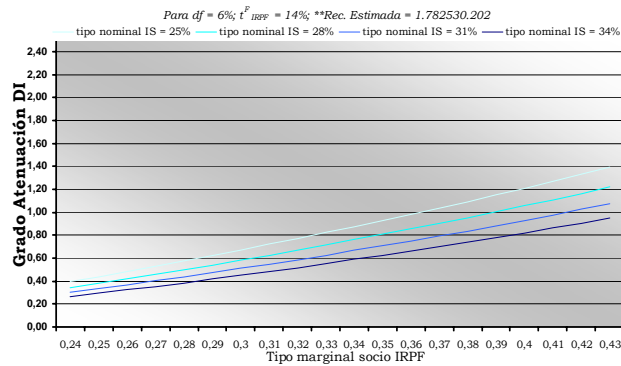
Sistema de imputación en BI del IRPF



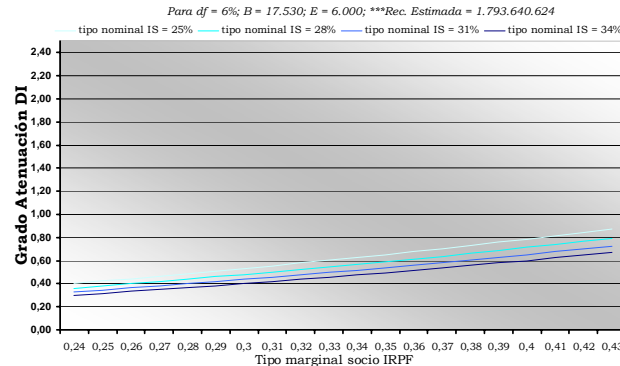
Sistema de imputación en BI del IRPF y posterior deducción en CI del IRPF



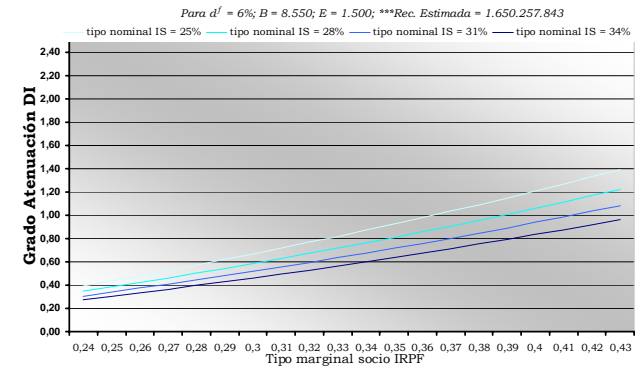
Sistema de tributación a tipo fijo en IRPF



Sistema de exención cuantitativa en IRPF

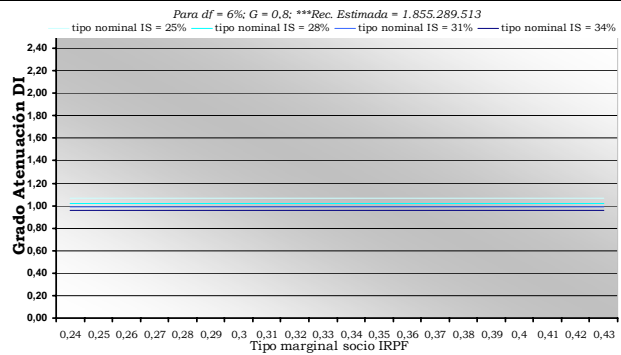


Sistema de exención cuantitativa en IRPF con tributación a tipo fijo en IRPF

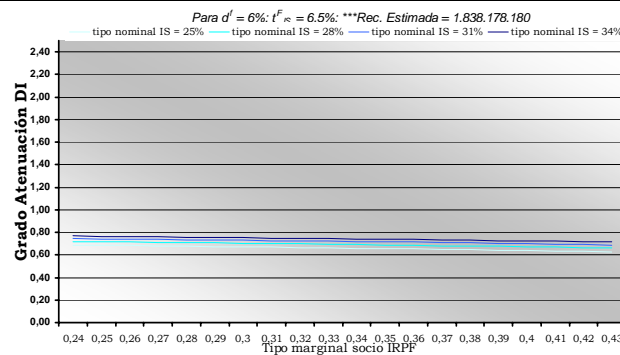


NIVEL DE SOCIEDAD

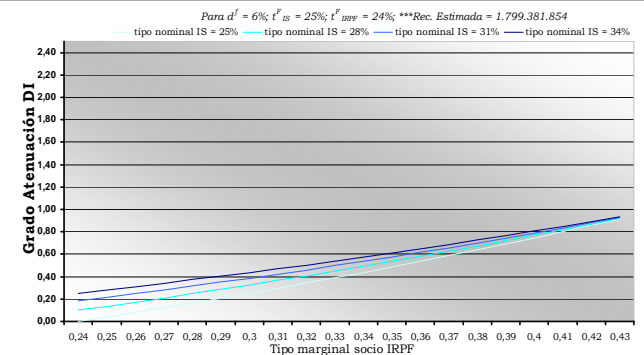
Dividendo como gasto deducible en IS



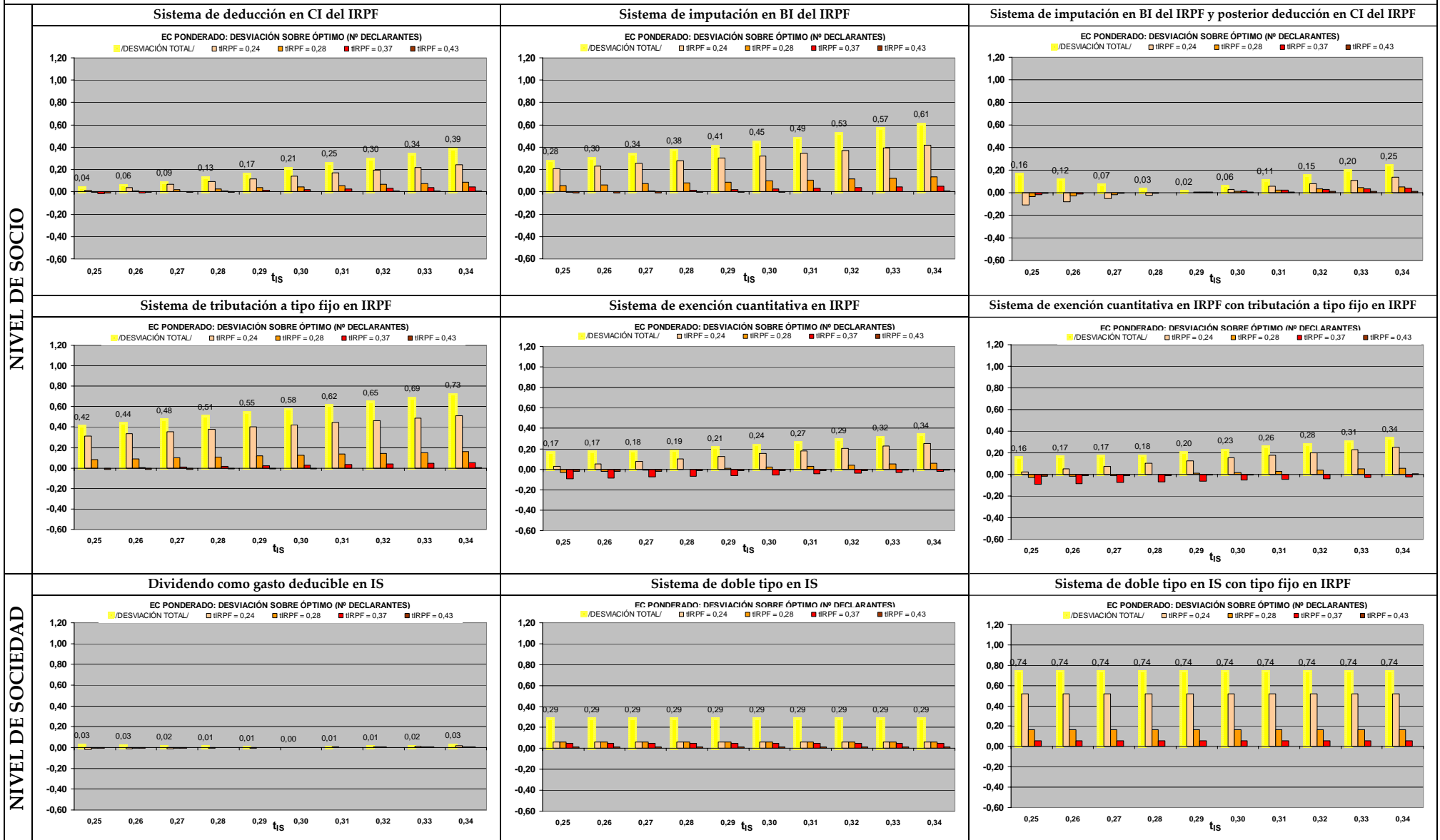
Sistema de doble tipo en IS



Sistema de doble tipo en IS con tipo fijo en IRPF



## EXCESO DE CARGA PONDERADO POR TRAMOS DE RENTA Y DESVIACIÓN TOTAL (Nº DECLARANTES)

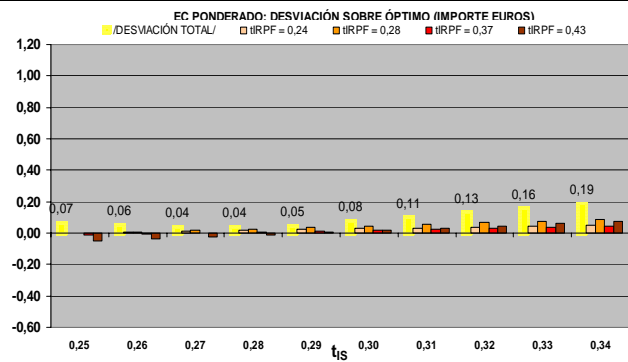


EXCESO DE CARGA PONDERADO POR TRAMOS DE RENTA Y DESVIACIÓN TOTAL (IMPORTE EN €)

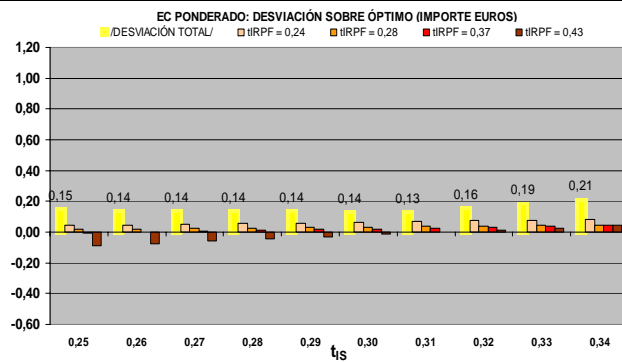
NIVEL DE SOCIO

NIVEL DE SOCIEDAD

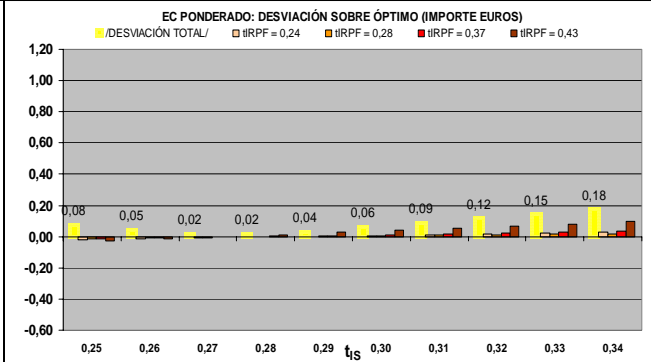
Sistema de deducción en CI del IRPF



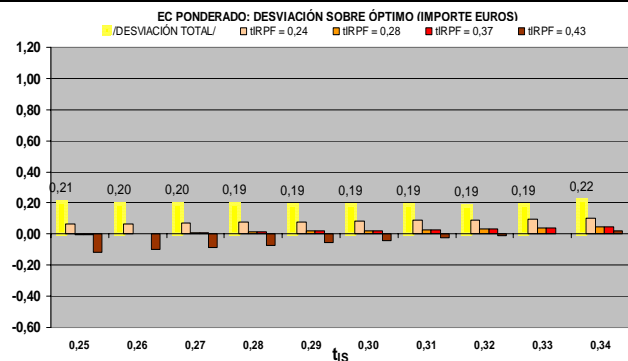
Sistema de imputación en BI del IRPF



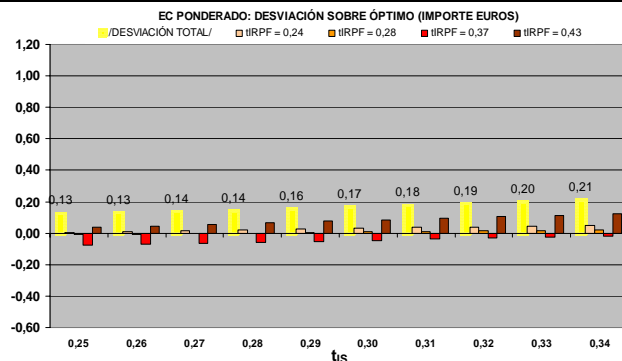
Sistema de imputación en BI del IRPF y posterior deducción en CI del IRPF



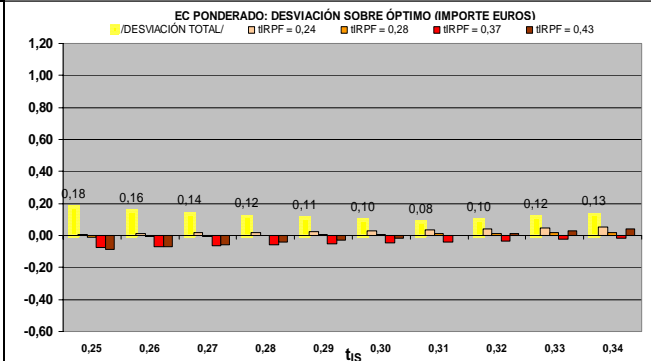
Sistema de tributación a tipo fijo en IRPF



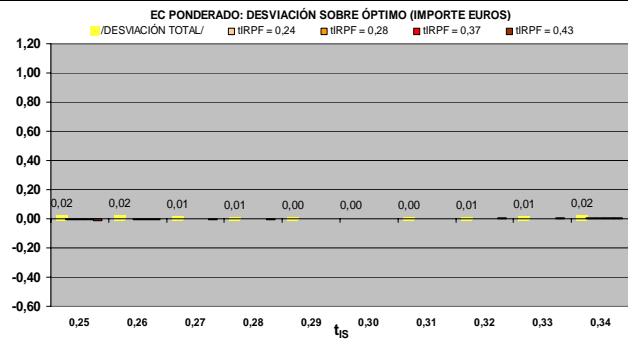
Sistema de exención cuantitativa en IRPF



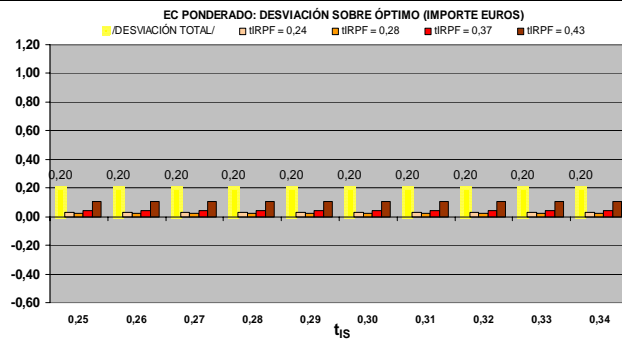
Sistema de exención cuantitativa en IRPF con tributación a tipo fijo en IRPF



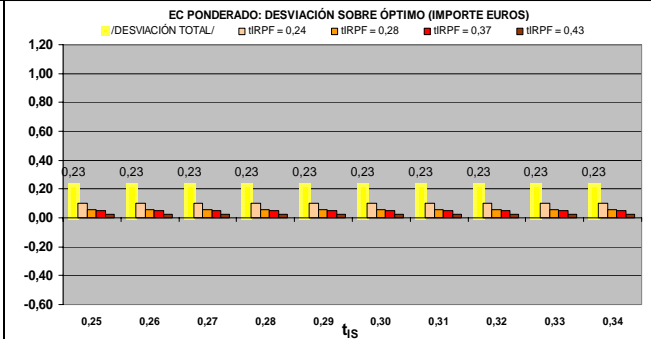
Dividendo como gasto deducible en IS



Sistema de doble tipo en IS

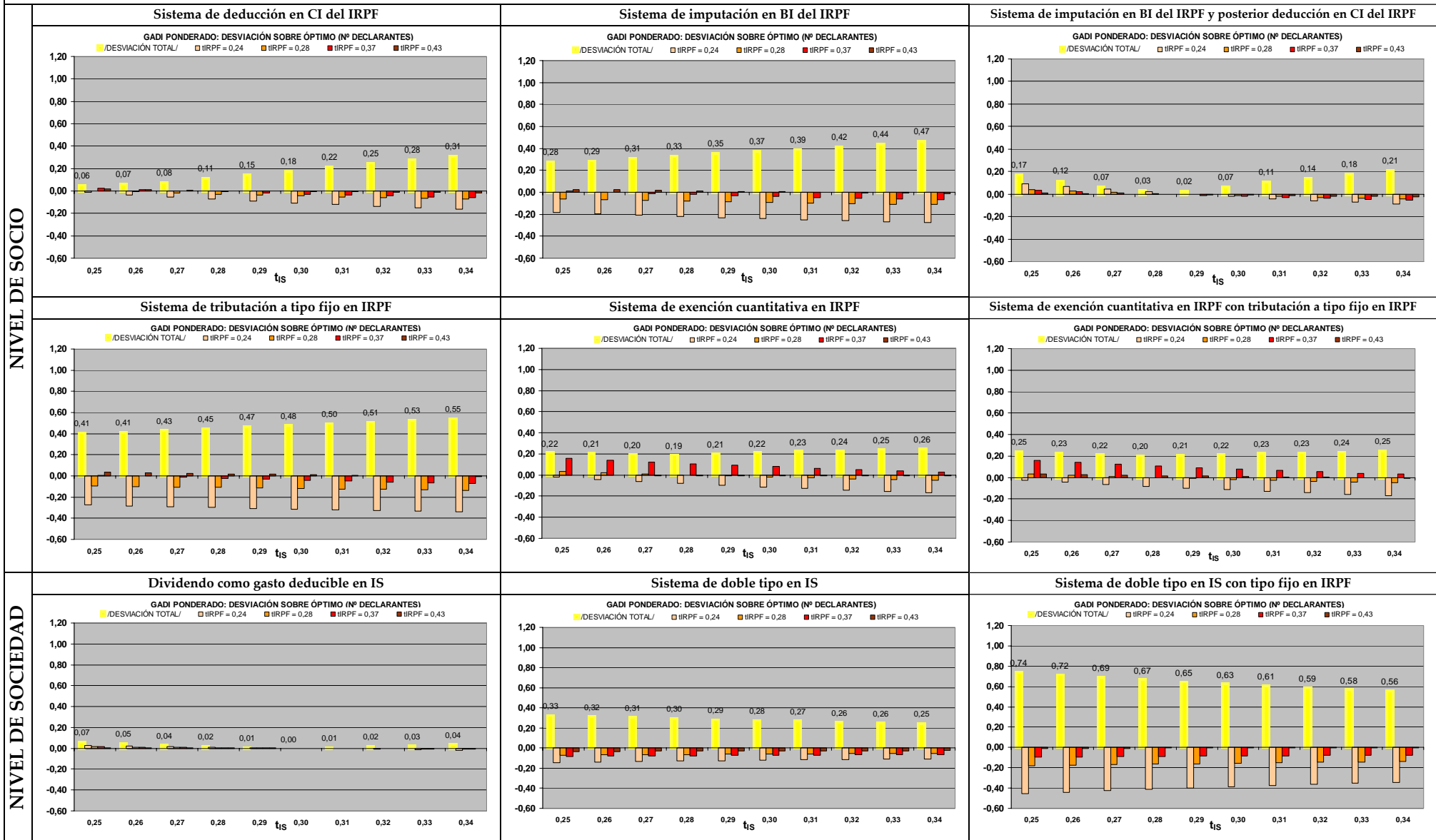


Sistema de doble tipo en IS con tipo fijo en IRPF

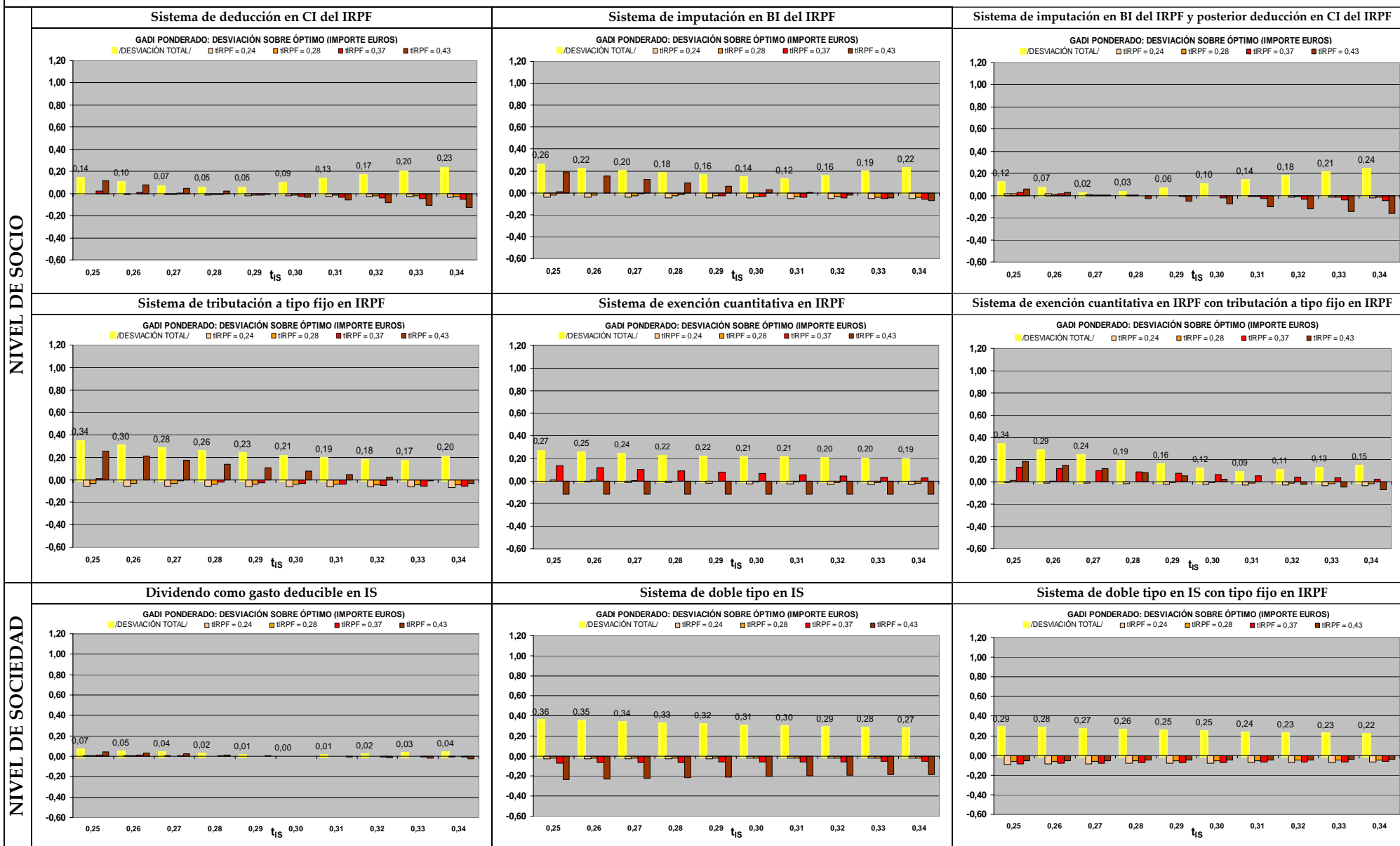




## GADI PONDERADO POR TRAMOS DE RENTA Y DESVIACIÓN TOTAL (Nº DECLARANTES)



## GADI PONDERADO POR TRAMOS DE RENTA Y DESVIACIÓN TOTAL (IMPORTE EN €)



## RANKINGS DE BONDAD SEGÚN VARIABLES OBJETIVAS

Teniendo en cuenta que el 1-1-2007 el  $t_{is}$  general será del 30%, y considerando unas deducciones fiscales medias aplicables por las sociedades de  $d^f = 6\%$ , podemos obtener, conociendo la estructura de contribuyentes perceptores de dividendos según niveles de renta, los siguientes rankings de bondad según las variables objetivas ECP(SF) y DV/ECP(SF)/, GADIP(SF) y GADI/ECP(SF)/.

Debe advertirse que los siguientes rankings no pretenden en modo alguno establecer el orden de prioridad en la implantación de uno u otro sistema, toda vez que únicamente se ha confeccionado el ranking en base a datos puramente objetivos, sin tener en cuenta otra serie de variables no cuantificables de forma directa que incluso podrían ser de mayor relevancia: coste administrativo de la implantación, repercusión en las formas de financiación empresarial, acatamiento de los dictados comunitarios sobre la no discriminación de contribuyentes no residentes, etc...

En cualquier caso, interesa observar que según el instrumento empleado para medir la bondad de cada sistema de integración, el ranking de bondad sufrirá alteraciones, lo que nos da buena cuenta en primer lugar de la relatividad inherente a cada una de las variables adoptadas para medir el grado de corrección de la doble imposición en un determinado sistema de integración y, en segundo lugar, que según qué casos se puede utilizar de forma torticera tal o cual variable para defender la conveniencia de adoptar o rechazar la adopción de un determinado sistema de integración.

### DV/EC<sup>P(SF)</sup>/(n<sup>o</sup> decl.)

RANKING	SISTEMA	VALOR
1	Dividendo como gasto deducible en IS	0,00
2	Sistema de imputación en BI del IRPF y posterior deducción CI del IRPF	0,06
3	Sistema de deducción en CI del IRPF	0,21
4	Sistema de exención cuantitativa en IRPF con tributación a tipo fijo en IRPF	0,23
5	Sistema de exención cuantitativa en IRPF	0,24
6	Sistema de doble tipo en IS	0,29
7	Sistema de imputación en BI del IRPF	0,45
8	Sistema de tributación a tipo fijo en IRPF	0,58
9	Sistema de doble tipo en IS con tipo fijo en IRPF	0,74
10	Sistema Clásico (no integración)	1,05

### DV/EC<sup>P(SF)</sup>/(div)

RANKING	SISTEMA	VALOR
1	Dividendo como gasto deducible en IS	0,00
2	Sistema de imputación en BI del IRPF y posterior deducción CI del IRPF	0,06
3	Sistema de deducción en CI del IRPF	0,08

4	Sistema de exención cuantitativa en IRPF con tributación a tipo fijo en IRPF	0,10
5	Sistema de imputación en BI del IRPF	0,14
6	Sistema de exención cuantitativa en IRPF	0,17
7	Sistema de tributación a tipo fijo en IRPF	0,19
8	Sistema de doble tipo en IS	0,20
9	Sistema de doble tipo en IS con tipo fijo en IRPF	0,23
10	Sistema Clásico (no integración)	0,57

**DV/GADI<sup>P(SF)</sup>/(nº decl.)**

RANKING	SISTEMA	VALOR
1	Dividendo como gasto deducible en IS	0,00
2	Sistema de imputación en BI del IRPF y posterior deducción CI del IRPF	0,07
3	Sistema de deducción en CI del IRPF	0,18
4	Sistema de exención cuantitativa en IRPF con tributación a tipo fijo en IRPF	0,22
5	Sistema de exención cuantitativa en IRPF	0,22
6	Sistema de doble tipo en IS	0,28
7	Sistema de imputación en BI del IRPF	0,37
8	Sistema de tributación a tipo fijo en IRPF	0,48
9	Sistema de doble tipo en IS con tipo fijo en IRPF	0,63
10	Sistema Clásico (no integración)	1,00

**DV/GADI<sup>P(SF)</sup>/(div)**

RANKING	SISTEMA	VALOR
1	Dividendo como gasto deducible en IS	0,00
2	Sistema de deducción en CI del IRPF	0,09
3	Sistema de imputación en BI del IRPF y posterior deducción CI del IRPF	0,10
4	Sistema de imputación en BI del IRPF	0,10
5	Sistema de exención cuantitativa en IRPF con tributación a tipo fijo en IRPF	0,12
6	Sistema de exención cuantitativa en IRPF	0,21
7	Sistema de tributación a tipo fijo en IRPF	0,21
8	Sistema de doble tipo en IS con tipo fijo en IRPF	0,25
9	Sistema de doble tipo en IS	0,30
10	Sistema Clásico (no integración)	1,00